



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N°
01399-2016-18-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH- HUARAZ, 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

CABANA TACO, EULOGIO

ORCID: 0000-0001-8089-2528

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002- 5592- 488X

HUARAZ – PERÚ

2020

TÍTULO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N°
01399-2016-18-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH- HUARAZ, 2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cabana Taco, Eulogio

ORCID: 0000-0001-8089-2528

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002- 5592- 488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001- 9824-4131

Giraldo Norabuena Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001- 9824-4131

PRESIDENTE

Giraldo Norabuena Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

SECRETARIO

Gonzales Pisfil Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

Villanueva Cavero Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002- 5592- 488X

ASESOR

AGRADECIMIENTO.

Agradezco en especial a los catedráticos de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, desde el principio no escatimaron en impartirme sus conocimientos.

A mi familia por brindarme su apoyo incondicional para poder obtener mis metas tan anheladas.

Eulogio Cabana Taco

DEDICATORIA.

A nuestro creador por darme la vida, salud y la oportunidad de ser un buen profesional.

A mi padre Ernesto y a mi madre Matilde, que siempre me estuvieron dando su apoyo incondicional para lograr mis objetivos trasados y poder hacer realidad mis sueños de ser un buen profesional.

Eulogio Cabana Taco

RESUMEN

El trabajo que se tiene a la vista busca resolver el siguiente problema: “las sentencias de primera y segunda instancia que forman parte del Expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01 - Corte Superior de Justicia de Ancash, que versa sobre el delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189° del Código Penal ¿se adecuan a los referentes teóricos y normativos pertinentes de motivación?

Buscando otorgar solución a través de una investigación de tipo: “empírico – jurídico”, de diseño “no experimental, transversal y descriptivo-explicativo”. Teniendo como unidad de análisis un expediente judicial penal, aplicando la técnica de “análisis documental” y como instrumento “análisis de documento” y “lista de cotejo”.

Obteniendo como resultado, con base a los informes finales y aprobadas ante jurado, que una motivación aceptable, con argumentos que los ciudadanos comprendas sobre los delitos contra el patrimonio, como aporte a la mejora continua de la calidad de la ciencia jurídica y la administración de justicia en el Perú.

Palabras clave: Robo agravado, motivación y sentencia.

SUMMARY

The work that has obvious search itself to solve the following problem: “You sentence them first-rate and second instance that they form departs from the Expedient N 01399-2016-18-0201 JR EP 01 - do Superior Justicia’s Court of Ancash, the fact that you versify on the crime of theft aggravated, categorized in the article 189 of the Penal Code make suitable the referent theoreticians and pertinent sets of rules of motivation themselves?”

Searching to grant solution through an investigation of type: “Empiricist – juridical”, of design not experimental, transverse and descriptive explanatory. Having like unit of analysis a penal document of a court case, applying the technique of documentary analysis and like instrument analysis of document and list of comparison.

Obtaining as a result, with base to the final reports and approved sworn elk, than an acceptable motivation, with arguments that you understand the citizens on the crimes against the patrimony, like contribution to the continuous improvement of the quality of the juridical science and the administration of justice in the Peru.

Key words: Taxed theft, motivation and sentence.

INDICE

TITULO.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
1 DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
SUMARY	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN LITERARIA	7
3.1 Antecedentes.	7
3.2 BASES TEÓRICAS.....	13
3.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....	13
3.2.2 El proceso penal.....	16
3.2.3 Desarrollo de las instituciones jurídica relacionadas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	42
3.3 MARCO CONCEPTUAL.....	54
3.3.1 Acción.....	54
3.3.2 Acción penal	54
3.3.3 Administración de justicia	54
3.3.4 Apelación	54
3.3.5 Bien jurídico.....	55
3.3.6 Delito	55
III. HIPÓTESIS	56

IV. METODOLOGÍA	58
5.1 Tipo y nivel de la investigación	58
5.2 Diseño de investigación.....	58
5.3 Población y muestra	59
5.4 Definición y operacionalización de variables	59
5.5 Técnicas e instrumentos	60
5.6 Plan de análisis	61
5.7 Matriz de consistencia.....	62
5.8 Principios éticos	64
5.9 Rigor científico: confidencialidad – credibilidad.....	64
V. RESULTADOS	65
6.1 Análisis de resultado.	126
VI. Conclusiones y recomendaciones.....	127
7.1 Conclusiones	127
7.2 Recomendaciones.....	128
8 VII. BIBLIOGRAFÍA	129
VIII. ANEXOS	132
8.1 Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable	132
8.2 Anexo 2. Cuadro de Operacionalización de la Variable – 2da. Sentencia.....	140
8.3 Anexo 3. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	149
8.3.1 cuestiones previas	149
8.3.2 En relación a la sentencia de primera instancia:	149
8.3.3 En relación a la sentencia de segunda instancia:	149
8.3.4 Calificación:	150

8.3.5 Recomendaciones:	151
8.3.6 Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.	151
8.4 Anexo 4. Declaración de compromiso ético	164
8.4.1 Carta De Compromiso Ético.....	164
8.5 Anexo 5. Sentencias de las sentencias de primera y segunda instancia	165
8.5.1 Sentencia de primera instancia.....	165
8.5.2 Sentencia de segunda instancia.....	229

I. INTRODUCCIÓN.

En la génesis de la humanidad, la autotutela o la acción directa fue la primera forma de solución de conflictos, donde cada persona buscaba obtener justicia por sus propias manos, evento histórico que, por ejemplo, quedó plasmado en el *Código Hammurabi – Ley de Talión*. Posterior a ella, se hizo presente la autocomposición donde las partes se ponían de acuerdo para la solución de las controversias, como una especie de conciliación en nuestros tiempos. Luego vino la heterocomposición donde un tercero imparcial debía resolver la controversia, es ahí donde aparece el Estado quien, a través de sus diversos órganos, entre ellos, el Poder Judicial, cubierto con el manto de la jurisdicción, es el encargado de administrar justicia de manera imparcial.

En la época contemporánea a nivel internacional se advierte que existen dos sistemas de administración de justicia: la primera, *Common Law*, que la historia lo relaciona con los países anglosajones que tiene como su fuente las decisiones judiciales o la jurisprudencia; el segundo, *Civil Law* de origen en el derecho Romano que tiene como su fuente la Ley. En la mayoría de los países en Latinoamérica, ergo, también en el Perú, se adopta el último sistema en mención; empero, a partir del Siglo XXI cobró importancia la jurisprudencia a través de sus sentencias.

En forma específica en nuestro sistema, según la Constitución Política del Perú, la administración de justicia se encuentra en manos del Poder Judicial y otros órganos que tiene la jurisdicción delegada. Así, en el primer párrafo del artículo 138° se señala que “*la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes*”

Dentro de un Estado de Derecho, la potestad de administrar justicia debe enmarcarse dentro de los cauces constitucionales; es decir, en observancia de los principios, valores y derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Esto es así porque la Constitución, en aplicación del principio de supremacía constitucional, sienta las bases sobre las cuales se sostienen las diversas instituciones del Estado. A su vez, dicho principio exige que todas las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico sean acordes con lo que la Constitución señala(Benavente, 2010,p.5)

Es decir, que, en la decisión de un caso, acto que se cristaliza con la emisión la sentencia, no debe ser influenciado por ninguna autoridad y deben ser cumplidas por las partes.

Entonces, al ser el Estado el encargado de administrar justicia, para el ejercicio de sus funciones en el estado peruano el poder Judicial se organiza piramidalmente, en la cúspide se ubica la Corte Suprema, secundados por la Corte Superior, Juzgado Especializado o Mixto, Juzgo de paz letrado y Juzgado de Paz. Cada una de ellas resuelven con autonomía, pero por principio de jerarquía las decisiones de los jueces de menor jerarquía con son revisados, en caso de ser apelada, por las Cortes Superiores o Cortes Supremas, según su competencia establecida en las normas procesales.

En la composición de los códigos adjetivos se hace mención que el Poder Judicial emite sus decisiones a través de las sentencias, las mismas que, deben estar debidamente motivados conforme se regula el inciso 5 del artículo 139° del Constitución que prevé como principio de administración de justicia *“La motivación escrita de las resoluciones*

judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

El máximo intérprete de la Carta Magna en diversas sentencias ha señalado que existe arbitrariedad de las decisiones cuando en una sentencia se presenta lo siguiente: (i) cuando carece de una debida justificación interna; (ii) cuando carece de una debida justificación externa; (iii) Inexistencia de motivación o motivación aparente; (iv) motivación insuficiente, y, (v) cuando no se respeta el principio de congruencia.

Partiendo de todo lo anteriormente indicado, en el presente trabajo se busca analizar las sentencias emitidas por magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ancash, para determinar la calidad de la sentencia en el expediente de estudio analiza la motivación en la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia que forman parte del Expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, que versa sobre el delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189° del Código Penal. Buscando resolver el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, robo agravado, según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios del expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2020?, además para agudizar en el análisis de la referida sentencia se formulas las preguntas específicas: ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con respecto a la introducción y la postura de las partes?, ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia considerando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?, ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con respecto a la aplicación de

los principios de correlación y la descripción de la decisión?, ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia emitida en segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte?, ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia emitida en segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil? y ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia emitida en segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?

Teniendo como objetivo general: Fijar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, robo agravado, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash –Huaraz 2020. Además, esta investigación buscar concretar los siguientes objetivos específicos: Establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con respecto a la introducción y la postura de la parte; determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, teniendo en consideración la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil; comprobar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con respecto a la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión ; establecer la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia emitida en segunda instancia, analizando la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil; y fijar la calidad de la parte resolutive de la sentencia emitida en

segunda instancia, con énfasis en la aplicación de los principios de correlación y la descripción de la decisión.

Analizar las sentencias del expediente del estudio, implica en primer lugar contextualizar la situación actual del Poder judicial, es innegable la desaprobación en las encuestas nacionales, por parte de la población. En esta razón, es coherente la pretensión de analizar la calidad de las sentencias con el fin de detectar los aciertos y omisiones a los que incurre al momento de resolver un caso, que repercute de alguna manera descredito de este órgano jurisdiccional.

Para determinar la calidad de las sentencias se tiene en cuenta los se estas se adecuan a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales.

Las sentencias es expresión del juzgador, con el que finaliza los un proceso, sin embargo, no siempre va satisfacer a todas las partes procesales, porque no está debida motivación, de acuerdo a lo exigido por el artículo 139 numeral 5 de nuestra Constitución Política.

Por el principio de congruencia de las sentencias, las partes de las resoluciones se deben correlacionar de manera lógica, por lo que en presente caso para arribar a una conclusión se estudia la parte expositiva, considerativa y resolutive de la *resolución 14*, de fechado nueve de junio de 2017, emitido en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial y la *Resolución 29* de segunda instancia emitido el 10 de enero, proceso seguido con el expediente judicial N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01 por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del EXP. N° 03433-2013-PA/TC, precisa que: “*El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa*

pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”

la justificación de la investigación se sustenta en el artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política que faculta a toda persona a “*formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales*”; además, la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 114° regula este derecho, finalmente se el estudio se encuadra a la línea de investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, escuela profesional de derecho aprobado Resolución N° 0011-2019-CU-ULADECH, denominada administración de justicia. Académicamente, la investigación es viable porque se cuenta con antecedentes del estudio y un marco teórico confiable, que facilitará arribar a conclusiones y sugerencias, que repercutirán en la mejora de la administración de justicia en nuestra región y país.

II. REVISIÓN LITERARIA

3.1 Antecedentes.

Entre los antecedentes del estudio respecto al tema de la motivación de las sentencias, en el ámbito internacional se cuenta con una investigación realizado en Ecuador, en el que se sustentó el trabajo “*El derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la corte constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección*”.

Las principales conclusiones de referido trabajo son:

“La motivación en las resoluciones judiciales, le impone al juez hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, por lo tanto, es una condición necesaria para la evitar a toda costa cualquier rastro de la arbitrariedad. Es por ello que los jueces han de tener una actuación judicial, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos”(Pulla, 2016,p.83)

“Para que se cumpla con la garantía de la motivación a plenitud de acuerdo con los dictámenes de la Corte Constitucional, que son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los jueces y tribunales de justicia, estos han de cumplir estrictamente con los tres requisitos o presupuestos que son la razonabilidad, la lógica y finalmente la comprensibilidad, y bastará que uno de ellos no se cumpla para que la resolución judicial carezca de motivación y por lo tanto ésta sea nula”(Pulla, 2016,p.84)

En el ámbito nacional, se cuenta con el estudio que se sustentó en la Pontificia Universidad Católica del Perú, tesis titulado, *“Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”*, las conclusiones más resaltantes de la referida investigación son:

“Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión”.(Higa, 2015,p,120)

[...] se muestra que las normas procesales, jurisprudencia y acuerdos plenarios no han desarrollado una metodología que establezca cómo se debe justificar la cuestión fáctica de una decisión. Esta tarea se deja a la intuición y preparación propia de cada juez, lo cual se ha mostrado en la sección 2.2 es una tarea sumamente compleja que requiere un gran esfuerzo cognitivo y competencias que los jueces no necesariamente poseen.”(Higa, 2015,p.120).

“[...] se ha propuesto una metodología de análisis y evaluación de los hechos que le facilite a los jueces la justificación de la cuestión fáctica de un caso. Esta metodología – al ser fácilmente reconocible su estructura argumentativa – permitirá que las partes y los ciudadanos puedan evaluar si la conclusión se deriva de las premisas (justificación interna) y qué tan sólidas son esas premisas (justificación externa).” (Higa, 2015,p.121)

Asimismo, en el ámbito nacional en el año 2017 se sustentó la investigación titulado *“Habeas corpus en la motivación de las resoluciones judiciales en distrito judicial de la Libertad en el año 2014”* investigación realizado por Richard Mendoza Flores, en la Universidad Nacional de Trujillo. Las conclusiones del referido estudio son:

“Que de las 27 (100%) de las demandas de habeas corpus por falta de la debida motivación de sentencias, solo 1 (4%) demanda de habeas corpus fue fundada.”(Mendoza, 2017,p.76)

“Existe un exceso y abuso de derecho de defensa que infringe el deber de actuar de buena fe, los abogados no deben presentar demandas oficiosas que fomenten carga procesal con consecuente de gasto de tiempo y dinero.”(Mendoza, 2017)

Las sentencias de los juzgados de investigación preparatoria de Trujillo del año 2014, estuvieron debidamente motivadas, en razón de los criterios jurisprudenciales u normativo que se citan en dichas resoluciones dan paso a una adecuada fundamentación y motivación.”(Mendoza, 2017,p.76)

Respecto al análisis de la calidad de sentencia sobre el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en el año 2019 en la Universidad Católica los Ángeles, de Chimbote, sede Trujillo se presentó la investigación *“calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; expediente N° 2606-2011-46-1601-JR-PE-05; Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2019”* las conclusiones de esta investigación son:

“Alineando el problema, el objetivo, los resultados y las conclusiones se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda

instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 2606-2011-46-1601-JR-PE-05, del Distrito Judicial de La Libertad, de la ciudad de Trujillo fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, obteniendo la sentencia de primera instancia 59 puntos después de habersele aplicado la lista de cotejo al objeto de estudio, haciendo mención que dicha sentencia fue bien elaborada ya que cumple con casi todos los parámetros establecidos en el instrumento de recojo de datos siendo la variable de rango muy alta; a su vez la sentencia de segunda instancia obtuvo 60 puntos la cual la hace de una manera ideal ya que cumple con todos los parámetros establecidos en el instrumento de recojo de datos siendo la variable de rango muy alta; las mismas que se detallan en el presente estudio.”(Jahnsen, 2019,p. 185)

“La sentencia que fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado La Libertad de la ciudad de Trujillo y se pronunció condenando a los coacusados A y B por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de C a dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo condenado a los coacusados A y B por el delito de robo agravado en agravio de D a dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva, lo cual hace una suma de treinta idos años de pena privativa de libertad y fijando el pago de una reparación civil ascendente al monto de mil nuevos soles que deberá cancelar cada uno de los acusados a favor de C y quinientos nuevos soles que deberá cancelar cada uno de los acusados a favor de D, la que se deberá cancelar en ejecución de sentencia.(...) Se determinó que su calidad fue de rango muy alta,

conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (...).”(Jahnsen, 2019,p.185)

“La sentencia de segunda instancia fue emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia y la revocó en el extremo en cuanto impone a A y B dieciséis años de pena privativa de la libertad, por cada uno de los delitos, haciendo una sumatoria de treinta y dos años de pena privativa de la libertad y reformándola les impusieron catorce años de pena privativa de la libertad por cada uno de los delitos, los que sumados hacen un total de veintiocho años de pena privativa de la libertad y confirmar en lo que demás contiene. (...)Se determinó que su calidad fue de rango muy al ta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.”(Jahnsen, 2019,p.188)

Asimismo, en la misma universidad sede Huaraz en el año 2017, se elaboró el trabajo titulado *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte, en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, de Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019”*, investigación realizada en base a la línea de investigación de la referida universidad, las conclusiones más resaltantes son:

“(...) la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo Agravado con Subsecuente Muerte, en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco, de la ciudad de Dos de Mayo – La Unión fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (...)”(Valdez, 2019,p.99)

“Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Dos de Mayo, donde se resolvió: Condenar a R.L A.T. y L. T. A como coautores de la comisión del delito de robo Agravado con Subsecuente Muerte e IMPONER a los sentenciados a TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y FIJAMOS la suma de TREINTA MIL NUEVO SOLES el monto de la reparación civil que cada uno debe cancelara a favor de los familiares del extinto agraviado en el expediente N° 0062 2012 77 1203 JR PE 0. Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio”(Valdez, 2019,p.102)

“(…) Fue emitida por el Juzgado de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Huánuco, donde se resolvió: CONFIRMAR la sentencia número 34 que condeno a RL A. T. y L. T. A como coautores y responsables de la Comisión de delito de Robo Agravado con Subsecuente muerte en agravio de C.A F. N. y REVOCAR en el extremo de la determinación judicial de la pena REFORMULANDOLA impusieron a los sentenciados RL A. T. y L. T. A. como coautores por el delito de Robo Agravado con subsecuente muerte a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, así mismo CONFIRMARON la sentencia en el extremo de la reparación civil, con los demás que contenga en el Expediente N° 0062 2012 77 1203 JR PE 01, del Distrito Judicial de Huánuco Dos de Mayo La Unión. 2019”(Valdez, 2019,p.102)

3.2 BASES TEÓRICAS

3.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio

3.2.1.1 *Derecho penal en el ejercicio de ius puniendi*

El estado se manifiesta desde el momento la reglamentación de las conductas de los ciudadanos y tipificando a través del poder legislativo, qué conductas son delitos o faltas y regula las formas de juzgar y castigar, es en este proceso de se hace presente el *ius puniendi*. para promover la paz social. Como puntualiza el jurista, Peña Cabrera: “ius puniendi un instrumento pacificador y estabilizador de la paz social, es decir, el uso de estos mecanismos afectivos debe ser ponderado y racional, y solo afectar en la medida estrictamente necesaria”(Peña, 2013,p.16). Por lo que no debe considerar que el ius puniendi no como un poder absoluto del estado, por el contrario, se debe empear de manera racional, resguardando los derechos fundamentales.

3.2.1.1.1 *Derecho penal*

3.2.1.1.1.1 *Definición.*

El derecho es el conjunto de principio y normas que se emplean como elemento de control social. es una de las ramas del derecho público. Existen diferentes formas de solucionar conflicto, el derecho penal es una de ellas, sin embargo, su aplicación ser como la última alternativa.

El derecho penal constituye el último recurso del que se vale el poder estatal para proteger ciertos bienes jurídicos considerados condiciones fundamentales de la vida en sociedad. Esta protección, sin embargo, no es indiscriminada, es decir, un

mismo bien jurídico no se protege contra todas las conductas o formas de lesión, sino que el sistema selecciona ciertas conductas lesivas(Reátegui, 2012,p.93)

El derecho penal selecciona ciertas conductas o formas de dañar un bien jurídico y cuantificando las penas en una norma positiva.

3.2.1.1.1.2 Ius puniendi

Ius puniendo es el ejercicio monopólico del estado para prevenir, juzgar e imponer castigos a los ciudadanos que realizados comportamientos prohibidos en el código penal. El Estado a través del ius puniendo regula los delitos y las faltas, además precisa las formas de juzgar y castigar.

3.2.1.1.1.3 Principios aplicables a función jurisdiccional en materia penal

3.2.1.1.1.3.1 Principio de legalidad

El principio de legalidad es un principio constitucional, la Constitución Política, en el artículo 2 inciso 24 literal d. y El Código vigente en el artículo II del Título Preliminar del Código penal, prescribe “*Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella*”.

El máximo intérprete de la Constitución del Perú en la sentencia del EXP N ° 3644-2015-PHC//TC ha manifestado irrefutablemente que:

(...) el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así

como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica(Tribunal Constitucional, 2018)

Es así que el principio de legalidad se configura como uno de los límites de poder sancionador del estado, como manifiesta Ore Guardia: “el principio de legalidad procesal, esto es, que todo acto procesal debe estar previamente establecido por ley, solo haremos referencia a las fuentes formales del Derecho procesal penal”(Oré, 2016, p. 26)

3.2.1.1.1.3.2 Principio de responsabilidad penal

La responsabilidad penal recae de manera individual en el sujeto activo. Esta se puede configurarse en calidad de autor, participe o cómplice por el principio de responsabilidad determinar estas situaciones facilitará la proporcionalidad del castigo que le corresponde al infractor de la ley penal.

La determinación de la responsabilidad penal, se realiza a través de la evaluación del comportamiento del imputado en el desarrollo de la comisión del delito. Como explica James Reátegui

En principio, habrá que desterrar definitivamente un mito en la teoría general del delito: que la asignación de la responsabilidad penal no solamente es una temática de la autoría delictiva (o participación) sino también es un tema de la forma como lo ha realizado el sujeto para afectar el bien jurídico tutelado: ¿Ya sea por acción o por omisión? (Reátegui, 2016,p.1834)

3.2.1.1.1.3.3 Proporcionalidad de las sanciones.

La proporcionalidad de las sanciones, permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales.

La jurisprudencia Nacional ha establecido sobre el principio de proporcionalidad de las penas en el Recurso de Nulidad N° 3512-2013 – Lima:

“(…) para individualizarla judicialmente. Dentro de este contexto, debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que exige valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme con el artículo cuarenta y seis del citado texto legal(Reátegui, 2019, p.12)

3.2.2 El proceso penal

3.2.2.1 Definición

Para Ore Guardia “el Derecho procesal penal como la rama del Derecho público interno encargada del estudio de los principios, instituciones y normas jurídicas que regulan la actividad procesal destinada a la aplicación de la ley penal”(Oré, 2016,p.19).

es la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho concluir jurídico-penalmente

3.2.2.2 Finalidad del proceso

La principal finalidad del Derecho procesal penal es garantizar el ejercicio legítimo del ius puniendi por parte del Estado. Dicho ejercicio será legítimo, en tanto se preserven los derechos fundamentales de todas las personas inmersas en el proceso penal.

Sobre la finalidad del proceso penal Manuel Frisancho explica: “El proceso penal tiene como principal designio averiguar la verdad material de los hechos sometidos a juicio, para, una vez llegada a establecerse la convicción del juzgador, emitirse una resolución jurisdiccional conforme al derecho sustantivo (...)” (Frisancho, 2014,p.7)

3.2.2.3 Principios y garantías del proceso penal

Cabe destacar que estos principios se encuentran recogidos en nuestra Constitución, pero también en los códigos procesales (Título Preliminar) y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte (art. 55 Const.).

3.2.2.3.1 Presunción de inocencia

La declaración universal de los derechos humanos es un derecho fundamental consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, básicamente este principio obliga que se respete el derecho a la presunción de inocencia de las personas, es decir, de la interpretación del artículo 2 inciso 24 literal f “*el imputado de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto y en cuanto la autoridad judicial dentro de un proceso penal no establezca que es culpable.*”

“El principio de presunción de inocencia es un principio general del Estado de Derecho, que según el Tribunal Constitucional impone al juez obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo”(Reyna, 2011,p.238)

En la Constitución Política de 1993, establece que, en el artículo segundo, numeral 24, inciso e “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente se responsabilidad”

De igual manera la norma adjetiva penal, respecto a la presunción de inocencia establece en el artículo II del Título Preliminar que “hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a un apersona como culpable o brindar información en tal sentido”.

3.2.2.3.2 *Principio del derecho de defensa*

Este principio ordena al estado a proveer de defensa técnica a los imputado de escasos recursos económicos, para garantizar el adecuado ejercicio del derecho a la defensa. El imputado posee la facultad de presentar medios de defensa que crea necesario y solicitar un tiempo prudencial para que su abogado prepare una adecuada defensa del caso

El imputado en razón del derecho de defensa irrestricto que le asiste, conforme al artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, está facultado a contradecir la acción, sea por defecto de procedibilidad, sea porque el hecho imputado no constituye delito o en virtud de que la acción ya ha prescrito; este derecho de contradicción tiene por objeto impedir el nacimiento de una relación jurídica inválida”(Arana, 2014,p. 347).

3.2.2.3.3 *Principio del debido proceso*

En nuestra legislación nacional el debido proceso está previsto en el artículo 139 inciso 3 de la constitución política de 1993, garantiza el derecho a un debido proceso. Es decir, ser juzgado por un órgano jurisdiccional competente.

Así, el Tribunal Constitucional ha desarrollado este principio en el caso del expediente N° 2384-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico segundo precisa que:

En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo –como en el caso de autos–o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso(Tribunal Constitucional, 2004)

En derecho procesal penal, por tanto, el derecho a un debido proceso se constituye como derecho transversal porque conlleva en ella las demás garantías y derechos. Por lo que se debe prestar especial atención el desarrollo de los procesos desde el inicio hasta la emisión de la sentencia.

3.2.2.3.4 *Principio de oralidad*

Es derecho procesal penal, ha realizado un importante cambio al incorporar el principio de oralidad, por exige a los sujetos intervenir de manera oral en las audiencias del proceso penal, complementando el principio de inmediación

. La oralidad es una herramienta importante dentro del proceso acusatorio, pues es el medio que se emplea para que discurran las afirmaciones de las partes. Como instrumento de comunicación busca hacer viva la actuación de la prueba, haciendo que la inmediación tenga sentido. (Arbalú, 2017, p.17)

Por el principio de oralidad los jueces tienen la oportunidad de crear convicción sobre los hechos materia de proceso, a partir de exposición de los sujetos procesales. Por lo que el Corte Suprema de Justicia de la República en acuerdo plenario N° 6–2011/CJ–116 ha señalado en lo que respecta al principio de oralidad:

El principio de oralidad está referido, primordialmente, a la forma de los actos procesales. Éstos han de ser realizados verbalmente –predominio de lo hablado sobre lo escrito–. Además, vista su importancia y si se insta su incorporación cardinal en las actuaciones procesales –como lo hace razonable, que no radicalmente, el NCPP–, se erige en un modo de hacer el proceso, pues facilita la aplicación de los principios de investigación, inmediación, concentración y publicidad, aunque, como es obvio –situación que no puede desconocerse en modo alguno–, no condiciona la estructura del proceso, la formación del material fáctico y la valoración de la prueba (Pleno VII Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 2012)

3.2.2.3.5 *Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se consagra en la Constitución Política, el artículo 139 inciso 3 “*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente*

establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

El Tribunal Constitucional precisa la implicancia de este derecho en la sentencia expedida en el caso seguido con el expediente. EXP. N.º 8123-2005-PHC/TC

(...) la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción (...)(Tribunal Constitucional, 2005)

El máximo intérprete de la Constitución ha aclarado que la tutela jurisdiccional tiene una doble vertiente por un lado garantiza el acceso a la jurisdicción competente y capacidad de los órganos jurisdiccionales de emitir una sentencia que logre sus objetivos.

3.2.2.3.6 *Unidad y exclusividad de la jurisdicción*

La unidad y exclusividad jurisdiccional es un derecho que se perfecciona históricamente, en las sociedades más antiguas los sacerdotes o ancianos fueron considerados como los más probos para solucionar conflictos de su grupo social, posteriormente, en el derecho romano ya se evidencia que la facultad de administrar justicia pasa hacia el estado. En este proceso, la Revolución Francesa, es un hito histórico en la consolidación de la unidad y exclusividad ya que significó la Constitucionalización de esta garantía. A partir de ello los estados han seguido este modelo. En el caso de nuestro país se reconoce en artículo 139 numeral. Ya el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias ha sostenido “el principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el

cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución” (Tribunal Constitucional, 2004)

En la misma sentencia también precisó la exclusividad jurisdiccional, el tribunal considera que, “la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial”.(Tribunal Constitucional, 2004)

Además, es importante precisar que existen en el país la jurisdicción militar, electoral y de las comunidades campesinas, que de ninguna manera implica no someterse a los derechos fundamentales.

3.2.2.3.7 Imparcialidad e independencia judicial

La independencia judicial significa que el juez actúa de forma libre en el ejercicio de su función jurisdiccional, teniendo como único referente a la Constitución y demás ordenamientos jurídicos.

A nivel internacional la Convención Americana de Derechos Humanos regula en el artículo I. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, (...)*

Asimismo, nuestra carta Magna en el artículo 139, numeral 3 “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”. Coherentemente el nuevo código procesal penal ha recogido este derecho en el artículo I de Título Preliminar, que establece “*la justicia penal (...) se*

imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”

3.2.2.3.8 *Derecho a un proceso sin dilaciones*

El proceso sin dilaciones es un derecho fundamental donde se debe respetar los plazos de todo proceso pena desde la investigación hasta la sentencia. En caso de incumplimiento de los plazos el acusado tiene derecho de solicitar el control de plazos. En este sentido Neyra Flores sostiene, “el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable es un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte en un procedimiento penal”(Neyra, 2010,p. 148)

Los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte regulan este derecho, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala: "*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable*" de la misma forma Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace referencia al derecho "*A ser juzgado sin dilaciones indebidas*"

3.2.2.3.9 *La garantía de la cosa juzgada*

Debemos comenzar por hacer referencia que el artículo 139 inciso 13 de la Constitución de 1993 consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada que es una garantía y fundamento de la seguridad jurídica.

“En ese sentido, cuando se presente esta situación en que una resolución se encuentra con la condición de cosa juzgada, no se puede incoar nuevamente un procesamiento y/o sanción a la misma persona, por los mismos hechos y por un

idéntico fundamento; conforme lo señala el artículo 6, inciso 1, apartado c), del Código Procesal Penal de 2004(Arbalú, 2017, p.50)

Además, sobre cosa juzgada es necesario señalar que existe dos variedades una forma y otro material. Con respecto al primero “significa que el proceso no puede continuarse con recursos pues no se puede impugnar y, la ejecución de la sentencia penal presupone la firmeza formal”(Arbalú, 2017, p.51) y “La firmeza material se refiere a los efectos, en cuanto al contenido de la decisión: si se ha decidido con sentencia firme acerca del objeto del proceso, la pretensión penal está “agotada”.(Arbalú, 2017,p.51)

3.2.2.3.10 *La publicidad de los juicios*

La publicidad permite que cualquier persona pueda conocer las incidencias de un juicio y además permite el control ciudadano del juez. En este sentido El NCPP en el artículo I.2 del título preliminar que señala: "*Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código*"

El proceso penal se debe desarrollar de manera pública con la finalidad que el público evalúe el desempeño de las partes en el debate, por lo que los juzgados garantizan el cumplimiento de este principio, sin embargo, se debe tener en cuenta las restricciones en casos de menores de edad y casos que ponen en riesgo la seguridad nacional.

3.2.2.3.11 *La garantía de la instancia plural*

La Convención Americana de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene “...*Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...*”; en esta línea de ideas tenemos que la Constitución Política en artículo 139°, inciso 6 recoge este mismo derecho “*La pluralidad de instancias*”, finalmente el Código Procesal Penal en el título preliminar, artículo I numeral 4 establece que “*Las resoluciones son recurribles, en los*

casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación”

3.2.2.3.12 *La garantía de la igualdad de armas*

“La institución que debe garantizar la igualdad es el Poder Judicial; aunque, si bien es verdad, el Ministerio Público es parte o sujeto procesal, también debe sujetarse a la regla de objetividad y permitir que, en la etapa preparatoria, el investigado pueda hacer los descargos necesarios garantizando su derecho a oponerse a la imputación inicial.”(Arbalú, 2017, p.24)

La igualdad de armas tiene implica que las partes del proceso estén equilibradas en el uso de la defensa técnica. Esta proposición no obliga al acusado a demostrar su inocencia, es decir, no tiene la obligación de aportar pruebas, porque la carga de la prueba está a cargo del Ministerio Público.

3.2.2.3.13 *La garantía de la motivación*

Según nuestra carta magna la garantía de la motivación, según el artículo 139, inciso 5, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Para el Tribunal Constitucional “la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables”(Avalos & Robles, 2012,p.110).

3.2.2.4 Tipos de proceso penal

Se dividen en dos tipos

- El proceso común.
- El proceso inmediato

3.2.2.4.1 Procesos especiales

El jurista José Neyra considera que los procesos especiales “se particularizan en razón de la materia a la que están referidas; dichos procesos están previstos para circunstancias o delitos específicos, o en razón de las personas, o en los que se discute una concreta pretensión punitiva”(Neyra, 2010,p.425)

Uno de los procesos especiales es el proceso inmediato regulado el nuevo código Procesal penal regula los procesos especiales en el artículo 446°. El referido artículo hace referencia a tres supuesto que ameritan la incoación del proceso especial:

- a) *El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;*
- b) *El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o*
- c) *Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.*

El primer supuesto hace referencia a la flagrancia regulado en artículo 259 del NCPP. El segundo supuesto se refiere al arresto domiciliario previsto en el artículo 260 de mismo cuerpo normativa antes referido y el último supuesto para incoar el proceso especial, es que se cuente suficientes elementos de convección recabadas en las diligencias preliminares.

Como explica Neyra Flores se aplican solo a circunstancias y delitos especiales, es así que, en el artículo 446.2 excluye de este proceso cuando es caso el Fiscal declara el caso complejo según las consideraciones previstas en el artículo 342, numeral 3 del NCPP, además en artículo 446.3 se advierte que en caso de varios imputados solo el posible se tiene en cuenta que de no perjudicar el debido esclarecimiento de los hechos, por último 4 del artículo el comentario faculta incoar el proceso inmediato en casos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Ponderando el principio de oportunidad.

El siguiente proceso especial es el proceso por razón de la función pública, referido a los delitos cometidos por altos funcionarios públicos y congresistas.

El proceso de seguridad es uno de los procesos especiales que cuenta con reglas establecidas en artículo 457 del NCPP.

Además, se consideran proceso especial al ejercicio privado de la acción penal en casos de querrela, regulada desde el artículo 459 al 467; la terminación anticipada que cuanta con reglas en el artículo 468 del NCPP; proceso por colaboración eficaz regulado desde el artículo 472 al 482 de la misma norma; el proceso por faltas.

3.2.2.4.2 *Proceso penal común*

3.2.2.4.2.1 Definición

El legislador ha diseñado un proceso que implica el proceso de todos los delitos previstos en el código penal, exceptuando los casos de los procesos especiales que la misma norma señala. Una de las características del proceso común es que se desarrolla en tres etapas correlativas: etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa

de juzgamiento. En caso una de ellas se realizan actos en plazos determinados en la norma adjetiva penal.

3.2.2.4.2.2 Etapas del proceso penal común

3.2.2.4.2.2.1 Investigación preparatoria

Es la primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación.

La norma establece plazos para el estable plazo para la investigación preparatoria

- *la investigación preliminar 20 días u otro que fije el fiscal*
- *Investigación preparatoria especializada, es de 120 días prorrogables a 60 días.*
- *En casos complejos es de 8 meses, prorrogables a 8 meses*

En esta etapa del proceso común el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública, por tanto, le corresponde el deber de la carga de la prueba, por lo que asume con diligencia la investigación desde del inicio con apoyo de la Policía Nacional y demás órganos especializados.

A la defensa en esta etapa le corresponde velar por la defensa de los derechos fundamentales del imputado.

Uno de los actores de esta etapa del proceso penal es el juez de investigación preparatoria que verifica respeto de los derechos del imputado; decide sobre las medidas las dispersiones limitativas, restrictivas, coerción procesal solicitadas por el fiscal; además controla el plazo la investigación y las ampliaciones que solicita el fiscal a cargo

de la investigación. La mayoría de las doctrinas consideran que el juez de investigación preparatoria es el juez de garantías.

3.2.2.4.2.2 Etapa intermedia

el inicio de la etapa intermedia está representado por la conclusión de la investigación preparatoria, y durará hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o el sobreseimiento del proceso(Neyra, 2010,p.300),es conocido también como etapa de saneamiento.

Comprende de la denominada audiencia preliminar o de control de acusación, el legislador ha diseñado con la finalidad de sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesarios para el juzgamiento.

El fiscal en esta etapa tiene dos opciones sobreseer o formular la acusación, en caso de optar por la acusación, se someterá a la audiencia de control de acusación.

La defensa técnica del imputado, actor civil o tercer civil responsable se pueden ejercer su derecho de interponer cuestiones previas, prejudiciales, excepciones, impugnar los medios de prueba ofrecidos por la fiscalía, en caso que el fiscal haya optado por formular acusación. Estas son resueltas por el juez de investigación preparatoria.

3.2.2.4.2.3 Etapa de juzgamiento

La etapa de juzgamiento o juicio oral es una de las etapas más importantes del sistema acusatorio, porque en esta se absuelve al imputado o bien se termina con la presunción de inocencia, como explica Neyra Flores “el Juicio Oral constituye el verdadero debate que presenta el proceso penal, en donde se ponen de manifiesto todos los principios del sistema acusatorio y en donde se puede destruir la presunción de inocencia que inspira todo el proceso penal”.(Neyra, 2010,p.318)

Esta etapa es el momento en que el juzgador llama a los órganos de prueba para generar una convicción para emitir una sentencia, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 1-2012/CJ-116 refiere que:

(...) la citación de los órganos de prueba que deben informar durante el debate; lo cual exige una audiencia de pruebas y la recepción de las mismas bajo la égida de los principios procedimentales de oralidad, inmediación y concentración; salvo, claro está, que solo se incorpore prueba documental, en cuyo caso deberá procederse a su lectura, audición o visionado, según corresponda, y proceder, en lo pertinente, conforme con el artículo 384 del NCPP.(VIII pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria, 2012)

Para garantizar la concurrencia de los órganos de prueba la institución jurisdiccional cumple con notificar conforme a la ley. La Corte Suprema de Justicia de la Republica, mediante Acuerdo Plenario N° 5-2012/CJ-116 sostiene que “La citación tiene por finalidad hacer comparecer a las víctimas, testigos, peritos, intérpretes, depositarios y otros que correspondan, para llevar a cabo una actuación y garantizar la regular marcha del proceso”.(VIII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 2013)

3.2.2.5 *Sujetos procesales*

3.2.2.5.1 *El fiscal*

La Fiscalía como titular de la acción penal y la defensa de la legalidad, cuenta con la colaboración de la policía, tiene la obligación de ejercer control jurídico sobre los actos de esta institución, sin perjuicio que deba respetar la organización administrativa y funcional. Esto obedece a una razón importante, quien da la cara en el Poder Judicial es

la fiscalía, por lo que su caso debe ser presentado, habiendo respetado escrupulosamente los derechos del imputado.

El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad. Así lo establecen los artículos IV y 1 del nuevo código procesal penal.

En fiscal realiza las investigaciones de manera estratégica con la finalidad de recabar medios de prueba para acreditar la culpabilidad o la inocencia del investigado, como marco de lo establecido en el numeral 4 del artículo 65 del nuevo código procesal penal, que textualmente destaca, *“el fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma (...)”* disposición que le ubica como el protagonista de la investigación del delito.

La norma garantiza la independencia en la actuación del fiscal , como menciona Benavente Chorrer: *“el fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio y adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley”* (Benavente, 2012,p.8)

3.2.2.5.2 El juez penal

El juez es la persona física investida de potestad jurisdiccional que tiene la misión de resolver el conflicto generado por la comisión de un delito, con la finalidad de lograr este objetivo aplica normas, jurisprudencias y doctrinas pertinentes al caso. Durante su actuación garantiza el respeto de los derechos fundamentales de los demás sujetos procesales.

El juez penal cumple el rol de conducir el debate entre las partes, adecuando los actos procesales a las leyes de manera razonables, en concordancia de la norma suprema y los principios que rigen el proceso penal.

La norma adjetiva y la doctrina reconocen que el juez penal se encarga conducir todo el proceso de juicio oral, además, “el juez puede ser unipersonal o colegiado, lo cual depende de la gravedad del ilícito que es materia de procesamiento” (Frisancho, 2014,p.124).

3.2.2.5.3 *El imputado*

Imputado es aquel sujeto, persona física, contra quien recae la sospecha de ser presunto autor o partícipe de la comisión de un hecho criminal, es contra quien se dirige la acción penal. Es así que se configura como el protagonista del proceso penal, ya que sin imputado no habría proceso penal. En nivel doctrinal la persona sometida a una investigación penal recibe diversas denominaciones en función de la etapa en el que se encuentra la investigación.

3.2.2.5.4 *El abogado defensor*

El abogado defensor es un profesional del derecho que brinda asesoría jurídica a los imputados, actor civil, tercero civil o el estado, cuyo papel fundamental es garantizar el respeto de los derechos de su defendido, y, sobre todo, promover la realización de un debido proceso.

“El abogado defensor, al trazar su estrategia, tiene dos caminos: una estrategia de negociación o una estrategia de confrontación, pero estas van en función de los intereses de su cliente”(Arbalú, 2017,p.39), por tal motivo, es insoslayable la presencia del

abogado defensor desde los primeros actos de investigación hasta la conclusión del proceso.

3.2.2.5.5 *La víctima, agraviado y actor civil*

Víctima o agraviado es la persona es la persona que ha sido afectada por la comisión del delito.

Según el artículo 11 del código procesal penal cuando el agraviado o la víctima se constituye en actor civil, el Ministerio Público queda desplazado en su pretensión del resarcimiento económico.

El actor civil es un sujeto formalmente constituido en el proceso penal, quien introduce la pretensión reparatoria, y su actuación está orientada a aportar la prueba necesaria para acreditar la entidad y magnitud del daño ocasionado con delito, fin de obtener la adecuada reparación civil(Gálvez & Delgado, 2013,p.86)

Para constituirse en actor civil se debe seguir el procedimiento establecido en el código procesal penal, artículo 98 sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado del delito. La solicitud de constitución de constitución en actor civil debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 100° del mismo cuerpo normativo. Además, se debe constituir antes de la culminación de la etapa intermedia según lo establecido en el artículo 101. El juez resuelve en una audiencia.

3.2.2.6 *La Prueba*

“La prueba, constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales”(Neyra, 2010,p.544) por lo que en el proceso penal la prueba son

todos elementos de convicción, formalmente introducidos y valorados en el proceso que facilitan la acreditación de los hechos cometidos.

Al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial. De esta manera, en las resoluciones judiciales, sólo podrán admitirse como ocurridos los hechos que hayan sido acreditados plenamente mediante pruebas objetivas, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos. (Neyra, 2010, p.544)

Las pruebas para ser valoradas dentro de un proceso tienen presentarse según las exigencias del artículo VIII del título preliminar del código Procesal Penal, es decir, el juez debe garantizar que las pruebas reúnan las garantías y sean pertinente para llegar a la verdad.

3.2.2.6.1 Pruebas actuadas en proceso judicial de estudio

3.2.2.6.1.1 Atestado policial

Según el diccionario virtual del Poder judicial atestado policial:

Def. 1: Documento policial de carácter administrativo por el que se da cuenta del resultado de las investigaciones realizadas en torno a un delito denunciado. El atestado debe contener el testimonio de los intervenidos, el proceso investigatorio y sus conclusiones.(Poder Judicial, s/f.)

El jurista José Neyra precisa “que este informe policial es muy parecido al atestado policial, pero su diferencia esencial radica en que en el informe la policía no podrá realizar ninguna calificación jurídica acerca del hecho investigado”(Neyra, 2010,p.294). en ese sentido en la investigación se introdujo el informe policial.

3.2.2.6.1.2 Testimonio

En el proceso penal, el testimonio son pruebas directas, puesto que son las personas que presenciaron los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados en la comisión del delito.

El testigo no solo ha de responder a la verificación del delito y a la responsabilidad penal del acusado (“testigo de cargo”), pues puede ser ofrecido por la defensa para desvirtuar, desbaratar la tesis de incriminación propuesta por el fiscal (“testigo de descargo”).(Peña, 2009,p.289)

Es decir, los testigos pueden ser ofrecidos por el Ministerio Público, el imputado, el actor civil o el tercero civil responsable, además los testigos deben de ser interrogados y contrainterrogado por las defensas técnicas.

3.2.2.6.1.3 Pericia

En el artículo 172° del Código Procesal Penal, define *la pericia como un medio de prueba que requiere conocimiento especializado de la naturaleza científica, técnica, artística de experiencia calificada.*

“La pericia constituye un acto de investigación por excelencia, con el que se pretende obtener datos de trascendencia utilizándose conocimientos profesionales o prácticos de personas ajenas al proceso, a las que se les conoce como peritos”(Benavente, 2012,p.164) en el caso materia de estudio, se emplearon las pericias pertinentes propuestas por el representante del Ministerio Público. Los peritos explican las conclusiones de si informe en juzgamiento.

3.2.2.6.1.4 Documental

El artículo 184.1 del código procesal penal establece que se podrá incorporar al proceso todos los documentos que puede servir como medio de prueba. Neyra Flores menciona que el prueba documental “es el medio probatorio, por el cual se incorpora un documento al proceso, lo que permite conocer su significado probatorio”(Neyra, 2010,p.598)

3.2.2.7 La sentencia

3.2.2.7.1 Concepto.

La sentencia es el acto procesal más importante por la expresión de convicción sobre la verdad en cada caso concreto. “La sentencia es la decisión que legítimamente dicta un Juez. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia”(Calderón, 2013,p.149).

3.2.2.7.2 Estructura de la sentencia

La sentencia consta de tres partes: Expositiva, considerativa y resolutive.

3.2.2.7.2.1 Parte expositiva

La parte expositiva de la sentencia se caracteriza por contener a las partes debidamente individualizadas, las pretensiones sobre el que se argumentará y pronunciará.

Sobre la parte expositiva de la sentencia De Santos manifiesta:

Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por

consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión.(De Santos, 1988,p.17)

3.2.2.7.2.2 Parte considerativa

se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia, constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el Juez y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal, es una garantía para el condenado y la sociedad, mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad o injusticia.

En este apartado, por tanto, se efectúa una valoración probatoria estimatoria y una subsunción de hechos en disposiciones jurídicas; los hechos expuestos en la parte precedente son objeto de adecuación normativa, en el tipo penal correspondiente sostenidos las posturas dogmáticas (penales). Asimismo, se invocarán, las demás normas jurídicas aplicables, tanto de naturaleza procesal y constitucional(Peña, 2018,p.977).

3.2.2.7.2.3 Parte resolutive

La parte resolutive es aquella en la que se plasmará la decisión final, absolución o condena de cada uno de los acusados en relación con cada uno de los delitos objeto de acusación fiscal, esta decisión da fin al proceso penal.

Es la parte final de la sentencia, es la materialización de la potestad jurisdiccional.

3.2.2.7.3 *Motivación de la sentencia.*

La motivación de las resoluciones implica la aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación».

3.2.2.7.3.1 Parámetros de la sentencia de primera instancia

3.2.2.7.3.1.1 De la parte expositiva

Constituye una introducción, donde se procede a individualizar a los intervinientes del proceso; así el artículo 394° del Código Procesal Penal, señala que se debe hacer “La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado”.

3.2.2.7.3.1.2 De la parte considerativa.

Este extremo de la sentencia es la que reviste de mayor enjundia. En este extremo el magistrado expresa los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, realizando una valoración de los medios probatorios actuados y juicio. El código adjetivo, en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 394°, se regula sobre este extremo, señalándose que debe contener: “2. *La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;* 3. *La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;* 4. *Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.*

3.2.2.7.3.1.3 De la parte resolutive.

Es el extremo que corresponde a la decisión – fallo; que debe tener directa vinculación con las razones expresadas en la parte considerativa. En este extremo, en forma concreta se señala si el acusado o los acusados es (son) condenado (s) o absuelto (s), por cada uno de los delitos atribuidos, el monto de la reparación civil, la pena accesoria, relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

3.2.2.8 Medios impugnatorios en el NCCPP

Los medios impugnatorios son remedios procesales que la ley procesal ha previsto. En definitiva, el recurso de apelación, que tiene carácter ordinario, permite revisar con suficiente amplitud la resolución de primera instancia; esta revisión posibilita volver a conocer de los hechos y de las razones jurídicas utilizadas por el Juez.

3.2.2.8.1 Recurso de reposición

La reposición puede ser interpuesta por cualquiera de los sujetos procesales que se considere afectado por la resolución impugnada. E incluso en el NCCPP se reconoce la posibilidad de que el fiscal lo interponga a favor del acusado. De la misma manera, en el Decreto Legislativo N° 957 se precisa que durante las audiencias solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el juez, en este caso, resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. La característica de este recurso impugnatorio es que es resuelto por el mismo juez que ha emitido la sentencia.

3.2.2.8.2 *Recurso de apelación*

“El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio- ordinario y general- que se interpone a fin de revocar autos y sentencias, siempre y cuando no haya adquirido la calidad de cosa juzgada”(Peña, 2018,p.1008).

La apelación puede ser definida como un pedido que se hace a la instancia superior, en el sentido de reexaminar la decisión proferida por los órganos inferiores, es decir, este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico.

El recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo. En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes.

3.2.2.8.3 *Recurso de queja*

Es un medio impugnatorio ordinario que tiene por objeto que el superior reexamine la resolución que deniega un recurso impugnatorio.

Constituye una garantía de los justiciables acudir directamente a instancias superiores a fin de denunciar determinadas injusticias y arbitrariedades, con posibilidad de enmienda sobre el proceder del juzgador cuestionado(Peña, 2018,p.1048).

3.2.2.8.4 *Recurso de revisión*

En cuanto a la naturaleza de la revisión, pese a que en el C de PP y en el CPP se le llama “recurso”, en realidad no cabría calificársele como tal pues no trata de obtener una

revisión o nuevo estudio de lo impugnado al interior de un proceso. Su objetivo, más bien, es atacar las sentencias firmes haciéndoles perder ese carácter; por lo que resulta acertado denominarla “acción de revisión” como se hace en el NCPP, en vista de que con ella se pretende incoar un nuevo proceso en base a elementos probatorios nuevos o desconocidos por el tribunal que dictó la sentencia firme condenatoria recurrida, que tiene la calidad de cosa juzgada.

3.2.2.8.5 Recurso de casación

El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas o los autos de sobreseimiento, los autos que ponen fin al proceso, extingan la acción penal o deniega la extinción, es un recurso excepcional y de contención de las más graves infracciones al debido proceso. El plazo para la presentación es de diez días.

“Una de las graves falencias de nuestra administración de justicia, importa la deficiente calificación jurídico – penal de la conducta provocando resoluciones que no se condicen con la ratio de la norma con su ámbito de regulación”(Peña, 2018,p1068), esta falencia o la inobservancia de la norma procesal en el desarrollo del proceso y la emisión de las sentencias originan dan motivo a los justiciables interponer el recurso de apelación.

3.2.2.9 La formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

La defensa técnica de los imputados presento recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia resolución número catorce de fecha nueve de junio del dos mil diecisiete, al exordio presentado de fecha 16/junio del 2017 por la defensa técnica de los sentenciado.

Apelado según la carta magna en su inciso 6) del artículo 139° señala como *el principio de función jurisdiccional: “la pluralidad de instancia”*. siendo un derecho de

configuración legal que promueve la revisión por un superior jerárquico, ante la imposición de un medio.

3.2.3 Desarrollo de las instituciones jurídica relacionadas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

3.2.3.1 *La teoría del delito*

Es una construcción lógica que permite la comprensión de la norma con la finalidad de aplicarlo a un caso concreto.

3.2.3.2 *Delito*

El delito es una acción u omisión típico, antijurídico, culpable y punible. La acción es el verbo rector que pretende sancionar el código penal. La tipicidad es la identificación de la conducta en la norma penal. La antijuridicidad corresponde la violación de un bien jurídico protegido. La culpabilidad es el reproche quien obra en contra de una norma establecida y la punibilidad hace referencia a castigo que le corresponde.

Juan Fernández Carrasquilla define el delito como sigue:

El delito, “conducta punible” o “hecho punible” es un injusto típico y también culpable que consiste en un acontecimiento mundánico producido o no evitado por la voluntad humana individual, que en los sujetos imputables responde al autogobierno prevalente por normas (en tanto que esto no sucede en los sujetos inimputables).(Fernández, 2012,p.31)

Pero para “el delito es un concepto edificado en tres niveles o categorías, a saber: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad” este autor suprime la acción y la punibilidad”.(Caro, 2014,p26)

3.2.3.2.1 *Elementos del delito*

3.2.3.2.1.1 Acción

Es el comportamiento voluntario y final, pues la voluntad siempre implica una finalidad. La acción humana voluntaria siempre es una acción final, una acción dirigida a la obtención de un fin.

la acción es un conjunto de datos facticos y normativos que son expresión de la personalidad (interno del autor).

3.2.3.2.1.2 Tipicidad

Es la adecuación de la conducta del autor, a la conducta previa en el tipo penal. Es el mecanismo por el cual se seleccionan las conductas delictivas de las que no son. De ahí que resulta importante garantizar la correcta realización del juicio de tipicidad.

En cuanto a la tipicidad, Fernández Carrasquillo señala que “la ley penal debe describir la conducta punible de manera inequívoca -con lo que sin duda apunta a la prohibición de los tipos indeterminados”(Fernández, 2012, p.42), tiene una relación directa con el principio de la legalidad.

3.2.3.2.1.3 Antijuricidad

José Antonio Caro John conceptúa la antijuricidad de la siguiente manera:

La antijuricidad es la segunda categoría del delito y es el lugar donde se verifica si la conducta reúne el significado de contrariedad al ordenamiento jurídico. La comprobación de esta categoría, sin embargo, es hecha de manera negativa, mediante un juicio de valoración que parte por verificar si en la situación

concreta concurre una causa de justificación que excluya la antijuricidad.(Caro, 2014,p.31)

3.2.3.2.1.4 Culpabilidad

Considerada cuarto elemento del delito, que se presenta cuando el sujeto activo que estuvo en la calidad y cualidad de hacerse motivado por la norma, puede ser considerado culpable, pasando por los tres requisitos imputabilidad, conocimiento de la antijuricidad y no exigibilidad de una conducta distinta. La culpabilidad determinará el grado de la responsabilidad.

3.2.3.2.1.5 Punibilidad

Para Salinas Siccha apunta sobre la punibilidad:

La punibilidad de un delito no puede agotarse en la infracción de la norma o del deber especial, pues aquella requiere también un contenido material definido por la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido por el tipo penal, tal como lo exige el artículo IV del Título Preliminar de nuestro Código Penal(Salinas, 2019,p.41)

3.2.3.3 Delito investigado en el expediente: robo agravado

3.2.3.3.1 Definición

Es aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

Para Salinas Siccha el robo agravado es cuando se presenta la siguientes circunstancias, “si la violencia ha sido suficientemente intensa y ha producido lesiones en la víctima estaremos ante un robo agravado”(Salinas, 2018,p.150)

3.2.3.3.2 *Ubicación en código penal*

El delito de robo agravado en todas sus modalidades, tan frecuente en los estrados judiciales, se encuentra previsto en el artículo 189 del Código Penal inciso 1,2,3,4 y 7. La misma precisa: la pena será no menor de doce ni mayor de vinientes años si el robo es cometido, “1. *En inmueble habitado, 2. Durante la noche o en lugar desolado, 3. A mano armada, 4. Con concurso de dos o más personas, (...),7. En agravio de menores de edad personas con discapacidad, mujeres en estado de gravedad o adulto mayor.*”

Del mismo modo tomando en cuenta el tipo de base, previsto por el artículo 188 del Código Penal. en la cual prescribe. “El que se apodera ilegítimamente bien mueble total parcialmente ajeno para aprovechase de sustrayéndolo del lugar que se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

3.2.3.3.3 *Bien jurídico protegido*

el bien jurídico protegido junto al patrimonio es la vida, integridad física y la libertad personal

3.2.3.3.4 *Tipicidad objetiva.*

Ramiro Siccha plantea la definición:

Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.(Salinas, 2018,p.1270)

3.2.3.3.5 *Tipicidad subjetiva*

El delito de robo agravado debe de ser cometido empleando el dolo, en vista a que, en el Título preliminar del Código Penal, se norma que toda forma de responsabilidad objetiva, por lo que se considera que el robo agravado produce lesiones graves o en algunos casos la muerte de la víctima, se debe suponer como mínimo, cierto nivel de previsibilidad del resultado en el agente. De otra manera se aplicaría una pena severa. Es decir, el agente es consiente que quiere dañar el bien jurídico y lo hace. En la culpa, el sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico, pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce lesiones.

3.2.3.3.6 *Tentativa y consumación (robo agravado)*

La tentativa del agente, da inicio cuando comienza la ejecución de un delito, que está decidido a cometer, sin embargo, no es posible la consumación.

El Recurso de Nulidad N° 815-2013- Lima, citado por James Reátegui realiza una importante precisión respecto a los requisitos de la tentativa.

En la configuración de la tentativa delictiva cabe indicar que en ciertos casos se requiere la concurrencia de tres requisitos: a) Resolución criminal, b) Comienzo de la ejecución, y c) Falta de consumación, sea por desistimiento o por circunstancias externas (Reátegui, 2019, p.84)

3.2.3.3.6.1 *Requisito de tipo*

El primero de ellos es un elemento *cognoscitivo normativo*, consistente en obrar con conocimiento de un delito contra el patrimonio.

El segundo es un *elemento comisivo* formulado de manera alternativa y que se predica de quien ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos de ese delito o de quien reciba, adquiera u oculte tales efectos, que implica a su vez un elemento subjetivo de injusto: actuar con ánimo de lucro.

Y, finalmente, un *elemento negativo*, integrado por la circunstancia de que el sujeto activo no haya intervenido ni como autor ni como cómplice en el delito previo

3.2.3.3.6.2 *Apoderamiento*

En el delito de robo, el acto de apoderamiento se encuentra con el acto material de obtención de la cosa, y tiene como intención someterla al propio poder, ya que, pretende disponer de ella, propósito que comprende cualquier finalidad de uso, goce, afectación o destino que una persona puede obtener.

3.2.3.3.6.3 *Calidad Ajena*

El código penal menciona que la cosa debe ser total o parcialmente ajena; lo que implica: un requisito negativo, que no pertenezca a quien lo roba y que la cosa pertenezca a alguien, es decir goce de la tendencia de la cosa

3.2.3.3.6.4 Características del delito (robo agravado)

Entre las características se tiene:

Se trata de un delito de acción: en la medida que es una conducta típica, en el que el robo se expresa con una acción, apoderarse de algo.

Por el resultado: es un medio material, porque para que se configure es necesario un cambio en el mundo exterior.

Es un delito de lesión, en la medida de que está causando la disminución de un bien jurídico protegido, en este caso el patrimonio de las personas.

Es un delito instantáneo: esto debido a que se consume al tener lugar del apoderamiento, es decir se consume en el mismo acto de la realización.

3.2.3.3.6.5 Agravantes del delito

Robo en inmueble habitado:

La acción realizada por la agente afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado por considerarlos fundamentales para una armoniosa convivencia social, como son afectación al patrimonio, inviolabilidad del domicilio y eventualmente afectación a la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor, etc., de los moradores del inmueble. Se afecta también de modo abrupto la intimidad entendida como el derecho que le asiste a toda persona de tener un espacio de su existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando interferencias de terceros, permitiendo de ese modo un desarrollo libre y autónomo de su personalidad.

Desde el momento en que se toma como referencia que el inmueble debe servir de morada o vivienda para la víctima, resultan excluidos de la agravante los

edificios que sirvan para negocios, los colegios, las oficinas, los locales de instituciones públicas o privadas. En términos más gráficos y contundentes, un robo cometido en un colegio o en el local de una universidad no constituye agravante(Salinas, 2018,p.1273)

Robo durante la noche:

“Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar”(Salinas, 2018,p.1273)

Robo durante la noche es un agravante debido a que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el robo, ya que se presentan circunstancias que facilitan la comisión del delito estos elementos son: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento ya que las defensas se relajan y presuponer condiciones de mejor ocultamiento de los autores y los hechos porque la víctima tiene dificultades en reconocer.

Robo a mano armada:

Como expone Salinas Siccha “El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima”. (Salinas, 2018,p.1276) el arma es un peligro para vida, especialmente el arma de juego. El ladrón estaría dispuesto ejecutar un disparo en caso de lograr su cometido o verse amenazado.

Robo con el concurso de dos o más personas:

Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y, por ello, haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita(Salinas, 2018,p.1282)

En nuestra circunstancia el robo en grupo es cotidiano, porque esta modalidad garantiza a los delincuentes lograr sus objetivos con mayor facilidad. Ya que ejercen mayor fuerza en contra de la víctima.

Robo en agravio de menores de edad:

El agravante en agravio del menor se configura cuando no solo se perjudica el patrimonio, sino también, se pone en riesgo el desarrollo integral del menor de edad, según Ramiro Salinas Siccha “el agravio tiene así dos dimensiones concurrentes: a) La acción y efecto de la violencia y la amenaza; y b) el desmedro económico”.(Salinas, 2018,p.1294)

3.2.3.3.6.6 Atenuantes del delito

Según el Código Penal Artículo 45-A. Individualización de la pena. “Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. *Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.*
2. *Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:*
 - a) *Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.*
 - b) *Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.*
 - c) *Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.*
3. *Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:*
 - a) *Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;*
 - b) *Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y*
 - c) *En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.”*

Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han permitir establecer la pena entre los tercios señalado.

El Ministerio Público ha peticionado la imposición de doce años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva a los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado.

3.2.3.3.7 *Los sujetos*

3.2.3.3.7.1 Sujeto activo

Por ser considerado como un delito común, el sujeto activo puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien.

3.2.3.3.7.2 Sujeto pasivo

Para el delito de robo agravado, el sujeto pasivo del delito puede ser cualquier persona física o jurídica, es necesario que se propietaria, copropietario o tenga legítimamente algún poder inherente a la propiedad del bien mueble que es objeto de robo.

3.2.3.3.8 *La pena*

Es el castigo aplicado como consecuencia de una desobediencia a una ley penal. Según nuestra carta magna tiene la finalidad de reeducador y resocializadora y reinsertar a la sociedad.

3.2.3.3.8.1 La pena en la sentencia en estudio

En el presente expediente de estudio se determinó a los investigado a CONDENAR A L.M.CH.I. Y A.G.CH.Y.; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como COAUTORES de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo, incisos 1,2,3, 4 y 7 de artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del mismo código sustantivo, en agravio de H.U.C.H., M.M.C.P. y Y.S.C.C. a DOCE AÑOS DE

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA; la misma que se computara desde el día de su detención efectiva, y a su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de la autoridad competente; disponiéndose su orden de captura a nivel nacional para su internamiento en el Establecimiento Penitenciario(exp. N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01)

3.2.3.3.9 *Reparación civil*

Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble el penal y el civil. así lo dispone el artículo 92° del Código Penal El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

“La reparación civil destinada a resarcir el daño producido por el delito. La reparación o resarcimiento debe ser solicitado por el titular del bien jurídico que se afectó, la víctima, ante su ausencia están legitimados para solicitarla los sucesores”(Frisancho, 2014,p.96)

3.2.3.3.9.1 *Reparación civil en la sentencia en estudio*

El Ministerio Público, ha petitionado como pago de reparación civil la suma de 11,770 soles, a favor de los agraviados; debiendo de precisarse que el monto de los bienes despojados asciende a la suma de once mil trescientos setenta soles y por los gastos médicos efectuados por los agraviados asciende a la suma de cuatrocientos soles en forma proporcional para cada agraviado; así como se debe tener en cuenta que es un delito pluriofensivo, porque se ha vulnerado el bien jurídico protegido; la propiedad, así como

también la integridad física, lo peticionado por el Ministerio Publico, resulta proporcional con el daño causado.

3.3 MARCO CONCEPTUAL

3.3.1 Acción

Es todo aquel comportamiento proveniente de la voluntad humana, la cual implica siempre una finalidad; no es subsecuente con los fines del derecho penal, concebir una acción al margen de cualquier finalidad. Cuando una persona dirige su acción lo ase pues con una finalidad, para la consecución de un fin determinado.

3.3.2 Acción penal

La acción, considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes.

3.3.3 Administración de justicia

es el conjunto de actividades por los que el Poder Judicial, en ejercicio de su jurisdicción, resuelve los conflictos jurídicos.

3.3.4 Apelación

Es un recurso, a través del cual una de las partes muestra su inconformidad con la sentencia emitida por un Juez. Es un el medio impugnatorio tradicional, objeto de revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde a ley.

3.3.5 Bien jurídico

El bien jurídico protegido en la modalidad de robo agravado es el bien, la vida de persona o dueño de un bien.

3.3.6 Delito

Es todo comportamiento cuya realización hace merecedor de un apena establecida en la Ley.

III. HIPÓTESIS

Las hipótesis responden a las preguntas de investigación, en ese sentido el trabajo contó con las siguientes hipótesis:

Si la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, robo agravado en el N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, se adecua los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales, entonces, se ubican en el rango de calidad muy alta respectivamente

Hipótesis específica respecto a la sentencia de primera instancia:

Si la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con acento en la introducción y la pretensión de las partes, se ajusta a los parámetros, entonces, es de rango muy alta.

Si la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho, se ajusta parámetros, entonces, es de rango muy alta.

Si la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con acento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, presenta los parámetros, entonces, es de rango muy alta.

Hipótesis específica respecto a la sentencia de segunda instancia:

Si la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con acento en la introducción y la pretensión de las partes, se ajusta a los parámetros, entonces, es de rango muy alta

Si la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho, se ajusta a los parámetros, entonces, es de rango muy alta.

Si la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con acento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, se ajusta a los parámetros, entonces, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA.

5.1 Tipo y nivel de la investigación

Cuantitativo: la investigación, parte con el planteamiento a partir de las sentencias generados en el distrito judicial de Ancash; el estudio se centrara en aspectos específicos del expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura actualizada , que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable(Hernández, Fernandez, & Baptista, 2010)

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente.(Hernández et al., 2010)

5.2 Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental; no se realizará la manipulación de las variables cuantitativas; lo que se realizará en el proceso de investigación la observación del fenómeno expresados en el expediente, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transaccional.(Hernández et al., 2010)

Se opta por el método hermenéutico, porque un elemento esencial para la comprensión en el proceso de interpretación está dado por la focalización precisa respecto a aquello que se desea interpretar, en este caso el expediente. N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01. del Distrito Judicial de Ancash.

5.3 Población y muestra

Población: El Universo Poblacional de la línea de investigación estará constituido por el expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, concluidos con sentencias en dos instancias generados en el distrito judicial de Ancash.

Muestra: La población muestral de la línea de investigación es el expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, del delito contra el patrimonio de robo agravado seleccionado según la línea de investigación, el mismo que será revisado y aprobado por el docente tutor. Según los criterios de inclusión y exclusión.

5.4 Definición y operacionalización de variables

En este proceso metodológico consistirá en descomponer de las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico de las parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DEFINICIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	La sentencia es un acto en el Poder judicial que pone fin a la primera instancia, y está compuesto por la parte	Parte Expositiva	Introducción
				Postura de partes
			Parte Considerativa	Motivación de los hechos
				Motivación de derecho
				Motivación de pena
Motivación e la reparación				

		expositiva, considerativa y resolutive.		civil
			Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación
				Descripción de la decisión

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DEFINICIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	La sentencia es un acto en el Poder judicial que pone fin a la segunda instancia, y está compuesto por la parte expositiva, considerativa y resolutive.	Parte Expositiva	Introducción
				Postura de partes
			Parte Considerativa	Motivación de los hechos
				Motivación de derecho
				Motivación de pena
			Parte resolutive	Motivación e la reparación civil
				Aplicación del Principio de correlación
Descripción de la decisión				

5.5 Técnicas e instrumentos

En el proceso de investigación se empleará la revisión de documentos contenidos en el expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, porque el análisis de los documentos permite identificar los criterios considerados con anterioridad en la motivación de las sentencias de primera y segunda instancia para llegar a construir premisas teóricas.

Fuentes:

- Fuentes primarias: fue obtenida mediante la recopilación de la información, esto al momento de aplicar el análisis documental a la sentencia.

- Fuentes secundarias: fue obtenida de los libros, textos virtuales, antecedentes de investigaciones, todo trabajo que se encuentre relacionado con la variable de estudio.

Técnica:

- La técnica de análisis documental, la que fue aplicada a la sentencia de primera y segunda instancia del proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash.

Instrumento:

- Lista de cotejo, el mismo que es facilitado por la ULADECH.

5.6 Plan de análisis

Por el tipo de proyecto de investigación se realizará la calificación de la calidad de las sentencias, según los parámetros doctrinales y jurisprudenciales.

5.7 Matriz de consistencia

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES	POBLACIÓN Y MUESTRA	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	INSTRUMENTO
<p><u>Problema general:</u> ¿Cuál es el nivel de la calidad de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 01399- 2016-18-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2019?</p> <p><u>Problemas específicos:</u> ¿Cuál es el nivel de la calidad de la parte expositiva de las sentencias judiciales de primera instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 01399- 2016-18-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, ¿2019?</p> <p>¿Cuál es el nivel de la calidad de la parte considerativa de la sentencia judicial de primera instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 01399- 2016-18-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2019?</p> <p>¿Cuál es el nivel de la calidad de</p>	<p><u>Objetivo general:</u> Determinar el nivel de la calidad de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 01399- 2016-18-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.</p> <p><u>Objetivos específicos:</u> Determinar el nivel de la calidad de la parte expositiva de la sentencia judicial de primera instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 01399- 2016-18-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.</p> <p>Establecer el nivel de la calidad de la parte considerativa de la sentencia judicial de primera instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 01399- 2016-18-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2019. Evaluar</p>	<p>Si la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, robo agravado en el N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, se adecua los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales, entonces, se ubican en el rango de calidad muy alta respectivamente</p> <p>Hipótesis específica respecto a la sentencia de primera instancia: Si la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con acento en la introducción y la pretensión de las partes, se ajusta a los parámetros, entonces, es de rango muy alta.</p> <p>Si la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho, se ajusta parámetros, entonces, es de rango muy alta.</p> <p>Si la parte resolutive de la sentencia de primera instancia,</p>	<p><u>Variable:</u> Calidad de sentencia</p> <p><u>Dimensiones:</u> Parte expositiva Parte considerativa Parte resolutive</p> <p><u>Indicadores:</u> Introducción Postura de partes Motivación de los hechos Motivación de derecho Motivación de la pena Motivación de reparación Civil Aplicación del principio de correlación Descripción de la decisión</p>	<p><u>Población:</u> Universo: está determinada por todas las sentencias confirmadas del Distrito Judicial de Ancash sobre el delito de robo agravado, que forman parte de la línea de investigación propuesta por la ULADECH.</p>	<p>Enfoque: Mixto Método: Descriptivo Nivel: Correlacional al Diseño No experimental Transversal Descriptivo - correlacional</p>	<p>Técnica: Análisis documental Instrumento: Lista de cotejo</p>

<p>la parte resolutive de la sentencia judicial de primera instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 01399- 2016-18-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, ¿2019?</p> <p>¿Cuál es el nivel de la calidad de la parte expositiva de la sentencia judicial de segunda instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N.º 01399- 2016-18-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, ¿2019?</p> <p>¿Cuál es el nivel de la calidad de la parte considerativa de la sentencia judicial de segunda instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 01399- 2016-18-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2019?</p> <p>¿Cuál es el nivel de la calidad de la parte resolutive de la sentencia judicial de segunda instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 01399- 2016-18-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2019?</p>	<p>el nivel de la calidad de la parte resolutive de la sentencia judicial de primera instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 01399- 2016-18-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.</p> <p>Determinar el nivel de la calidad de la parte expositiva de la sentencia judicial de segunda instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N.º 01399- 2016-18-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.</p> <p>Evaluar el nivel de la calidad de la Parte considerativa de la sentencia judicial de segunda instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N.º 01399- 2016-18-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.</p> <p>Establecer el nivel de la calidad de la parte resolutive de la sentencia judicial de segunda instancia en el proceso judicial concluido sobre robo agravado, en el expediente N° 01399- 2016-18-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2019.</p>	<p>con acento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, presenta los parámetros, entonces, es de rango muy alta.</p> <p>Hipótesis específica respecto a la sentencia de segunda instancia:</p> <p>Si la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con acento en la introducción y la pretensión de las partes, se ajusta a los parámetros, entonces, es de rango muy alta</p> <p>Si la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho, se ajusta a los parámetros, entonces, es de rango muy alta.</p> <p>Si la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con acento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, se ajusta a los parámetros, entonces, es de rango muy alta</p>				
---	--	---	--	--	--	--

5.8 Principios éticos

El investigado se sujeta a los principios éticos desde el inicio hasta sustentar el proceso de investigación, se tendrá especial atención el respeto a la dignidad de la persona humana y derecho a la intimidad. Compromiso que conlleva al manejo responsable de los datos del expediente en estudio.

5.9 Rigor científico: confidencialidad – credibilidad

Se tendrá en cuenta la conformabilidad y la credibilidad; con la intención de menguar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica.(Hernández et al., 2010)

V. RESULTADOS

Tabla 1: Evaluación de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

En la siguiente tabla, se muestra la evaluación de la Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, se evalúa la calidad en las dimensiones de la introducción y de la postura de los partes, Expediente N.º 01399- 2016-18-0201-JR-PE-01, sobre delito de Robo Agravado.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
JUZGADO SUPRAPROVINCIAL EXPEDIENTE PE-01 JUECES ESPECIALISTA MINISTERIO PUBLICO PROVINCIAL PENAL TESTIGO	PENAL : 01399-2016-18-0201-JR-PE-01 S.A.V.M. : E. O., O. D. TERCERA FISCALIA CORPORATIVA DE CARHUAZ : M. R. J. J. : M. M., G. C.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i>												

POSTURA DE LAS PARTES	<p>pasando óvalo chico), de estado civil casado con R. E. P. C., tiene cuatro hijos, sin antecedentes penales ni judiciales.</p> <p>2.4. DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS: doctor T. R. A., con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 831, con domicilio procesal en el Jirón 28 de Julio N° 761- oficina N° 200- Huaraz, con casilla electrónica N° 66032.</p> <p>2.5. AGRAVIADO: H. U. C. H., identificado con DNI. Número; 415007460, natural del distrito de Carhuaz; nacido el día trece de Setiembre del mil Novecientos ochenta y dos, con treinta y cuatro años de edad, con domicilio en el barrio de Shullcan s/n (Ref. carretera central Mishqui), con grado de instrucción quinto grado de secundaria, de ocupación taxista; quien no se ha Constituido como Actor Civil.</p> <p>2.6 AGRAVIADA: M. M. C. P., identificado con DNI. número 43496633, natural del distrito de Tinco- Carhuaz; nacido el día Veintiuno de Marzo de mil novecientos ochenta y seis, con treinta unos años de edad, con domicilio en el barrio de Shullcan s/n (Ref. carretera central Mishqui), con grado de instrucción secundaria incompleta; quien no se ha constituido como Actor Civil.</p> <p>2.7 AGRAVIADA: Y. S. C. C., identificado con DNI. Número 77576918, natural del distrito de Tinco- Carhuaz; nacido el día veintiuno de abril de dos mil uno, con dieciséis años de edad, con domicilio en el barrio de Shullcan s/n (Ref. carretera central Mishqui); quien no se ha Constituido como Actor Civil.</p> <p>TERCERO: DESARROLLO PROCESAL</p> <p>3.1. Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias número cinco de esta Corte Superior de Ancash, el Ministerio Público formuló su alegato inicial contra de L. M. C. I. y A. G. C. Y.; como coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los numerales 1, 2,3,4 y 7 primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, con su tipo base en el artículo 188° del mismo código sustantivo: todo en agravio de H. U. C. H. M. M. C. P. y. S. C. C.; solicitando se imponga a los acusados la pena de doce años de pena privativa de libertad efectiva y al pago por concepto de reparación civil, en la suma de once mil setecientos setenta soles, a favor de los agraviados, que será pagado por los acusados en forma solidaria. Asimismo, respecto a la tipificación alternativa, solicita que se les imponga la pena de cadena perpetua; por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el último párrafo del artículo 189</p> <p>3.2. Efectuada la lectura de derechos a los acusados, de les presunto si admitían ser autor o participe del delito materia de</p>	<p>pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									9		
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--

	<p>acusación y responsables de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dichos acusados en forma independiente, no efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por parte del Ministerio Público, las visitas que fueron admitidas, se dio por iniciada la actividad probatoria preguntándose a los acusados si iban a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fueron actuadas las pruebas testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio Público; oral izada las pruebas documentales, efectuaron los alegatos finales los sujetos procesales asistentes al plenario, y siendo la etapa en la que los acusados efectúe su auto defensa, manifestaron que se consideran inocentes de los cargos que se les formulan; cerrando el debate la causa pasa para la ¿deliberación y expedición de la sentencia.</p> <p>4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA</p> <p>El Delito contra el patrimonio eh la modalidad de Robo agravado, se encuentra provisto en los numeral 1.2.3.4 y 7 del artículo 189 del Código Penal, la misma que precisa: “La pena será no menor de Doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1. En inmueble habitado, 2. Durante la noche o en lugar desoldado, 3 A mano armada, 4. Con el concurso de dos o más persona. (...)7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.”</p> <p>Del mismo modo tomando en cuenta el tipo base, previsto en el artículo 188° del código penal, el cual prescribe’ El que se apodera ilegítimamente bien mueble total parcialmente ajeno para aprovechase de sustrayéndolo del lugar que se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El cuadro fue diseñado y facilitado por la ULADECH – católica.

Fuente: La sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros o dimensiones de la introducción y la postura de partes, se realizó en la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura: En la tabla 1, se evidencia que el nivel de calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, la misma que fue evaluada con un rango de muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción y la postura de parte, que fueron de alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos en la tabla: el encabezamiento, el asunto, los aspectos generales del proceso, la claridad y la individualización de la pena. También, en la postura de las partes y encontraron los 5 parámetros previstos para la evaluación: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la claridad, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la pretensión de la defensa del acusado

Tabla 2: Evaluación de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

En la siguiente tabla, se muestra la evaluación de la Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, se evalúa la calidad en las dimensiones de aplicación del principio de motivación de los hechos y motivación de derecho en el Expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, sobre delito de Robo Agravado.

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
	VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS. <i>7.1. La Imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público en contra de los acusados L.M.C.H.I. y A.G.C.H.Y., es que siendo la 01:00 horas aproximadamente del día 13 de Noviembre del 2015, en circunstancias que los</i>	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las</i>												

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>agraviados H.U.C.H., su conviviente M.M.C.P. y su hija Y.S.C.C. se encontraban descansando en el interior de su domicilio ubicado en el barrio Shullcan S/N, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, el primero de los nombrados recibió una llamada telefónica de su compadre y cuñado W.M.S.CH., quien le pone en alerta indicándole que habían personas que estaban merodeando su casa y su vehículo, ante dicha comunicación H.U.C.H. procede a dirigirse a su ventana a ver el exterior de su vivienda, cuando de pronto observa a una persona que pasa agachándose por debajo de su ventana, ante dicho suceso pidió auxilio a gritos a sus vecinos y procedió a dirigirse a la puerta de su domicilio a fin de asegurarlo, es en ese instante donde los delincuentes en forma violenta y bruscamente abrieron la puerta de ingreso, logrando romper la calamina que protege la puerta y proceden a ingresar al interior del domicilio de los agraviados, estos delincuentes eran cinco personas, cuatro de ellas encapuchados(con pasamontañas) y una con gorra, todos vestidos de color negro, portando armas de fuego, p diciendo que al ingresar estos delincuentes al domicilio familiar empiezan a agredir físicamente al señor H.U.C.H., en estas circunstancias uno de sus agresores lo golpea con un arma de fuego a la altura de la cabeza, siendo que H.U.C.H. se queda peleando al interior del inmueble con tres de estos sujetos, y que pudo agarrar a uno de estos sujetos y salir a los exteriores de su domicilio a seguir liándose a golpes, y en esas circunstancias pudo quitarle la pasamontaña que le cubría y reconoció a su agresor como L.M.CH.I.; en simultaneo, los otros dos sujetos que ingresaron al domicilio de los agraviados proceden a dirigirse hacia los ambientes interiores del domicilio, siendo el caso que estos dos sujetos proceden a agredir también físicamente a M.M.C.P., a quien también la golpean con un arma de fuego a la altura de la cabeza, así como con golpes de puño y patadas en el estómago, sin embargo, la agraviada logra reconocer a! señor A.G.CH.Y., como uno de los agresores, dado que se encontraba con el rostro descubierto y únicamente portaba una gorra, para luego uno de sus agresores cogerla de los brazos y el imputado A.G.CH.Y. procede a dirigirse al cuarto de la menor Y.S.C.C., para luego, estando en el cuarto este procede a jalarla de los cabellos y tirarla al suelo, todo ello en circunstancias que la citada menor dormía. para luego el investigado A.G.CH.Y. procede a preguntarle la referida menor donde se encontraba el dinero luego de indicarle la menor el lugar donde se encontraba el dinero le propina un rodillazo a la altura del estómago, para luego la citada menor encender la luz de su cuarto, siendo el caso que en dicho instante logra reconocer a su agresor como la persona de A.G.C.Y., dado que se encontraba con el rostro</p>	<p>partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suma de s/. 2,249.00; respecto a la laptop se acredita con la de venta N° 0002228 emitida por comercial Yataco a Campos Puntillo Margarita María, de fecha quince de junio de año dos mil quince, que han sido presentadas con la finalidad de acreditar la preexistencia de laptop de marca Lenovo de propiedad de la agraviada.</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
Motivación de la pena	<p>7.5. Está probado que el robo se produjo a título de coautoría, realizándose mediante reparto de roles y/o división de funciones, siendo el acusado A.G.CH.Y., quien se encargó de reducir los mecanismos de defensa de las agraviadas Margarita María Campos, Puntillo y Y.S.C.C., a través del uso de la amenaza con arma de fuego y de violencia física, procedió al apoderamiento del dinero y de una laptop de propiedad de las agraviadas, mientras que el acusado L.M.CH.I. logro reducir al agraviado H.U.C.H. mediante violencia física; con los testimonios de los agraviados y los dictámenes periciales emitidos por el médico legista Julio Cesar Robles Apumayta y el médico legista J.L.M.P.</p> <p>7.6. Está acreditado que los agraviados H.U.C.H., su conviviente M.M.C.P. y su hija Y.S.C.C. (14), reconocieron a los acusados, como autores del robo agravado; conforme es de verse por las actas de reconocimiento fotográfico y del acta de reconocimiento personal en rueda de personas.</p> <p>7.7. Está probado que en interior del domicilio de los agraviados se produjeron disparos, pues en el ambiente que funciona como sala se halló una bala-proyectil de color dorado el cual se encuentra percutado, en el Cuarto de la menor Y.S.C.C. (14), se halló un casquillo de bala, la misma que fue percutada y en el mismo ambiente, al costado de la cama de madera de plaza y media y entre la pared se observa la existencia de un bala proyectil de color dorado, siendo acreditada con los testimoniales, con el acta de inspección técnico policial constatación, con el acta de recojo de evidencia, con el acta de sellado lacrado y rotulado de muestras de restos de disparo, con el dictamen pericial de balística forense N° 028-2016, elaborado por el perito Jaime Claudio Chávez Cáceres y con el Dictamen pericial N° 1333/16 elaborado por los peritos Melquiádes Tumba Chamba y W.T.V..</p> <p>7.8. Está probado que para facilitar el hecho delictivo se dio muerte de tres perros que al parecer fueron envenenados en forma intencional; con las testimoniales de los agraviados y con el acta de inspección técnico policial.</p> <p>7.9. Está probado que la puerta principal del domicilio de los</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p>													

	<p>agraviados, el cual tenía un armazón de madera protegido con una plancha de calamina fue violentada (roto) e incluso al interior a dos metros de la puerta principal se encuentra una pata de cabra de color plateado junto a tres sacos de papa; con las testimoniales de los agraviados, con el acta de inspección técnico policial constatación y con el acta de recojo de evidencia.</p> <p>7.10. Está acreditado que la agraviada Y.S.C.C. al momento de los hechos contaba con catorce años y seis meses de edad.</p> <p>7.11. Está acreditado que el agraviado H.U.C.H., por los hechos suscitados del día trece de noviembre del dos mil quince, presenta lesiones físicas ocasionadas por agente contuso cortante y de superficie áspera con el Dictamen pericial N° 00S078-L emitido por el perito Julio Robles Apumayta y con el dictamen pericial N° 002506 PF emitido por el médico legista Jorge Luis Merchan Pinto, donde concluye que el peritado presenta deformación de rostro moderado.</p> <p>7.12. Está acreditado que la agraviada M.M.C.P., por los hechos suscitados del día trece de noviembre del dos mil quince, presentaban lesiones físicas ocasionadas por agente contuso cortante, con el Dictamen pericial N° 008079-L, emitido por el perito Julio Cesar Robles Apumayta.</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
	<p>DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>11.1. Para efectos de la determinación judicial de la pena a los acusados, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de robo agravado y por consiguiente el de su agravante, que el Ministerio Público ha considerado como calificación jurídica el previsto en el primer párrafo, numeral 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.</p> <p>11.2. Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si</p>										

Motivación de la reparación civil	<p><i>Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.</i></p> <p><i>11.3. Que habiéndose establecido la responsabilidad penal de los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad. Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo,</i></p> <p><i>11.4. Estando a lo dispuesto por el artículo 45°-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos emitirnos al artículo 189 primer párrafo, numeral 1,2,3,4 y 7, del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. Por lo tanto, en aplicación al principio de Legalidad, ese sería el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).</i></p> <p><i>11.5. En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde doce años; el segundo tercio, desde los catorce y ocho meses; y, el tercer tercio, desde los diecisiete años y cuatro meses.</i></p> <p><i>11.6. Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han permitir establecer la pena entre los tercios señalados presentemente.</i></p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</p> <p><i>12.1. El Ministerio Público ha peticionado la imposición de doce años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva a los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado.</i></p> <p><i>12.2. En cuanto a las condiciones personales de los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., se advierte que ambos cuenta con grado de instrucción quinto de primaria, de ocupación agricultor-; lo que en concreto constituyen circunstancias específicas a considerar al imponer la pena, estando al principio de lesividad</i></p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>					X							40
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	-----------

<p><i>o de exclusiva protección de los bienes jurídicos, estando que los bienes y valores son sustanciales a la convivencia humana que se considera imprescindibles para la vida social; también debe considerarse que los referidos acusados no registran antecedentes penales, lo que se traduce en una circunstancia atenuante; en sí que el Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse en doce años de pena privativa de libertad, habiéndose ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, tratándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.</i></p> <p><i>12.3. En el Presente proceso no ha existido aceptación del hecho imputado por el acusado, que puedan generar beneficios procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 160° y 161° del Código Procesal Penal.</i></p> <p>DÉCIMO TERCERO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p><i>13.1. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble el penal y el civil. así lo dispone el artículo 92° del Código Penal El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.</i></p> <p><i>13.2. El Ministerio Publico, ha peticionado como pago de reparación civil la suma de 11,770 soles, a favor de los agraviados; debiendo de precisarse que el monto de los bienes despojados asciende a la suma de once mil trescientos setenta coles y por los gastos médicos efectuados por los agriados asciende a la suma de cuatrocientos soles en forma proporcional para cada agraviado; así como se debe tener en cuenta que es un delito pluriofensivo, porque se ha vulnerado el bien jurídico protegido; la propiedad, así como también la integridad física, lo peticionado por el Ministerio Publico, resulta proporcional con el daño causado.</i></p> <p>DÉCIMO CUARTO: FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:</p> <p><i>14.1. Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>que ponga fin al proceso penal, en donde, además, estas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del citado Código, no obstante, también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.</i></p> <p><i>14.2. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión de un delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales a los acusados L.M.C.H.I. y A.G.C.H.Y..</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El cuadro fue diseñado y facilitado por la ULADECH – católica.

Fuente: La sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros o dimensiones de la introducción y la postura de partes, se realizó en la parte expositiva incluyendo la cabecera

Lectura: En la tabla 2, como se observa revela el nivel de calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, la misma que fue evaluada con un rango de muy alta. Se derivó de la calidad de la: motivación de hecho y derecho como muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de hecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos en la tabla: razones que evidencian la selección de los hechos probados así también los improbados, la claridad, razones que evidencian la fiabilidad, de las pruebas, razones

que van evidencias la aplicación de la fiabilidad de las pruebas, la aplicación y valoración en conjunto, y las reglas que evidencias la aplicación de reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Así también en la motivación de derecho, los cinco parámetros previstos, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales del acusado o procesado, la claridad, razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, y razones que establecen la conexión entre el delito y la pena.

Tabla 3: Evaluación de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

En la siguiente tabla, se muestra la evaluación de la Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo

agravado, se evalúa la calidad en las dimensiones de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión,

Expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, sobre delito de Robo Agravado

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>DECISIÓN: <i>En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria,</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p>												

<p style="text-align: center;">APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CUMGRUENCIA</p>	<p>valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. RESUELVE:</p> <p>1. CONDENAR A L.M.CH.I. Y A.G.CH.Y.; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como COAUTORES de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo, incisos 1,2,3, 4 y 7 desartículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del mismo código sustantivo, en agravio de H.U.C.H., M.M.C.P. y Y.S.C.C. a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFFECTIVA; la misma que se computara desde el día de su detención efectiva, y a su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de la autoridad competente; disponiéndose su orden de captura a nivel nacional para su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz.</p> <p>2. ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de once mil setecientos setenta soles, monto que deberá ser cancelada por los sentenciados a favor de los agraviados en ejecución de sentencia.</p> <p>3. CONDENAR EL PAGO DE COSTAS: a los sentenciados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y.</p> <p>4. DISPONER: Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín del testimonio de condena la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>	<p style="text-align: center;">X</p>						
<p style="text-align: center;">DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											<p>9</p>

El cuadro fue diseñado y facilitado por la ULADECH – católica.

Fuente: La sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros o dimensiones de la introducción y la postura de partes, se realizó en la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura: la tabla 3, como se evidencia revela el nivel de calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la misma que fue evaluada con un rango alta y muy alta. Y por otro lado la descripción de la decisión que fue de rango: alta y muy alta. En la que se pudo encontrar 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia una adecuada correspondencia, con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del Fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia entre la parte expositiva y considerativa y la claridad de ambos, mientras que 1 se encontró: el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la parte civil, por otro lado el pronunciamiento evidencia correspondencia, con las pretensiones de la defensa del acusado. Por su parte se tiene que, en la descripción de la decisión se encontraros los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, se evidencia la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, asimismo se evidencia la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil.

Tabla 4: Evaluación de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

A continuación, se evidencia la evaluación de la Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, se evalúa la calidad en las dimensiones de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, Expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, sobre delito de Robo Agravado.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
	SALA PENAL APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH EXPEDIENTE : 01399-2016-18-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA : M.P.Y.T. MINISTERIO PUBLICO : 261 2015, 0 SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento</i>												

POSTURA DE LAS PARTES	<p>Suprema de Justicia a través R.N. 2937-2014, LIMA establece que "el reconocimiento fotográfico unido a la versión de la víctima, es suficiente para otorgar fiabilidad a los cargos"; estas actas cumplen con el principio de corroboración, al haberse cumplido con las formalidades que la ley establece y como los agraviados reconocieron plenamente a los acusados en sus declaraciones y durante el plenario y la participación de cada uno; por lo que las versiones dadas por estos corrobora el reconocimiento realizado inicialmente; siendo así, que en el presente proceso no se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, pues se actuó bajo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción en la actuación probatoria tanto más, que en dichas diligencias los imputados estaban asistidos por su abogado defensor. Esos elementos de prueba son pues suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia, aunado a estas, están las declaraciones de los agraviados quienes narran la forma y circunstancias como ingresaron los acusados con la finalidad de apoderarse ilegítimamente del dinero y bienes, sustrayéndola de su domicilio, empleando para ello violencia y amenaza con arma de fuego;</p> <p>b) El apoderamiento ilegítimo de la suma de diez mil soles y una laptop marca <i>Lenovo</i>; la suma de dinero se encuentra acreditado con las tres liquidaciones de compra originales, la primera N° 000201 emitido por Inversiones Navarrito Fruit a favor de H.U.C.H., de fecha veinte de octubre del dos mil quince, por la suma de S/. 2,070.00 soles; la segunda N° 000213, de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, por la suma de S/. 4,115.00 soles y la tercera de fecha tres de noviembre del dos mil quince por la suma de S/. 2,249.00; la laptop se acredita con la original de la boleta de venta N°0002228 emitida por el comercial Yataco a M.M.C.P., de fecha quince de junio de año dos mil quince, cuyo costo asciende a S/. 1,370.00; que de acuerdo a la declaración de la agraviada Y.S.C.C. en juicio oral, señaló que el acusado A.G.CH.Y. (estaba vestido con ropa de color negro y con una gorro), quien le dijo dónde está la plata" respondiéndole "no sé", ante esta respuesta le disparó, pero no logró impactarla, volviendo a preguntarle "me dices o no", y su persona seguía diciendo que no sabía, por lo que le amenazó diciéndole "sino mato a tus padres", ante ello su persona por el miedo le dijo que estaba por la pared, para ello el acusado puso una cubeta para subirse y sacar el dinero, además se llevó su laptop que se encontraba en su ventana, el cual lo introdujo a su</p>	<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mochila y salió de su cuarto; también se puede observar de su declaración ante la fiscalía que cuando esta agraviada intenta impedir que se llevaran su laptop el acusado realizó un disparo y luego salió de su cuarto, esta versión es reforzada con las declaraciones brindadas por sus padres quienes también son agraviados en el presente proceso.</p> <p>c) La distribución de aportes de los sujetos activos en la ejecución del robo en base al principio de reparto funcional de roles, el acusado A.G.CH.Y. estuvo a cargo de amenazar con el arma de fuego a las agraviadas M.M.C.P. y a su hija Y.S.C.C. además de despojarlas de diez mil soles más una laptop, siendo este hecho corroborado con los comprobantes de pago correspondientes; además cabe resaltar las declaraciones de aquellas en juicio oral, donde la agraviada M.M.C.P. refirió que el acusado en mención la golpeó en la cabeza e incluso le jaló de los cabellos, por lo que, se cayó al suelo, donde otra persona la tenía agarrado del brazo y no la dejaba levantarse, luego el acusado A.G.CH.Y. salió con dirección a la puerta, mientras que la otra persona la soltó, procediendo a salir con dirección a la puerta; en eso, su persona se levantó y cogió una cubeta, el cual le lanzó al acusado A.G.CH.Y., ante ello, los dos voltearon hacia su persona, siendo que el acusado antes mencionado le dijo 'dejas esa cubeta o te mato' respondiéndole 'mátame de una vez', por lo que disparó; pero, dicho disparo fue hacia la bóveda de su casa, asimismo la agraviada Y.S.C.C. refirió que cuando se encontraba descansando en su cuarto sintió que alguien la levantó de los cabellos, por lo que encendió la luz, pues el interruptor estaba lado de su cama, agregando además que el acusado le dio una rodillazo en & estómago(...) y le dijo dónde está la plata" respondiéndole "no sé", ante esta respuesta le disparó, pero no logro impactarla, volviendo a preguntarle "me dices o no", y su persona seguía diciendo que no sabía, por lo que le amenazó diciéndole 'sino mato a tus padres', ante ello su persona por el miedo le dijo que estaba por la pared, para ello el acusado puso una cubeta para subirse y sacar el dinero, además se llevó su laptop que se encontraba en su ventana; mientras el acusado L.M.CH.I. se quedó liándose con el agraviado H.U.C.H. hasta salir fuera de su domicilio, cuando de pronto el acusado cae al suelo y el agraviado logró quitarle la pasamontaña que llevaba puesto el acusado, logrando reconocer a su agresor en la persona del acusado si bien es cierto tanto el agraviado como su esposa refieren en todas sus declaraciones, que fueron cinco personas las que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingresaron a su domicilio: pero de tres de ellos no se tiene conocimiento debido a que no fueron identificados, puesto que estos llevaban puestos pasamontañas.</p> <p>d) Sobre la producción del hecho en horas de la noche, al respecto, debe tenerse en cuenta que la “noche” como circunstancia agravante, se justifica en el mayor peligro que se genera cuando se comete el robo en dicho contexto, pues no solo facilita el delito y hace más difícil la defensa o custodia de los bienes, sino que aumenta el peligro para la vida y la integridad física de los agraviados. El hecho delictivo se llevó a cabo a la 01:00 horas aproximadamente según lo vertido por los agraviados, siendo esta hora propicia para el apoderamiento, poniendo en desprotección a los agraviados quienes en esos momentos se encontraban descansando en su domicilio ubicada en el barrio Shullcan, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, circunstancias en que fueron sorprendidos por cinco personas quienes portaban arma de fuego, entre ellos los dos acusados, debilitando así las posibilidades de defensa, que es precisamente lo que busca el agente con el empleo de tal elemento vulnerante; este aspecto es corroborado con la versión del testigo referencial Walter Manuel Sotelo Chuccho, quien señaló que estaba viajando a la ciudad de Lima (altura de Huacho) recibió una llamada desconocida a aproximadamente 11:50 de la noche; al contestar le dijo Margarita y le cortaron la llamada, por lo que devolvió la llamada y le respondió diciendo Henry y su persona le dijo que se identifique, pero esta persona respondió rápidamente diciendo sal a la puerta hay gente que está rodeando tu coso”, ante ello su persona le dijo quien habla, respondiéndole soy Wilpi y le cortó la llamada; luego su persona marca al número de celular de su cuñado H.U.C.H. preguntándole “donde estos”, quien le dijo que estaba descansando en su casa, a lo que su persona le dijo “dice hoy gente desconocida rodeando tu coso, sol por la ventana y vigilo”. Asimismo, precisó que pasado quince a media hora recibió una llamada de la esposa de Henry, pero ella cortó la llamada, por lo que creyó que algo estaba pasando y por ende le devolvió la llamada, al responder estaba llorando y le dijo “nos han robado, nos han maltratado, estamos puro sangre, por favor llama a la policía”.</p> <p>e) Sobre la circunstancia agravada a mano armada, al respecto se debe tener en consideración el ACUERDO PLENARIO N° 5-2015/CIJ-116, donde se establece que ‘(...) con el empleo del arma, el sujeto activa se vale de un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>mecanismo, cierto o simulado, que lo coloca en ventaja al reducir al sujeto pasivo, y cuya aptitud la víctima no está en aptitud de determinar ni obligada a verificar busca, pues, asegurar la ejecución del robo e impedir la defensa de los agraviados, de los que es consciente, e importa un incremento del injusto y una mayor culpabilidad. Allí radica, pues, lo alevoso como fundamento de esta agravante". En el caso materia de análisis los agraviados desde la denuncia hasta el examen en juicio oral han sindicado a los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y. como aquellos que tenían en su poder el arma de fuego, siendo el primero quien al ingresar al domicilio de os agraviados forcejeó con el agraviado del cual salió un disparó al aire y el segundo en referencia es la persona que los amenazó y realizó disparos a fin de amedrentar a las agraviadas M.M.C.P. y a su hija Y.S.C.C., siendo corroborado con el acta de inspección técnico policial, el acta de recojo de evidencias, con el acta de sellado lacrado y rotulado de muestras de restos de disparo, con el dictamen pericial de balística forense N° 028-2016, elaborado por el perito Jaime Claudio Chávez Cáceres, con el Dictamen pericial N° 1333/16 elaborado por los peritos M.T.CH. y W.T.V. y con el dictamen pericial RD.9417/15, emitido por los peritos L.R.V.D.P. y Félix Alfredo Ore Curi.</i></p> <p><i>f) En cuanto a la agravante "en agravio de menor de edad", el agente debe conocer o darse cuenta que está ejecutando el robo en perjuicio d una menor de edad. Así en el caso materia de análisis tenemos que la agraviada nació con fecha veintiuno de abril de mil dos mil unos, contando a la fecha de los hechos con catorce años y seis meses de edad. Así, luego de la actividad probatoria y en especial del examen a la agraviada, el Juzgado Colegiado a través del principio de inmediación, ha llegado a la convicción que el acusado Aquelino Grimaldo Chilco Ynfantes al momento de los hechos actuó en el entendido que la víctima era una menor de edad, por sus características físicas, como talla, peso, contextura y fisonomía.</i></p> <p><i>g) Por lo que, los medios de prueba llevan a determinar que los encausados A.G.CH.Y. y L.M.CH.I. fueron reconocidos por los agraviados el día trece de Noviembre del año dos mil quince, siendo la imputación realizada de manera coherente y persistente, respecto a los hechos, como consta en el acta de reconocimiento fotográfico, llevada a cabo en los oficinas de investigación de delitos y faltas de la</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Comisaria de Carhuaz, con fecha trece de Noviembre del dos mil quince, a horas 22.20 del día viernes, presentes el instructor SOTI PNP, el representante del Ministerio Público; la agraviada Y.S.C.C. acompañada de su padre H.U.C.H. y el abogado de la defensa técnica del acusado A.G.CH.Y.; llevándose a cabo conforme establece el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal; procediéndose a mostrar cinco fotografías sacadas de la ficha de RENIEC, reconociendo al acusado Aquelino Grimaldo Chilco Yntantes; asimismo consta en el acta de reconocimiento personal en rueda de personas, con participación del Ministerio Público, llevada a cabo en las oficinas de investigación de delitos y faltas de a Comisaria de Carhuaz, el instructor policial, el agraviado H.U.C.H. y el abogado del imputado L.M.CH.I.; procediéndose a colocarlas a las personas con características semejantes en orden de izquierda a derecha, reconociendo al acusado L.M.CH.I., con el número tres y cinco respectivamente; siendo esta llevada a cabo el día catorce de Noviembre del dos mil quince a horas 11.00 de la mañana; como es de observarse ambos agraviados reconocen a los acusados como los personas que ingresaron, los amenazaron, los agredieron físicamente y los despojaron del dinero que habían obtenido por el alquiler de sus tres vehículos y por la venta de melocotón, así como de una laptop; y que de estas actas existen observaciones por parte de la defensa técnica de los acusados, en la primera respecto a que no se dejó constancia de las características previas de la persona a reconocer, siendo en el mismo acto que se deja constancia de ello; en la segunda acta deja constancia de que el agraviado previo al reconocimiento ya había visto a las personas con quienes se iba llevar a cabo el reconocimiento y posteriormente recién se le había incluido al acusado, en este mismo acto el fiscal deja constancia que el testigo se encontraba en uno de los ambientes de la comisaría - sección de tránsito- lugar donde no hay visibilidad a la parte posterior; de esta manera se cumplió con lo estipulado en el artículo 189° del Código Procesal Penal. Asimismo cabe señalar que los hechos están corroborados con otros medios probatorios periféricos como son; el acta de inspección técnico policial, realizada el día trece de Noviembre del dos mil quince a las 15:30 horas de la tarde, en el barrio Shullcan, con presencia del representante del Ministerio Público y los agraviados, no encontrándose la defensa de los acusados, donde consta que se observa del puente de madera a tres metros cerca a la puerta principal un perro de color negro y blanco sin</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vida, en la parte lateral lado este junto a la puerta existe un pasadizo que conduce a terrenos de cultivo un pequeño patio, ubicándose otro perro de color amarillo y marrón sin vida y ollado oeste de la vivienda se encuentra un tercer perro de color marrón y negro sin vida, encontrándoselos con abundante espuma y sangre por la boca, al parecer envenenado en forma intencional, asimismo, consta que la puerta principal con armazón de madera protegida con una plancha de calamina se encuentra violentado(roto), en el primer ambiente sala, a dos metros de la puerta principal se encuentra una herramienta (pata de cabra) de color plateado de aprox. de 80 cm de largo junto a tres sacos de papas y a cinco cm de un sacos de fertilizantes se evidencia la existencia de una bala de color dorado deformado; en el dormitorio de a menor agraviada se observa a un costado de la mesa un casquillo de bola de color dorado percutado, también se observa una ranura u obertura entre lo viga de madero y bóveda de madera de 5 cm de alto y 20 cm de ancho, lugar donde se encontraba la suma de (S/. 10,000.00) soles, en el mismo ambiente o 50 cm de la cama se evidencia un orificio de tierra movido recientemente al parecer por el impacto de proyectil y o unos 2 metros se evidencia el casquillo de bola antes constatado, finalmente se encontró un proyectil de bala de color dorado en el piso junto a uno de los parantes de la como de la menor agraviado; con el acta de recojo de evidencia, realizado el día trece de Noviembre del dos mil quince a las 17:45 horas de lo farde, en el barrio Shullcan, con presencia del representante del Ministerio Público y los agraviados, no encontrándose la defensa de los acusados, donde consta que se encontró en el domicilio de los agraviados a 2 metros de la puerta de calamina una pata de cabra, en el ambiente que funciona como sala se encontró un proyectil y el cuarto de la menor agraviada se encontró un casquillo y un proyectil de bola; con el dictamen pericial de balística forense N° 028-2016, elaborado por el perito Jaime Claudio Chávez Cáceres, el cual concluye que las muestras entregadas eran proyectiles de cartucho para arma de fuego tipo pistola de calibre 9 mm que presentaban rayado helicoidal. Precisó, que ha emitido dictamen de tres muestras; entre ellos dos proyectiles (forma de ojiva) y un casquillo; (...) proyectil de cartucho que corresponde a la muestra uno fue disparada.(. .)respecto a la segunda muestra, la cual es un casquillo de cartucho para arma de fuego, dijo que esta presenta percusión central en su fulminante, es decir que este ha sido percutido con la aguja percutora en la parte de atrás que se denominó el culote o</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> <i> anima, luego de ello ha sido expulsada del armamento, por ende este casquillo de cartucho ha sido disparado y respecto a la muestra tres indica que el proyectil de cartucho para arma de fuego con encamisado de latón color amarillo, se aprecia cuatro rayas helicoidales estos fueron sometidos a un estudio microscopio comparativo para determinar que haya sido disparado, el mismo que dio como resultado que fue disparado; con el Dictamen pericial N° 1333/16 elaborado por los peritos M.T.CH. y W.T.V.; quienes concluyeron que la muestra correspondiente a A.G.CH.Y., dio como resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y Bario; Preciso que el resultado positivo en plomo pero negativo en antimonio y bario no es definitivo, debido que está en función al tiempo transcurrido entre la fecha del disparo realizado y la fecha de la toma de muestra, además puede influir el hecho que la persona se hubiera lavado las manos o que hubiera utilizado guantes para realizar el disparo. Asimismo, dijo que las herramientas utilizadas en la agricultura generalmente son de fierro, no tienen componentes de plomo o parte de su aleación no es de plomo sino de acero; con el dictamen pericial RD.9417/15, emitido por los peritos L.R.V.D.P. y Félix Alfredo Ore Curi, quienes concluyeron que la muestra correspondiente al acusado L.M.CH.I., dio como resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y bario, respecto a este dictamen se tiene en consideración lo declarado por el perito, en el sentido de que lo normal para la toma de muestra son diez horas, pues allí se pueden encontrar los tres elementos, luego de esta hora hay variación de los elementos metálicos, dependerá de diversos factores como el lavarse las manos, la labor que desarrolle después de un disparo, . . . Asimismo, refiere que los elementos tienen diferentes concentraciones (antimonio 10%, bario 20% y el plomo 70%) es por ello que ante una acción se erradica con mayor facilidad los elementos que poseen menor concentración; y al encontrar los tres elementos si determinarían que si hubo disparo; con el Certificado Médico Legal N° 008078-L, de fecha trece de Noviembre de año dos mil quince; practicado a H.U.C.H. y se certificó que, se evidencia escoriación lineal de 6 cm que abarca la región ciliar y malar de lado izquierdo, herida contusa cortante saturada de 1.5 cm en región nasal, excoriación de 2 cm x 0.5 cm en región nasal, herida contusa cortante saturada en forma de "L" de 1.5 cm x 1 cm en región parietal derecha, herida contusa cortante saturada en forma "estrellada" de 1 cm x 1 cm en región parietal </i> </p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecha, herida contusa cortante saturada de 1.5 cm región frontal derecho, abrasión de 8 cm x 1 cm en cara interna de antebrazo derecho, abrasión de 5 cm x 2 cm en cara anterior de rodilla derecha, herida con pérdida de sustancia en cara dorsal de unión inter falángica proximal y medio, de los dedos 4to y 5to, uno de 1 cm x 1 cm y el otro 1.5 cm x 1 cm consecuentemente de mano derecha: llegando a la conclusión que presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionadas por agente contuso cortante y de superficie áspera, por lo que prescribe cinco días de atención facultativa y siete días por incapacidad médico legal; con el certificado médico Legal N° 008079-L, de fecha trece de Noviembre de año dos mil quince; donde examina a M.M.C.P. y se certificó que, se evidencia herida contusa cortante saturada (2ptos) de 1cm, en región parietal izquierda y herida confusa cortante saturada (1pto) de 0.7 cm en región parietal izquierda; llegando a la conclusión que presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionadas por agente contuso cortante, por lo que prescribe dos días de atención facultativa y siete días por incapacidad médico legal: con el Certificado Médico Legal N° 008080-L de fecha trece de Noviembre de año dos mil quince, practicado a Y.S.C.C., en el cual se describe que no presenta lesiones traumáticas recientes; llegando a la conclusión que no. presenta signos de lesiones traumáticas corporales por lo que no requiere descanso médico legal; estos tres dictámenes fueron elaborados por el médico legista Julio Cesar Robles Apumayta; con el Certificado Médico Legal N° 002506-PE-AR, de fecha veintitrés de Marzo de año dos mil dieciséis; emitido el médico legista Jorge Luis Merchan Pinto, practicado a H.U.C.H.; llegando a la conclusión que el peritado presenta señal permanente que es visible a la distancia social y que constituye deformación de rostro moderado; en consecuencia e colige que estos dictámenes periciales confirman la versión de los agraviados que refieren que fueron golpeados y la sindicación que efectúan contra los acusados, en tanto que los argumentó de la defensa solo son versiones exculpatorios sin respaldo alguno.</p> <p>h) Por lo expuesto, existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal anteriormente señalados, como son: el apoderamiento ilegítimo del dinero y otros con las agravantes de inmueble habitado, durante la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menores de edad, habiéndose apropiado o adueñado del dinero y una laptop, de los agraviados, sin tener derecho sobre él; así como también el empleo de la amenaza inminente para atentar contra la vida o integridad tendiente a quebrar la voluntad de resistencia de os agraviados encargados de la custodia de sus bienes, más aun, ejercieron violencia física; asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, su comisión como resulta evidente que fue a título de dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo; quebrantando así la norma prohibitiva pese a encontrarse en toda la capacidad de realizar un comportamiento diferente a la exigida y como tal resulta siendo reprochable a los acusados; surgiendo así su responsabilidad penal al no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de lo sanción penal prevista por ley.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El cuadro fue diseñado y facilitado por la ULADECH – católica.

Fuente: La sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros o dimensiones de la introducción y la postura de partes, se realizó en la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura: La tabla 4 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue evaluada de rango muy alto.

Pues se encontró los tres de los parámetros previstos el encabezamiento, el asunto la claridad. Asimismo, se encontró la

individualización del acusado y los aspectos del proceso. Así también, en la postura de partes se encontraron 5 parámetros previstos; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la impugnación, la formulación del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Tabla 5: Evaluación de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

En la siguiente tabla, se muestra la evaluación de la Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, se evalúa la calidad en las dimensiones de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, Expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, sobre delito de Robo Agravado.

Parte considerativa de la sentencia de la segunda	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

	Evidencia empírica	Parámetros	2	4	6	8	10	[1- 2]	[3- 4]	[5- 6]	[7- 8]	[9- 10]
Motivación de los hechos	<p><i>FUNDAMENTOS</i></p> <p><i>Tipología de Robo</i></p> <p><i>Primero: Que el artículo 188° del Código Penal preceptúa sobre el delito de Robo, lo siguiente “El que se apodero ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndola del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años...”.</i></p> <p><i>Paro que en los numerales del primer párrafo del artículo 189° del código acotado, referente a las circunstancias agravantes del Robo Agravado, se preceptúa: ‘La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1. En inmueble habitado. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. (...) 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor’.</i> Norma aplicable al caso de autos, por temporalidad, atendiendo a la modificatoria efectuada por el Artículo de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, al haber tenido lugar el hecho delictuoso el 13 de noviembre de dos mil quince.</p> <p><i>Consideraciones Previas: Respecto al principio de responsabilidad:</i></p> <p><i>SEGUNDO: Que, el principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título</i></p> <p><i>Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva’, proscrición de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal es la</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>										

	<p><i>consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.</i></p> <p><i>TERCERO: Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “Presunción de Inocencia”, previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece ‘toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad’ (Subrayado</i></p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>es nuestro). Tal como además o ha estimado por el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22).</p> <p><i>CUARTO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito imputado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que “los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales...”</i></p> <p>ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:</p> <p><i>Análisis de la impugnación</i></p> <p><i>QUINTO. - Que, viene en apelación, por parte de L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., la sentencia, que los condena por el delito de robo con circunstancias agravantes, solicitando que se les absuelva y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.</i></p> <p><i>SEXTO.- Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o amatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, ‘delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>					X						
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<i>congruencia.</i>	Si cumple										
Motivación de la pena	<p><i>Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por los partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación. ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación - salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, los pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en lo correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia - lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipulo el artículo 425° numeral 2 del Código Procesal Penal.</i></p> <p><i>SEPTIMO. - Lo imputación fiscal sustento como Circunstancias precedentes: Que, en las primeras horas del día 13 de noviembre de 2015, el agraviado Henry Ubel Codillo Huamán, su conviviente Margarita Moría Campos Puntillo y su hijo Y.S.C.C. (14) se encontraban descansando en el interior de su domicilio ubicado en el barrio Shullcan S/N, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz. Circunstancias concomitantes: Que, el agraviado H.U.C.H., recibió una llamada telefónico de su compadre y cuñado Walter Manuel, Sotelo Chucchu, quien le pone en alerta indicándole que habían personas que estaban merodeando su caso y su vehículo, ante dicha comunicación Henry Ubel Cadillo Huamán procede o dirigirse a su ventano a ver el exterior de su vivienda, cuando de pronto observa a tina persona que pasa agachándose por debajo de su ventana, ante dicho suceso pidió auxilio a gritos o sus vecinos y procedió a dirigirse o la puerta de su domicilio a fin de asegurarlo, es en ese instante donde los delincuentes violenta y bruscamente abrieron lo puerta de ingreso, logrando romper la calamina que protege la puerto y proceden a ingresar al interior del domicilio de los agraviados, estos delincuentes eran cinco personas, cuatro de ellas encapuchados (con pasamontañas) y una con gorro, todos</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</p>										

	<p>vestidos de color negro y portando armas de fuego, siendo que al ingresar estos delincuentes al domicilio familiar empiezan a agredir físicamente al señor Henry Ubel Codillo Huamán, en estas circunstancias uno de sus agresores lo golpeo con una arma de fuego a la altura de la cabeza, siendo que Henry Ubel Codillo Huamán se queda peleando al interior del inmueble con tres de estos sujetos. siendo el caso que pudo agarrar a uno de estos sujetos y salir a los exteriores de su domicilio a seguir liándose a golpes con esta persona, y en esa circunstancias pudo quitarle lo pasamontaña que le cubría y reconoció a su agresor como L.M.CH.I.; en simultáneo, los otros dos sujetos que ingresaron al domicilio de los agraviados proceden a dirigirse hacia los ambientes interiores del domicilio, siendo el caso que estos dos sujetos proceden a agredir también físicamente o M.M.C.P., a quien también lo golpean con una arma de fuego a la altura de la cabeza, así como con golpes de puño y patadas en el estómago, sin embargo la agraviada logra reconocer al señor A.G.CH.Y., como uno de los agresores, dado que se encontraba con el rostro descubierto y únicamente portaba gorra, para luego uno de sus agresores cogerla de los brazos y el imputado A.G.CH.Y. procede a dirigirse al cuarto de la menor Y.S.C.C., luego, estando en el cuarto de la citada menor este procede a jalón de los cabellos y tirarla al suelo, todo ello en circunstancias que la citada menor dormía, para luego el investigado A.G.CH.Y. procede a preguntarle a la referida menor donde se encontraba el dinero, y luego de indicarle la menor el lugar donde se encontraba el dinero le propina un rodillazo a la altura del estómago y la citada menor enciende la luz de su cuarto, siendo el caso que en dicho instante logra reconocer a su agresor como la persona de Aguelino Grimaldo Chilco Ynfantes, dado que se encontraba con el rostro descubierto y solo portaba una gorra, para luego el citado imputado coger el dinero ascendente a la suma de diez mil soles y una laptop marca Lenovo del cuarto de la citada menor, y ante el impedimento de la menor Y.S.C.C. de llevarse su laptop, el citado imputado procede a realizar un disparo el cual impacta en una de las paredes de su cuarto y procede a retirarse de su cuarto. Luego de sucedido los hechos, y al salir los agraviados a los exteriores de su domicilio se percataron que sus tres perros se encontraban muertos. Circunstancias posteriores: Que debido a los sucesos descritos se dio curso a la investigación respecto a tales hechos,</p>	<p>lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p>												

	<p><i>habiéndose detenido a L.M.C.H.I. Por lo que el hecho se calificó como delito contra el patrimonio en la modalidad robo con circunstancias agravantes, cuyo tipo base se halla establecido en el artículo 188° del Código Penal, con sus agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 189° del código acotado.</i></p> <p><i>OCTAVO.- Que, en el caso de autos, los sentenciados, por intermedio de su abogado defensor, alegan varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se les revoque la condena por el delito de robo agravado, entre ellos tenemos: a) no ha señalado de manera categóricamente, cuales son las pruebas que lo llevan a considerar como probados estos hechos, solo da cuenta la simple sindicación de los agraviados y los dictámenes de los médicos legistas que don cuenta de las lesiones; b) no hay pruebas periféricas o corroborante a parte de la sindicación que puedan atribuir de manera fehaciente los ahora sentenciados sean autores de dichas lesiones, por lo que existe insuficiencia probatoria; c) los peritos de análisis de restos de disparo, salo hallaron en las palmas de las manos residuos de plomo, mas no así de bario y antimonio y que los peritos concluyen que ello no es suficiente paro determinar que los ahora sentenciados sean los autores de los disparos; d) solo se presenta como medios probatorios periféricos el reconocimiento fotográfico y reconocimiento en rueda de personas, y esto carece de objetividad; e) las declaraciones vertidos por los agraviado carecen de coherencia no existiendo similitud en las declaraciones de los agraviados, habiendo ilogicidad en sus versiones.</i></p> <p><i>NOVENO.- En ese sentido cabe señalar que el recurrente sostiene que la recurrida presenta serias deficiencias que han alterado el sentido de la valoración probatoria, la debida motivación y se funda en declaraciones vertidas por los agraviados, los que a su vez carecen de coherencia y logicidad, por lo que este Colegiado considera que debe de tenerse en cuenta lo manifestado por los agraviados H.U.C.H., M.M.C.P. y Y.S.C.C. en juicio oral quienes han referido sobre estos lo siguiente: . . .Con fecha 13 de noviembre del dos mil quince se produjo un robo en su domicilio., estos sujetos eran cinco, quienes se encontraban encapuchados, corren a su puerta de calamina, lo rompe y lo abren, al escuchar esto, su esposa salió y el acusado A.G.C.H.Y. lo golpeo con un arma de fuego dejándola inconsciente, mientras que L.M.C.H.I. se le acerco a su persona apuntándole con un</i></p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											9
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

<p><i>arma de fuego, por ello, su persona le agarro de la mano, en ese forcejeo salió un disparo al aire...continuo liándose con L.M.C.H.I. hasta salir de su domicilio, luego lo agarró del cuello, en eso cayeron, ya en el suelo logró sacarle su pasamontaña al acusado (...); esta versión de la sindicación directa, constante y clara - la que se ha expedido según los parámetros de verosimilitud, persistencia y congruencia conforme lo requiere el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ--1 16, ha sido corroborada con la declaración testimonial de la agraviada M.M.C.P., quien ha referido "...el día trece de noviembre del dos mil quince a la 01:00 de la madrugada se produjo un robo...su persona se despertó cuando su esposo H.C.H. pidió auxilio, procediendo a encender la luz e ir a su sala donde vio que cinco personas estaban golpeando a su esposo...dos personas se le acercaron de los cuales, reconoció al acusado A.G.C.H.L...quien la golpeo en la cabeza e incluso le jalo de los cabellos..."; testigo que sindica de manera directa a uno de los acusados; asimismo se corrobora con la declaración testimonial de la menor Y.S.C.C. quien ha sostenido que "...sintió que alguien la levanto de los cabellos, parlo que encendió la luz... agregando que el acusado le dio un rodillazo en el estómago, a quien pudo reconocer como la persona de A.G.C.H.I. . De lo que se puede colegir conjuntamente que no sólo uno de los agraviados pudo reconocer a su agresor sino los tres, quienes son testigos directos de los hechos y las versiones concordantes entre ellos, que pudieron percibir las circunstancias que lo rodearon; más aún cuando existen testigos indirectos que acreditan la versión brindada como es la declaración de G.C.M.M. quien ha referido "...el día de los hechos llamó al agraviado H.U.C.H. y le dijo - gentes desconocidos están pasando frente a tu luz-' de lo que se puede concluir entonces que existen elementos probatorios suficientes de la comisión del delito y del reconocimiento de los autores del delito, de sus comportamientos posteriores y de las circunstancias y lugar donde se realizaron estos, además que no resultan contradictorios, tanto más si tales versiones surgen de lo expuesto por los testigos en juicio oral.</i></p> <p><i>DECIMO: Se encuentra corroborado además con elementos periféricos importantes y precisos como es el caso de Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 13 de noviembre del 2015 donde se deja constancia de lo que se encontró alrededor del domicilio de los agraviados y el Acta de Recojo de Evidencias de fecha 13 de noviembre</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2015 precisando los objetos encontrados al interior del domicilio de los agraviados entre ellos una pata de cabra, dos proyectiles de bola y un casquillo de bala, acreditándose fehacientemente las versiones de los agraviados respecto a disparos que se produjeron en el interior del domicilio. Asimismo, se tiene las Actas de Reconocimiento Fotográfico y Reconocimiento Personal en rueda de Personas en donde los agraviados reconocen a los acusados como las personas que los agredieron y les robaron.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Por otro lado los recurrentes han argumentado que los peritos de análisis de restos de disparo, solo hallaron en las palmas de las manos residuos de plomo y que concluyeron que ello no es suficiente para determinar que los ahora sentenciados sean los autores de los disparos; por lo que efectuando el análisis de los actuados se tiene que el perito F.W.O.C. emitió el Dictamen Pericial RD.9417/15 en la que si bien es cierto concluye que “los análisis de nuestro correspondientes a L.M.C.H.I. (4 1), dieron resultado Positivo para Plomo, Negativo para Antimonio y Bario”, sin embargo en audiencia ha precisado lo siguiente “(..) no necesariamente al encontrarse plomo signifique que una persona haya disparado (...) el resultado que salió del examen está dentro de los parámetros de un fulminante (componente de bala (...)) lo normal para la toma de muestra son diez horas, pues allí se pueden encontrar los tres elementos, luego de esta hora hay variación de los elementos metálicos, de penderá de diversos factores como el lavarse las manos (...) el dictamen está dentro de los parámetros normales de un rango de restos de disparo más no de una contaminación; además al poseer menor concentración el antimonio y bario se erradico con mayor facilidad ; del mismo modo los peritos M.T.CH. y W.T.V. emitieron el Dictamen Pericial N° 1333/15 han referido “...el resultado positivo en plomo pero negativo en antimonio y bario no es definitivo, debido que está en función al tiempo transcurrido entre la fecha del disparo realizado y la fecha de la toma de la muestra, además puede influir el hecho que la persona se hubiera lavado las manos o que hubiera utilizado guantes para realizar el disparo (...)”; de lo que podemos extraer que si bien es cierto se concluye que solo dio positivo para Plomo, pero debe de tenerse en cuenta que las muestras se tomaron el día 13 de noviembre del 2015 a las 21:26 horas, y los hechos sucedieron aproximadamente a la 01:00 de la madrugada del 13 de noviembre del 2015, por lo que</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>transcurrió más de 10 horas para cuando se tomaron las muestras, aunado a otras acciones tal como lo han sostenido los profesionales; más aún cuando se ha sostenido durante el examen que el resultado que salió está dentro de los parámetros de un componente de bala, dentro de los parámetros normales de un rango de restos de disparo más no de una contaminación, por lo mismo que no puede ampararse el argumento del recurrente y desestimarse la probanza de la imputación en el sentido que fueron los sentenciados quienes hicieron uso de armas de fuego.</p> <p>DECIMO SEGUNDO. - Por lo que se tiene como ya se ha dicho laminarmente líneas arriba- que según el Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ/116, se requiere que haya certeza, verosimilitud y persistencia, elementos que se evidencian de las declaraciones constantes y regulares que se han brindado desde la etapa preliminar, el juicio oral. Tampoco se evidencia, ni ha sido acreditado que entre los imputados y los agraviados (o en su caso con los testigos) exista incredibilidad subjetiva, es decir que haya mediado, odio, violencia, animadversión, u otro entre las partes que afecten las declaraciones, menos que las versiones no sean verosímiles, pues respecto de ello estas resultan coherentes, creíbles y probadas por los hechos, las circunstancias y la corroboración con otros elementos periféricos. Por su parte los sentenciados sólo se han dedicado a negar la autoría de los hechos, alegando ser inocentes de los cargos que le inculpan el Ministerio Público, empero no se evidencia que se haya actuado o valorado elementos probatorios que sustenten sus tesis de falta de responsabilidad. En conclusión, existe prueba fiable, corroborada y suficiente que constituye el núcleo de las reglas de prueba que integran la garantía de la presunción de inocencia y que la desbaraten se hace ostensible en el presente caso. (Recurso de Nulidad N° 152-2015- Junín del 21 de febrero del 2017).</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El cuadro fue diseñado y facilitado por la ULADECH – católica.

Fuente: La sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros o dimensiones de la introducción y la postura de partes, se realizó en la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura: La tabla 4 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue evaluada de rango muy alto. Pues se encontró los tres de los parámetros previstos el encabezamiento, el asunto la claridad. Asimismo, se encontró la individualización del acusado y los aspectos del proceso. Así también, en la postura de partes se encontraron 5 parámetros previstos; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la impugnación, la formulación del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Tabla 5: Evaluación de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

En la siguiente tabla, se muestra la evaluación de la Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, se evalúa la calidad en las dimensiones de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, Expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, sobre delito de Robo Agravado.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS</p> <p><i>Tipología de Robo</i></p> <p><i>Primero: Que el artículo 188° del Código Penal preceptúa sobre el delito de Robo, lo siguiente “El que se apodero ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndola del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años...”.</i></p> <p><i>Paro que en los numerales del primer párrafo del artículo 189° del código acotado, referente a las circunstancias agravantes del Robo Agravado, se preceptúe: ‘La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1. En inmueble habitado. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. (...) 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor”. Norma aplicable al caso de autos, por temporalidad, atendiendo a la modificatoria efectuada por el Artículo de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, al haber tenido lugar el hecho delictuoso el 13 de noviembre de dos mil quince.</i></p> <p><i>Consideraciones Previas:</i></p> <p><i>Respecto al principio de responsabilidad:</i></p> <p><i>SEGUNDO: Que, el principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título</i></p> <p><i>Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva’, proscripción de la responsabilidad objetiva o</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia</p>						X				

	<p><i>responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.</i></p> <p><i>TERCERO: Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “Presunción de Inocencia”, previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece ‘toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad’ (Subrayado es nuestro). Tal como además o ha estimado por el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005- PHC/TC, fundamentos 21 y 22).</i></p> <p><i>CUARTO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la</i></p>	<p>aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p><i>materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que “los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales...”</i></p> <p>ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:</p> <p><i>Análisis de la impugnación</i></p> <p><i>QUINTO. - Que, viene en apelación, por parte de L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., la sentencia, que los condena por el delito de robo con circunstancias agravantes, solicitando que se les absuelva y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.</i></p> <p><i>SEXTO.- Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o amatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, ‘delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia.</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para</p>					X					9
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	---

	<p><i>Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por los partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación. ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación - salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, los pretensiones que las partes no</i></p>	<p><i>fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en lo correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia - lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipulo el artículo 425° numeral 2 del Código Procesal Penal.</p> <p>SEPTIMO. - Lo imputación fiscal sustento como Circunstancias precedentes: Que, en las primeras horas del día 13 de Noviembre de 2015, el agraviado Henry Ubel Codillo Huamán, su conviviente Margarita Moría Campos Puntillo y su hijo Y.S.C.C. (14) se encontraban descansando en el interior de su domicilio ubicado en el barrio Shullcan S/N, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz. Circunstancias concomitantes: Que, el agraviado H.U.C.H., recibió una llamada telefónico de su compadre y cuñado Walter Manuel, Sotelo Chucchu, quien le pone en alerta indicándole que habían personas que estaban merodeando su caso y su vehículo, ante dicho comunicación Henry Ubel Cadillo Huamán procede o dirigirse a su ventano a ver el exterior de su vivienda, cuando de pronto observa a una persona que pasa agachándose por debajo de su ventana, ante dicho suceso pidió auxilio a gritos o sus vecinos y procedió a dirigirse a la puerta de su domicilio a fin de asegurarlo, es en ese instante donde los delincuentes violenta y bruscamente abrieron la puerta de ingreso, logrando romper la calamina que protege la puerta y proceden a ingresar al interior del domicilio de los agraviados, estos delincuentes eran cinco personas, cuatro de ellas encapuchados (con pasamontañas) y una con gorro, todos vestidos de color negro y portando armas de fuego, siendo que al ingresar estos delincuentes al domicilio familiar empiezan a agredir físicamente al señor Henry Ubel Codillo Huamán, en estas circunstancias uno de sus</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</p>			X							9
------------------------------	---	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	---

	<p>agresores lo golpeo con una arma de fuego a la altura de la cabeza, siendo que Henry Ubel Codillo Huamán se queda peleando al interior del inmueble con tres de estos sujetos. siendo el caso que pudo agarrar a uno de estos sujetos y salir a los exteriores de su domicilio a seguir liándose a golpes con esta persona, y en esa circunstancia pudo quitarle lo pasamontaña que le cubría y reconoció a su agresor como L.M.CH.I.; en simultaneo, los otros dos sujetos que ingresaron al domicilio de los agraviados proceden a dirigirse hacia los ambientes interiores del domicilio, siendo el caso que estos dos sujetos proceden a agredir también físicamente o M.M.C.P., a quien también lo golpean con una arma de fuego a la altura de la cabeza, así como con golpes de puño y patadas en el estómago, sin embargo la agraviada logra reconocer al señor A.G.CH.Y., como uno de los agresores, dado que se encontraba con el rostro descubierto y únicamente portaba gorra, para luego uno de sus agresores cogerla de los brazos y el imputado A.G.CH.Y. procede a dirigirse al cuarto de la menor Y.S.C.C., luego, estando en el cuarto de la citada menor este procede a jalón de los cabellos y tirarla al suelo, todo ello en circunstancias que la citada menor dormía, para luego el investigado A.G.CH.Y. procede a preguntarle a la referida menor donde se encontraba el dinero, y luego de indicarle la menor el lugar donde se encontraba el dinero le propina un rodillazo a la altura del estómago y la citada menor enciende la luz de su cuarto, siendo el caso que en dicho instante logra reconocer a su agresor como la persona de Aguelino Grimaldo Chilco</p>	<p>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>Ynfantes, dado que se encontraba con el rostro descubierto y solo portaba una gorra, para luego el citado imputado coger el dinero ascendente a la suma de diez mil soles y una laptop marca Lenovo del cuarto de la citada menor, y ante el impedimento de la menor Y.S.C.C. de llevarse su laptop, el citado imputado procede a realizar un disparo el cual impacto en una de las paredes de su cuarto y procede a retirarse de su cuarto. Luego de sucedido los hechos, y al salir los agraviados a los exteriores de su domicilio se</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>										

	<p><i>percataron que sus tres perros se encontraban muertos. Circunstancias posteriores: Que debido a los sucesos descritos se dio curso a la investigación respecto a tales hechos, habiéndose detenido a L.M.CH.I. Por lo que el hecho se calificó como delito contra el patrimonio en la modalidad robo con circunstancias agravantes, cuyo tipo base se halla establecido en el artículo 188° del Código Penal, con sus agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 189° del código acotado.</i></p> <p><i>OCTAVO.- Que, en el caso de autos, los sentenciados, por intermedio de su abogado defensor, alegan varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se levoque la condena por el delito de robo agravado, entre ellos tenemos: a) no ha señalado de manera categóricamente, cuáles son las pruebas que lo llevan a considerar como probados estos hechos, solo da cuenta la simple sindicación de los agraviados y los dictámenes de los médicos legistas que don cuenta de las lesiones; b) no hay pruebas periféricas o corroborante a parte de la sindicación que puedan atribuir de manera fehaciente los ahora sentenciados sean autores de dichas lesiones, por lo que existe insuficiencia probatoria; c) los peritos de análisis de restos de disparo, salo hallaron en las palmas de las manos residuos de plomo, mas no así de bario y antimonio y que los peritos concluyen que ello no es suficiente paro determinar que los ahora sentenciados sean los autores de los disparos; d) solo se presenta como medios probatorios periféricos el reconocimiento fotográfico y reconocimiento en rueda de personas, y esto carece de objetividad; e) las declaraciones vertidos por los agraviado carecen de coherencia no existiendo similitud en las declaraciones de los agraviados, habiendo ilogicidad en sus versiones.</i></p> <p><i>NOVENO.- En ese sentido cabe señalar que el recurrente sostiene que la recurrida presenta serias deficiencias que han alterado el sentido de la valoración probatoria, la debida motivación y se funda en declaraciones vertidas por los agraviados, los que a</i></p>	<p><i>completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su vez carecen de coherencia y logicidad, por lo que este Colegiado considera que debe de tenerse en cuenta lo manifestado por los agraviados H.U.C.H., M.M.C.P. y Y.S.C.C. en juicio oral quienes han referido sobre estos lo siguiente: . . .Con fecha 13 de noviembre del dos mil quince se produjo un robo en su domicilio..., estos sujetos eran cinco, quienes se encontraban encapuchados, corren a su puerta de calamina, lo rompe y lo abren, al escuchar esto, su esposa salió y el acusado A.G.CH.Y. lo golpeo con un arma de fuego dejándola inconsciente, mientras que L.M.C.H.I. se le acercó a su persona apuntándole con un arma de fuego, por ello, su persona le agarro de la mano, en ese forcejeo salió un disparo al aire...continuo liándose con L.M.C.H.I. hasta salir de su domicilio, luego lo agarró del cuello, en eso cayeron, ya en el suelo logró sacarle su pasamontaña al acusado (...); esta versión de la sindicación directa, constante y clara - la que se ha expedido según los parámetros de verosimilitud, persistencia y congruencia conforme lo requiere el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ--1 16, ha sido corroborada con la declaración testimonial de la agraviada M.M.C.P., quien ha referido "...el día trece de noviembre del dos mil quince a la 01:00 de la madrugada se produjo un robo...su persona se despertó cuando su esposo H.C.H. pidió auxilio, procediendo a encender la luz e ir a su sala donde vio que cinco personas estaban golpeando a su esposo...dos personas se le acercaron de los cuales, reconoció al acusado A.G.C.H.I....quien la golpeo en la cabeza e incluso le jalo de los cabellos..."; testigo que indica de manera directa a uno de los acusados; asimismo se corrobora con la declaración testimonial de la menor Y.S.C.C. quien ha sostenido que "...sintió que alguien la levanto de los cabellos, parlo que encendió la luz... agregando que el acusado le dio un rodillazo en el estómago, a quien pudo reconocer como la persona de A.G.C.H.I. . De lo que se puede colegir conjuntamente que no sólo uno de los agraviados pudo reconocer a su agresor sino los tres, quienes son testigos directos de los hechos y las versiones concordantes entre ellos, que pudieron</p>	<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>percibir las circunstancias que lo rodearon; más aún cuando existen testigos indirectos que acreditan la versión brindada como es la declaración de G.C.M.M. quien ha referido "...el día de los hechos llamó al agraviado H.U.C.H. y le dijo - gentes desconocidos están pasando frente a tu luz-' de lo que se puede concluir entonces que existen elementos probatorios suficientes de la comisión del delito y del reconocimiento de los autores del delito, de sus comportamientos posteriores y de las circunstancias y lugar donde se realizaron estos, además que no resultan contradictorios, tanto más si tales versiones surgen de lo expuesto por los testigos en juicio oral.</i></p> <p><i>DECIMO: Se encuentra corroborado además con elementos periféricos importantes y precisos como es el caso de Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 13 de noviembre del 2015 donde se deja constancia de lo que se encontró alrededor del domicilio de los agraviados y el Acta de Recojo de Evidencias de fecha 13 de noviembre del 2015 precisando los objetos encontrados al interior del domicilio de los agraviados entre ellos una pata de cabra, dos proyectiles de bala y un casquillo de bala, acreditándose fehacientemente las versiones de los agraviados respecto a disparos que se produjeron en el interior del domicilio. Asimismo, se tiene las Actas de Reconocimiento Fotográfico y Reconocimiento Personal en rueda de Personas en donde los agraviados reconocen a los acusados como las personas que los agredieron y les robaron.</i></p> <p><i>DECIMO PRIMERO.- Por otro lado los recurrentes han argumentado que los peritos de análisis de restos de disparo, solo hallaron en las palmas de las manos residuos de plomo y que concluyeron que ello no es suficiente para determinar que los ahora sentenciados sean los autores de los disparos; por lo que efectuando el análisis de los actuados se tiene que el perito F.W.O.C. emitió el Dictamen Pericial RD.9417/15 en la que si bien es cierto concluye que "los análisis de muestro correspondientes a L.M.C.H.I. (4 1), dieron resultado Positivo para Plomo, Negativo para</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Antimonio y Bario”, sin embargo en audiencia ha precisado lo siguiente “(.) no necesariamente al encontrarse plomo signifique que una persona haya disparado (...) el resultado que salió del examen está dentro de los parámetros de un fulminante (componente de balo (...) lo normal para la toma de muestra son diez horas, pues allí se pueden encontrar los tres elementos, luego de esta hora hay variación de los elementos metálicos, de penderá de diversos factores como el lavarse las manos (...) el dictamen está dentro de los parámetros normales de un rango de restos de disparo más no de una contaminación; además al poseer menor concentración el antimonio y bario se erradico con mayor facilidad ; del mismo modo los peritos M.T.CH. y W.T.V. emitieron el Dictamen Pericial N° 1333/15 han referido “...el resultado positivo en plomo pero negativo en antimonio y bario no es definitivo, debido que está en función al tiempo transcurrido entre la fecha del disparo realizado y la fecha de la toma de la muestra, además puede influir el hecho que la persona se hubiera lavado las manos o que hubiera utilizado guantes para realizar el disparo (...); de lo que podemos extraer que si bien es cierto se concluye que solo dio positivo para Plomo, pero debe de tenerse en cuenta que las muestras se tomaron el día 13 de noviembre del 2015 a las 21:26 horas, y los hechos sucedieron aproximadamente a la 01:00 de la madrugada del 13 de noviembre del 2015, por lo que transcurrió más de 10 horas para cuando se tomaron las muestras, aunado a otras acciones tal como lo han sostenido los profesionales; más aún cuando se ha sostenido durante el examen que el resultado que salió está dentro de los parámetros de un componente de balo, dentro de los parámetros normales de un rango de restos de disparo más no de una contaminación, por lo mismo que no puede ampararse el argumento del recurrente y desestimarse la probanza de la imputación en el sentido que fueron los sentenciados quienes hicieron uso de armas de fuego.</i></p> <p><i>DECIMO SEGUNDO. - Por lo que se tiene como ya se</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>ha dicho laminarmente líneas arriba- que según el Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ/116, se requiere que haya certeza, verosimilitud y persistencia, elementos que se evidencian de las declaraciones constantes y regulares que se han brindado desde la etapa preliminar, el juicio oral. Tampoco se evidencia, ni ha sido acreditado que entre los imputados y los agraviados (o en su caso con los testigos) exista incredibilidad subjetiva, es decir que haya mediado, odio, violencia, animadversión, u otro entre las partes que afecten las declaraciones, menos que las versiones no sean verosímiles, pues respecto de ello estas resultan coherentes, creíbles y probadas por los hechos, las circunstancias y la corroboración con otros elementos periféricos. Por su parte los sentenciados sólo se han dedicado a negar la autoría de los hechos, alegando ser inocentes de los cargos que le incrimino el Ministerio Público, empero no se evidencia que se haya actuado o valorado elementos probatorios que sustenten sus tesis de falta de responsabilidad. En conclusión, existe prueba fiable, corroborada y suficiente que constituye el núcleo de las reglas de prueba que integran la garantía de la presunción de inocencia y que la desbaraten se hace ostensible en el presente caso. (Recurso de Nulidad N° 152-2015- Junín del 21 de febrero del 2017).</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El cuadro fue diseñado y facilitado por la ULADECH – católica.

Fuente: La sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros o dimensiones de la introducción y la postura de partes, se realizó en la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura: La tabla 5, evidencia el nivel de calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, la misma que fue evaluada con un rango de muy alta. Se derivó de la calidad de la: motivación de hecho, motivación de derecho y la motivación de la

penal y motivación de la reparación civil, que fueron de muy alta, muy alta, alta y muy alta respectivamente. En la motivación de hecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos en la tabla: razones que evidencian la selección de los hechos probados así también los improbados, la claridad, razones que evidencian la fiabilidad, de las pruebas, razones que van evidencian la aplicación de la fiabilidad de las pruebas, la aplicación y valoración en conjunto, y las reglas que evidencian la aplicación de reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Así también en la motivación de derecho, los cinco parámetros previstos, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales del acusado o procesado, la claridad, razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, y razones que establecen la conexión entre el delito y la pena.

Tabla 6: Evaluación de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

En la siguiente tabla se pone en evidencia la Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, se evalúa la calidad en las dimensiones de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, Expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, sobre delito de Robo Agravado.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CUMGRUENCIA</p>	<p>DECISIÓN</p> <p>1. Declararon INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por L.M.C.H.I. y por A.G.C.H.Y., contra la resolución N° 14, de fecha 9 de junio del 2017.</p> <p>2. En consecuencia, se CONFIRMA la sentencia, contenida en la resolución N° 14 de fecha 9 de junio del 2017, expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que falla CONDENANDO a L.M.C.H.I. y A.G.C.H.Y.; como COAUTORES de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo, incisos 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del mismo código sustantivo, en agravio de H.U.C.H., M.M.C.P. y Y.S.C.C. a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFFECTIVA; con lo demás que contiene.</p> <p>3. ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen para el trámite que corresponda, previo a los trámites en esta instancia; Notifíquese y Devuélvase. Juez Superior Ponente F.J.E.J.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						9
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p>					X						

DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													
----------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El cuadro fue diseñado y facilitado por la ULADECL – católica.

Fuente: La sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros o dimensiones de la introducción y la postura de partes, se realizó en la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura: La tabla 6, se observa revela el nivel de calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, la misma que fue evaluada con un rango de muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación adecuada del principio de correlación se evidencio los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las prestaciones formuladas en el recurso de apelación, en el pronunciamiento se evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso, el pronunciamiento evidencia

correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad respectiva. En la parte descriptiva de la decisión se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento expresa mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa de los delitos atribuidos al sentenciado. Asimismo, menciona con claridad la pena ratificada y la reparación civil.

Tabla 7: Evaluación de la Calidad de la sentencia de primera instancia

Se muestra la evaluación de la Calidad de la sentencia de primera instancia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes al Expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, sobre delito de Robo Agravado.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

			1	2	3	4	5			[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-44]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta					
			[7-8]	Alta											
		Postura de las partes	[5-6]	Mediana											
			[3-4]	Baja											
			[1-2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	9	18	[17-20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana					
							X		[5-8]	Baja					
							X		[1-4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana					
							X		[3-4]	Baja					
							X		[1-2]	Muy baja					

36

El cuadro fue diseñado y facilitado por la ULADECL – católica.

Fuente: La sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros o dimensiones de la introducción y la postura de partes, se realizó en la parte expositiva incluyendo la cabecera

Lectura: la tabla 7, como se observa revela el nivel de calidad de la sentencia de primera instancia, según los parámetros de normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, fue de rango muy alta, Pues se derivó de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron evaluados en los rangos muy alta, muy alta y alta respectivamente. Se puede observar que el rango de la calidad de introducción y la postura de partes fueron alta y muy alta; asimismo, de la motivación de derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente se evaluó la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta.

la misma que fue evaluada con un rango de muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación adecuada del principio de correlación se evidencio los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las prestaciones formuladas en el recurso de apelación, en el pronunciamiento se evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad respectiva. En la parte descriptiva de la decisión se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento expresa mención expresa y clara de la identidad del

sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa de los delitos atribuidos al sentenciado. Asimismo, menciona con claridad la pena ratificada y la reparación civil.

Tabla 8: evaluación de la Calidad de la sentencia de segunda instancia

En la siguiente tabla se muestra la evaluación de la Calidad de la sentencia de segunda instancia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes al Expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, sobre delito de Robo Agravado.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-44]	

Lectura: en la tabla 8, como se observa revela el nivel de calidad de la sentencia de primera instancia, según los parámetros de normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, fue de rango muy alta, Pues se derivó de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron evaluados en los rangos muy alta, muy alta y alta respectivamente. Se puede observar que el rango de la calidad de introducción y la postura de partes fueron alta y muy alta; asimismo, de la motivación de derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente se evaluó la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta.

6.1 Análisis de resultado.

Conforme se puede verificar en las tablas de cotejo, las sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, han sido evaluadas en un rango muy alto, muy alto, respectivamente, esto se pudo verificar en el cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que fueron evaluados y verificados en la presente investigación, tal como se puede evidenciar en las tablas 9.

En relación a la sentencia de primera instancia se puede mencionar lo siguiente:

Se trata de una sentencia que fue emitida por el Juzgado Supranacional del Colegiado de Ancash, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, los que han sido evaluados tal como se verifica en la tabla 8.

Se determinó que las partes expositiva, considerativa y resolutive, fueron calificadas de alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia (Sala de apelaciones de la Corte de Ancash) cuya calidad fue evaluada como muy alta, en la medida en que se evidencio el cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, tal como se puede evidenciar en la tabla 8. Se determinó que las parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia del expediente materia de análisis, han sido calificados como alta, muy alta, muy alta.

VI. Conclusiones y recomendaciones

7.1 Conclusiones

Del trabajo de investigación se llegó a las siguientes conclusiones:

1. Que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, fueron evaluadas en un rango muy alta y muy alta, según corresponda; esto debido a que se evidencio el cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en cada una de las sentencias, tal como se puede evidenciar en las tablas 7 y 8 que son parte del capítulo anterior. Con lo que se ha cumplido el logro de los objetivos planteados.
2. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia en el expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, fue calificado en un rango de alto, este debido a que cumplió con los indicadores establecidos para el respectivo análisis.
3. Se calificó en el rango de muy alta, la parte considerativa de la sentencia de primera instancia en el expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, esto porque se evidencio el cumplimiento de los parámetros establecidos en la lista de cotejo.
4. Se determinó que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, es de un rango alta, con lo que ha quedado evidencia que se cumple con todos los parámetros.

5. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, fue calificado en un rango de alto, este debido a que cumplió con los indicadores establecidos para el respectivo análisis.
6. Se calificó en el rango de muy alta, la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, esto porque se evidencio el cumplimiento de los parámetros establecidos en la lista de cotejo.
7. Se determinó que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, es de un rango alta, con lo que ha quedado evidencia que se cumple con todos los parámetros

7.2 Recomendaciones

A partir de los resultados obtenidos, se realiza las siguientes recomendaciones:

1. En referente al objeto de estudio, si bien la calificación de las sentencias ha sido favorable, esta calificación debe ser motivo para el perfeccionamiento continua del personal que se encuentra relacionado con la impartición de justicia en el Perú; por lo que es necesario que se implemente programas de capacitación dirigidos a los jueces, secretarios y el personal en su conjunto, a fin de que esto pueda adquirir o mejorar sus habilidades y esto se evidenciará en el desempeño laboral.
2. En cuanto a la línea de investigación considero que es necesario, se realice una actualización, y abarque temas de mayor trascendencia social para de esa manera poder aportar soluciones concretas.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ÁNGELES ESCOBAR, J., & VALLEJO MONTOYA, N. (2013). *La Motivación de la Sentencia*. Monografía para optar por el título de Abogado, Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, Medellín.
- Arsenio, O. G. (2016). *DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. (Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- AVALOS RODRÍGUEZ, C., & ROBLES, B. M. (2012). *Jurisprudencia reciente del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- BOBIO, N. (2017). *Teoría General del derecho* (quinta ed.). Santiago: Editorial Temis S.A.
- CALDERON SUMARRIVA, A. (2013). *Derecho Procesal Penal, Desarrollo con Precedentes Judiciales Vinculantes, Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema y Últimas Modificaciones*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- CALDERON SUMARRIVA, A. (2013). *El ABC del Derecho Procesal*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2013). *Constitución Política del Perú*. LIMA: CONGRESO DE LA REPÚBLICA.
- CRIOLLO BENAVIDES, L. (2017). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 00813-2014-88-2001-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA 2017*. Unversicad Católica los Ángeles de Chimbote, PIURA, PERÚ.

- GARCÍA CAVERO, P. (2019). *Derecho Penal parte general*. Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- GARCÍA TOMA, V. (2013). *Los derechos fundamentales*. Lima: Editorial Adrus S.R.L.
- GUERRA CERRÓN, J. E. (2010). El derecho a la garantía de independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional. En J. M. SOSA SACIO, *El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales* (págs. 33 - 55). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- HERNANDEZ, FERNANDEZ, & BATISTA. (2010). *Metodología de investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- HIGA SILVA , C. (2015). *Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias*. Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional., PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, LIMA, LIMA.
- LANDA ARROYO, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú y Corte Interamericana de Derechos humanos*. Lima: Editora Diskcopy S.A.C.
- MORENO HOLMAN, L. (2015). *Teoría del caso*. Lima: Didot.
- MORENO RIVERA, L. (2016). *Tenmas actuales de derecho penal y procesal penal* . Lima: Ediciones nueva juridica.

- MORETTI VILLEGAS, L. (2016). *Calidad de Centencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Robo Agravado*. Tesis para Optartitulo Profecional de Abogada, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, TUMBES, TUMBES.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2007). *delitos contra la libertad e intangibilidad sexual*. Lima: IDEMSA.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2018). *Estudios de derecho procesal penal*. Lima: Tribuna Jurídica S.A.C.
- REATEGUI SÁNCHEZ, J. (2019). *Código penal comentado*. Lima: Legales editores.
- SALINAS SICCHA, R. (2015). *DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO*. Lima: Instituto Pasífico S.A.C.
- SALINAS SICCHA, R. (2018). *Derecho penanl parte especial (Vol. I)*. Lima : iustitia.
- SALINAS SICCHA, R. (2019). *Derecho penal parte especial (Vol. II)*. Lima: Editorial Iustitia S.A.C.
- Víctor Jimmy, A. M. (2017). *EL PROCESO PENAL EN LA PRÁCTICA Manual del abogado litigante*. Lima: Gaseta Jurídica S.A.
- VILLAVICENCIO T., F. (2017). *Derecho Penal Básico*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Per'u.

VIII. ANEXOS

8.1 Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)	Sí, cumple	No cumple
	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: ¿la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.?</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</p>		

				sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
			Postura de las partes	1. . Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación		
				2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal		
				3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil		
				4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su		

				objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es))		
				2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).		
				3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).		
				4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto		

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).		
				2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).		
				3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).		
				4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y		

				para fundar el fallo).		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).		

				2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido		
				3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).		
				4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas		
				2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y		

				doctrinas lógicas y completas).		
				3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).		
				4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal		
				2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).		

				3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado		
				4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.		
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).		
				2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado		
				3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil		
				4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).		

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
--	--	--	--	---	--	--

8.2 Anexo 2. Cuadro de Operacionalización de la Variable – 2da. Sentencia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)	Sí, cumple	No cumple
	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.		
2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación						
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo						

				4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados		
				2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante).		
				3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).		
				4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,		

				argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
		PARTE CONSIDERTIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).		
				2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).		
				3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).		
				4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho		

				concreto).		
				5. . Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).		
				2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).		
				3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).		
				4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que		

				<p>sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p>		
				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</p>		
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p>		

				2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).		
				3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)		
				4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).		
				2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y		

				doctrinas lógicas y completas).		
				3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).		
				4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.		
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud).		
				2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).		

				3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).		
				4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.		
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).		
				2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado		
				3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la		

				reparación civil		
				4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		

8.3 Anexo 3. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

(Impugnan la sentencia y solicitan absolucón)

8.3.1 cuestiones previas

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

8.3.2 En relación a la sentencia de primera instancia:

1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

8.3.3 En relación a la sentencia de segunda instancia:

1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
2. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 3. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 4. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8.3.4 Calificación:

- 4.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
- 4.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 4.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 4.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones.

8.3.5 Recomendaciones:

- 4.5. **Examinar con exhaustividad:** el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 4.6. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 4.7. **Examinar con exhaustividad:** el proceso judicial existente en el expediente. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 4.8. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
5. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
6. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

8.3.6 Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

8.3.6.1 Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

1. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión.

8.3.6.2 Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión.

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

2. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive.

8.3.6.3 Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive.

Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación		Rangos de Calificación de la	Calificación de la calidad de
		De las sub dimensiones	De la		

		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión n	dimensión	La dimensión
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión :	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy alta
								[7-8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5-6]	Mediana
								[4-3]	Baja
								[2-1]	Muy baja

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 o 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

3. Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa

Se realiza por etapas.

3.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

8.3.6.4 Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

3.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

8.3.6.5 Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimension es	Calificación		Rangos de calificación de la	Calificación de la calidad de
		De las sub dimensiones	De la dimensión		

		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	n	dimensión	la dimensión
		2x1= 2	2x2= 4	2x3= 6	2x4= 8	2x5=1 0			
Parte considerati va	Nombre de la sub dimensión			X				[33-40]	Muy alta
								[25-32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17-24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9-16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1-8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de

los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser. 33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser. 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser.17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser. 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser. 1,2,3,4,5,6,7 o 8 = Muy baja

3.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda

Instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1.

4. Procedimiento para determinar la calidad de la variable: calidad de la sentencia

Se realiza por etapas

4.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

8.3.6.6 Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variables	Dimensión	Sub dimensiones	Clasificación de los sub dimensiones					Clasificación de las Dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-35]	[37-48]	[49-60]	
sentencia...	Parte expositiva de las	Introducción			X			[9-10]	Muy alta					
		Postura de las				X		7	[7-8]	Alta				
									[5-6]	Mediana				

		partes							[3-4]	Baja								
									[1-2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta								
							X			[25-32]	Alta							
		Motivación del derecho				X				[17-24]	Mediana							
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja							
		Motivación de la reparación civil							X		[1-8]	Muy baja						
										3								
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		[9-10]	Muy alta								
										[7-8]	Alta							
											[5-6]	Mediana						
		Descripción de la decisión								[3-4]	Baja							
										[1-2]	Muy baja							
																	50	

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37- 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

8.4 Anexo 4. Declaración de compromiso ético

8.4.1 Carta De Compromiso Ético

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener una comprensión sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso por el delito contra el patrimonio, robo agravado en el expediente N° 01399-2016-18-0201-JR-PE-01, del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz – 2018, y Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, del Distrito Judicial de Ancash.

Como autor, tengo conocimiento de la trascendencia del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expresado en la metodología del presente proyecto; así como de las consecuencias legales que se puede fundar al quebrantar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar frases agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a quebrantar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 05 de mayo de 2020.

CABANA TACO, EULOGIO
DNI 40942215
Estudiante Investigador

8.5 Anexo 5. Sentencias de las sentencias de primera y segunda instancia

8.5.1 Sentencia de primera instancia

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 01399-2016-18-0201-JR-PE-01

JUECES : S.A.V.M.

ESPECIALISTA : E.O.O.D.

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CARHUAZ

TESTIGO : M.R.J.J.
: M.M.G.C.
: S.CH.W.M.

TERCERO : O.C.F.W.
: R.A.J.C.
: T.V.W.
: T.CH.M.
: M.P.J.L.
: D.P.D.Z.LL.R.
: V.
: CH.C.J.C.

IMPUTADO : CH.I.L.M.

DELITO : ROBO AGRAVADO
: CH.Y.A.G.

DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : C.C.Y.S.
: C.H.H.U.
: C.P.M.M.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 14

Huaraz nueve de junio del

Año dos mil diecisiete. -///

I PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

La audiencia de juicio oral se ha desarrollado, en el presente caso, por ante el juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces C. J. V.M., O.A. A. L. y V. M.S. A. : y directora de debates), proceso número 1399-2016, seguido contra **L.M.CH.I. y A.G.CH.Y.**, como coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los numerales 1, 2,3,4 y 7 primer párrafo del artículo 189° del código Penal, con su tipo base en el artículo 188° del mismo código Sustantivo; y en forma alternativa como coautor del delito contra el Patrimonio, I la modalidad de Robo Agravado, previsto en el último párrafo del artículo 89 del Código Penal, con su tipo base en el artículo 188° del mismo código sustantivo; todo en agravio de H.U.C.H., M.M.C.P. y Y.S.C.C..

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: doctor W.R.M. Fiscal Provincial titular de la tercera fiscalía penal corporativa de Carhuaz, con domicilio en carretera central N° 761 Carhuaz.

2.2. ACUSADO: L.M.C.H.I., identificado con DNI. Número 32043017, natural del caserío de Pongor, distrito Shupluy, provincia de Yungay -Ancash. con fecha de nacimiento dieciséis de Junio de año mil novecientos setenta y cuatro, con cuarenta dos años de edad, siendo sus padres A.CH. y M.I., con grado de instrucción quinto de primaria, de ocupación agricultor, con un ingreso aproximado de seiscientos a setecientos soles mensuales, con domicilio real en el barrio Quillash, distrito de Tinco-Carhuaz (Ref. carretera central, pasando óvalo chico), de estado civil casado con Rosario Esperanza Pastor Cochachin, tiene cuatro hijos, sin antecedentes penales ni judiciales.

2.4. DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS: doctor T.R.A., con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 831, con domicilio procesal en el Jirón 28 de Julio N° 761- oficina N° 200- Huaraz, con casilla electrónica N° 66032.

2.5. AGRAVIADO: H.U.C.H., identificado con DNI. Número; 415007460, natural del distrito de Carhuaz; nacido el día trece de Setiembre del mil Novecientos ochenta y dos, con treinta y cuatro años de edad, con domicilio en el barrio de Shullcan s/n (Ref. carretera central Mishqui), con grado de instrucción quinto grado de secundaria, de ocupación taxista; quien no se ha Constituido como Actor Civil.

2.6 AGRAVIADA: M.M.C.P., identificado con DNI. número 43496633, natural del distrito de Tinco- Carhuaz; nacido el día Veintiuno de Marzo de mil novecientos ochenta y seis, con treinta uno años de edad, con domicilio en el barrio de Shullcan

s/n (Ref. carretera central Misqui), con grado de instrucción secundaria incompleta; quien no se ha constituido como Actor Civil.

2.7 AGRAVIADA: Y.S.C.C., identificado con DNI. Número 77576918, natural del distrito de Tinco- Carhuaz; nacido el día veintiuno de abril de dos mil uno, con dieciséis años de edad, con domicilio en el barrio de Shullcan s/n (Ref. carretera central Mishqui); quien no se ha Constituido como Actor Civil.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1. Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias número cinco de esta Corte Superior de Ancash, el Ministerio Público formuló su alegato inicial contra de **L.M.C.H.I. y A.G.C.H.Y.**; como coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los numerales 1, 2,3,4 y 7 primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, con su tipo base en el artículo 188° del mismo código sustantivo: todo en agravio de **H.U.C.H.y M.M.C.P. y Y.S.C.C.**; solicitando se imponga a los acusados la pena de doce años de pena privativa de libertad efectiva y al pago por concepto de reparación civil, en la suma de once mil setecientos setenta soles, a favor de los agraviados, que será pagado por los acusados en forma solidaria. Asimismo, respecto a la tipificación alternativa, solicita que se les imponga la pena de cadena perpetua; por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el último párrafo del artículo 189

3.2. Efectuada la lectura de derechos a los acusados, de les presunto si admitían ser autor o participe del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dichos acusados en forma independiente, no efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados;

habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por parte del Ministerio Público, las visitas que fueron admitidas, se dio por iniciada la actividad probatoria preguntándose a los acusados si iban a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fueron actuadas las pruebas testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio Público; oralizada las pruebas documentales, efectuaron los alegatos finales los sujetos procesales asistentes al plenario, y siendo la etapa en la que los acusados efectúe su auto defensa, manifestaron que se consideran inocentes de los cargos que se les formulan; cerrando el debate la causa pasa para la ¿deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

HECHOS IMPUTADOS:

Según la teoría del Ministerio Público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera: Que, siendo las 01:00 horas aproximadamente del día 13 de noviembre del 2015, en circunstancias que los agraviados H.U.C.H., su conviviente M.M.C.P. y su hija Y.S.C.C.(14) se encontraban descansando en el interior de su domicilio ubicado en el barrio Shullcan S/N, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, el primero de los nombrados recibió una llamada telefónica de su compadre y cuñado W.M.S.CH., quien le pone en alerta indicándole que habían personas que estaban merodeando su casa y su vehículo, ante dicha comunicación H.U.C.H. procede a dirigirse a su ventana a ver el exterior de su vivienda, cuando de pronto observa a una persona que pasa agachándose por debajo de su ventana, ante dicho suceso pidió auxilio a gritos a sus vecinos y procedió a dirigirse a la puerta de su

domicilio a fin de asegurarlo, es en ese instante donde' los delincuentes violenta y bruscamente abrieron la puerta de ingreso, logrando romper la calamina que protege la puerta y proceden a ingresar al interior del domicilio de los agraviados, estos delincuentes eran cinco personas cuatro de ellas encapuchados (con pasamontañas) y uno con gorra, todos vestidos de color negro y portando armas de fuego, siendo que al ingresar estos delincuentes al domicilio familiar empiezan a agredir físicamente al señor H.U.C.H., en estas circunstancias uno de sus agresores lo golpea con una arma de fuego a la altura de la cabeza, siendo que H.U.C.H. se queda peleando al interior del inmueble con tres de estos sujetos, siendo e/ caso que pudo agarrar a uno de estos sujetos y salir a los m. exteriores de su domicilio a seguir liándose a golpes con esta persona, y en esa circunstancias pudo quitarle la pasamontaña que le cubría y reconoció a su agresor como L.M.CH.I.: en simultaneo, los otros dos sujetos que ingresaron al domicilio de los agraviados proceden a dirigirse hacia los ambientes interiores del domicilio, Riendo el caso que estos dos los sujetos procedan a agredir también físicamente a Margarita María Campos a quien también la golpean con una arma de fuego a la altura de la cabeza así como con golpes de puño y patadas en el estómago, sin embargo, La agravia logra reconocer al señor A.G.CH.Y. uno de los agresores, dado que se encontraba con el rostro descubierto y únicamente portaba una gorra, para luego uno de sus agresores cogerla de brazos y el imputado A.G.CH.Y. procede a dirigirse al cuarto de la menor Y.S.C.C., para luego, estando en el cuarto de la citada menor este procede a jalarla de los cabellos y tirarla al suelo, todo ello en circunstancias que la citada menor dormía, para luego el investigado A.G.CH.Y. procede a preguntarle a la donde se encontraba el dinero, y luego de indicarle la menor el lugar donde se encontraba el dinero le propina un rodillazo a la altura del estómago, para luego la citada menor encender la luz de su cuarto, siendo el caso que en dicho instante logra reconocer a

su agresor como la persona de A.G.CH.Y.. Dado que se encontraba con el rostro descubierto y solo portaba una gorra, para luego el citado imputado coger el dinero ascendente a la suma de diez mil soles y una laptop marca Lenovo del cuarto de la citada mejor, y ante el impedimento de la menor Y.S.C.C. de llevarse su laptop el citado imputado procede a realizar un disparo m cual impacta en una de las paredes de su cuarto, para luego retirarse de su cuarto. Luego de sucedido los hechos, y al salir los agraviados a los exteriores de su domicilio se percataron que sus tres perros se encontraban muertos.

Circunstancias precedentes

Que, en las primeras horas del día 13 de noviembre de 2015, el agraviado H.U.C.H., su conviviente M.M.C.P. y su hija Y.S.C.C. (14) se encontraban descansando en el interior de su domicilio ubicado en el barrio Shullcan S/N, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz.

Circunstancias concomitantes

Que, siendo las 01:00 horas aproximadamente del día 13 de Noviembre del 2015, en circunstancias que los agraviados H.U.C.H., su conviviente M.M.C.P. y su hija Y.S.C.A.(14) se encontraban descansando en el interior de su domicilio ubicado en el barrio Shullcan S/N. distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, el vero de los nombrados recibió una llamada telefónica de su compadre y lado W.M.S.CH., quien le pone en alerta indicándole que habían personas que estaban merodeando su casa y su vehículo, ante dicha comunicación H.U.C.H. procede a dirigirse a su ventana a ver el exterior de su vivienda, cuando de pronto observa a una persona que pasa agachándose por debajo de su ventana, ante dicho suceso pidió auxilio a gritos a sus vecinos y procedió a dirigirse a la puerta de su domicilio a fin de asegurarlo, es en ese instante donde los delincuentes violenta y bruscamente abrieron la puerta de ingreso, logrando romper la calamina que protege la

puerta y proceden a ingresar al interior del domicilio de los agraviados, estos delincuentes eran cinco personas, cuatro de ellos encapuchados(con pasamontañas) y una con gorra, todos vestidos de color negro y portando armas de fuego, siendo que al ingresar estos delincuentes al domicilio familiar empiezan a agredir físicamente al señor H.U.C. llaman, en estas circunstancias uno de sus agresores lo golpea con una arma de fuego a la altura de la cabeza, siendo que H.U.C. Huamán se queda peleando al interior del inmueble con tres de estos sujetos, siendo el caso que pudo agarrar a uno de estos sujetos y salir a los exteriores de su domicilio a seguir liándose a golpes con esta persona, y en esa circunstancias pudo quitarle la pasamontaña que le cubría y reconoció a su agresor como L.M.CH.I.; en simultaneo, los otros dos sujetos que ingresaron al domicilio de los agraviados proceden a dirigirse hacia los ambientes interiores del domicilio, siendo el caso que estos dos sujetos proceden a agredir también físicamente a M.M.C.P. a quien también la golpean con una arma de fuego a la altura de la como con golpes de puño y patadas en el estómago, sin embargo, a logra reconocer al señor A.G.CH.Y., como uno de los agresores, dado que se encontraba con el rostro descubierto y únicamente portaba una gorra, para luego uno de sus agresores cogerla de los brazos y el imputado A.G.CH.Y. procede a dirigirse la menor Y.S.C.C., para luego, estando en el cuarto de la citada menor este procede a jalarla de los cabellos y tirarla al suelo, todo ello en circunstancias que la citada menor dormía, para luego el investigado A.G.CH.Y. proceda preguntarle a la referida menor donde se encontraba el dinero, y luego de indicarle la menor el lugar donde se encontraba el dinero le propina un rodillazo a la altura del estómago, para luego la citada menor encender la luz de su cuarto, siendo el caso que en dicho instante logra reconocer a su agresor como la persona de A.G.CH.Y., dado que se encontraba con el rostro descubierto y solo portaba una gorra, para luego el citado imputado coger el dinero

ascendente a la suma de diez mil soles y una laptop marca Lenovo del cuarto de la citada menor, y ante el impedimento de la menor Y.S.C.C. de llevarse su laptop, el citado imputado procede a realizar un disparo el cual impacta en una de las paredes de su cuarto, para luego proceder a retirarse de su cuarto. Luego de sucedido los hechos, y al salir los agraviados a los exteriores de su domicilio se percataron que sus tres perros se encontraban muertos.

Circunstancias posteriores

Que debido a los sucesos descritos se dio curso a la investigación respecto a tales hechos, habiéndose detenido a L.M.CH.I..

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El Delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado, se encuentra provisto en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 189 del Código Penal, la misma que precisa: “La pena será no menor de Doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: **1. En inmueble habitado, 2. Durante la noche o en lugar desdado, 3 A mano armada, 4. Con el concurso de dos o más persona. (...)7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.**”

Del mismo modo tomando en cuenta el tipo base, previsto en el artículo 188° del código penal, el cual prescribe: “El que se apodera ilegítimamente de bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de sustrayéndolo del lugar que se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años:

Tipificación alternativa

El delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado. Se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal, la misma que precisa: la pena será de **cadena perpetua** cuando agente actúa en “calidad, de integrante de una organización criminal. o si como “consecuencia de los hechos se produce té muerte de la víctima o se le **causa lesiones graves a su integridad física y mental!**”

Del modo tomando en cuenta el tipo base, previsto por el artículo 188 Código Penal, el cual prescribe “el que se apodera ilegítimamente de un mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona amenazándola con un peligro inminente para su vida e integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

4.3. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

4.3.1. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El representante del Misterito Publico ha precisado que ha quedado acreditada la responsabilidad de los acusados **L.M.CH.I. y A.G.CH.Y. antes**, conforme a los medios probatorios que han sido debatidos en este juicio oral: finalmente solicitando para los mencionados acusados en, calidad de coautores, la pena de doce años de pena privativa de libertad en calidad de efectiva, por el delito del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los numerales 1. 2.8.4 y 7 del artículo 189’ del Código Penal: con su tipo base en el artículo 188“del mismo código sustantivo. Asimismo, respecto a la tipificación alternativa, solicita que se les imponga (a pena de cadena perpetua; por el delito contra el patrimonio en la.

modalidad de Robo agravado, se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal.

4.3.2. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO. -

Señalo, que el acuerdo a nuestra carta magna y a la ley organiza del ministerio público la carga del aprueba tiene el representante del ministerio público pues es la persona que debe demostrar que sus patrocinados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y. son los autores del delito de robo agravado materia de acusación. Del mismo modo, señaló que al escuchar el alegato de apertura del señor fiscal a simple vista encontró una serie de incoherencias y de ilegocidades, porque menciona que en la madrugada del día trece de Noviembre del dos mil quince ante la alerta de su cuñado de nombre Walter el agraviado se apersonó a su ventana y percibió que una persona caminaba por debajo de ella, es por ello que a gritos pidió auxilio; lo que significa que la menor Y.S.C.C. quien se encontraba descansando debía haberse despertado, es más el agraviado mencionó que al correr a asegurar su portón de calamina se encontró con los cinco delincuentes, de los cuales solo dos ingresaron al interior y se quedó peleando con tres personas, es razonable pensar que tres personas no podían reducirlo en el acto al agraviado H.U.C.H.. Asimismo, señaló que con los mismos medios probatorios presentado por el representante del Ministerio Público dará a conocer que sus patrocinados ya mencionados son (nocentes del cargo señalado, para ello se debe tener en cuenta los peritajes de balística, los certificados médicos, en donde se encuentran incoherencias. por lo tanto, solicita la absolución de sus patrocinados.

QUINTO COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

Elementos que configuran el delito imputado

5.1. Bien jurídico protegido: “en el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo hace de él un delito complejo; ello es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan disolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya Reparación parcial dará lugar a la destrucción del tipo”¹

5.2. Sujeto activo: Cualquier persona, en el caso concreto son los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y..

5.3. Sujeto pasivo: Lo será “en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción” (sujetos pasivos del delito); no obstante, por el despliegue de los medios comisivos (violencia y amenaza), en algunas oportunidades, dicha acción puede recalar en una persona ajena al dueño del patrimonio, quien será sujeto pasivo de la acción típica, en el presente caso es los agraviados son H.U.C.H. y M.M.C.P. y Y.S.C.C..

5.4. Acción típica: El delito de robo desde la perspectiva objetiva el “apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo modus operandi del mismo, el empleo de la violencia contra la persona [o] bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que

¹ ejecutoria Suprema del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve

el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en órbita de control.”²

5.5. Medios comisivos: Es necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima destinada a posibilitar la sustracción del bien. La violencia o amenaza devienen en instrumentos que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien pertenece al sujeto pasivo. Respecto a este punto, la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria N.º 01-2005/DJ-301-A, ha señalado que, los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posteriores a la sustracción del bien.

❖ **Violencia:** El profesor Alonso Peña Cabrera Freyre³, invocando al maestro Raúl Peña Cabrera refiere, respecto a la violencia, que: se habla entonces, en primera línea, de una violencia física, del despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar, o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material. Asimismo, R. S. S., señala que “(...) La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo (...)”⁴.

² Ejecutoria Suprema del 08/07/99, Expediente N°221-99, Lima; Citado por Urquiza Olaechea, José: código Penal. Adensa Lima, 2010. p 630

³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “Derecho Penal, Parte Especial”, Adensa, 1o edición *- 2 reimpresión, Lima, 2010.

⁴ SAUNAS SICCHA. Ramiro. Derecho Penal, Parte Especial, 3era Edición editara jurídica Grijley, Lima 2008, p. 916

❖ **Amenaza:** Es uno “de los modos de exteriorización criminal que, infundiendo miedo en el espíritu de la víctima, conturba su inteligencia y sin su voluntad. Intimida [amenaza] quien se aposta en un camino y la entrega de una cantidad, bajo amenaza de un mal actual e inmediato.”⁵ por tanto, la amenaza debe representar un peligro inminente, que el mal debe ser de realización inmediata”.

5.6. Elementos subjetivos del tipo: Se requiere de la concurrencia del dolo directo acompañado de un elemento subjetivo del tipo, que toma cuerpo en el ánimo de lucro con el cual actúa el agente. De este modo el agente tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal, y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañado en todo momento de un ánimo de sacarle provecho:

5.7. Consumación: Adquiere perfección delictiva con el apoderamiento del bien mueble.

La jurisprudencia nacional precisa que “la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien”⁶

El delito de robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere, ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. La acción de apoderarse mediante sustracción de un bien

⁵Ejecutoria Suprema del 03/08/00. Exp. 2000. Lima. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. p 468 M

⁶sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-3Q1-A.

mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no solo se desapodera a la víctima del apoderamiento es. pues, el elemento central de identificación para determinar, en el itercriminis, la consumación y tentativa. **Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito. Debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de cosa sustraída.** Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: “(a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es Sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución Abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.”⁷

Agravante

- ❖ **En inmueble habitado:** El fundamento de la agravación deriva, según algunos autores del ultraje y profanación del hogar ajeno, como en el riesgo generado a las personas al cometer el hecho en inmueble habitado y en la necesidad de defender la

⁷ CASTILLO ALVA, José Luis. “El hurto agravado en casa habitada y durante la noche”. En revista normas legales. Tomo 169. Trujillo.

santidad del hogar y su intimidad, al construir un espacio protegido del mundo exterior donde se garantiza el libre desarrollo de la personalidad. Por su parte, otros autores postulan que la razón de esta agravante se encuentra en la mayor peligrosidad que demuestra el agente y en la disminución que sufre la defensa de la propiedad⁸. A diferencia del delito de hurto, la fundamentación de la agravante está dada por el lugar en que se comete el hecho delictivo, siendo necesaria la efectiva presencia de personas en el inmueble, contra quienes se ejerza la vis absoluta o la vis compulsiva. **Durante la noche o en lugar desolado:** Esta agravante apunta a una noción objetiva de que tales condiciones propicias a un estado de mayor peligro de los bienes jurídicos más importantes de la víctima, contexto natural y ubicación de la víctima que facilita la realización del apoderamiento, tal situación pone en desprotección evidente, la ausencia de posibilidad de auxilio, entre otros conceptos.

- ❖ **A mano armada;** el concepto a “mano armada” implica esgrimir o exhibir el arma. El delincuente puede emplearla o solo mostrarla. Por ello, para que se dé la circunstancia agravante es necesario que el sujeto activo, aparte de llevar el arma consigo, la muestre a la víctima.⁹ Siguiendo al doctor Soler, el término “arma” se define como “(...) aquel instrumento específicamente destinado a herir o dañar a la persona como cualquier otro objeto que sea transformado en arma por su destino, al ser empleado como un medio contundente¹⁰ Cabe distinguir entre las llamadas armas “propias” y las armas “impropias”; en el primer rubro habrá de comprender

⁸PAREDES INFANZÓN, Julio. Delitos contra el patrimonio. Análisis doctrinario, legislativo y, jurisprudencial. Gaceta Jurídica, Lima, p.168

⁹ SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino- Tomo IV. Buenos Aires, 1969, p.187.

¹⁰ SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino- Tomo IV. Buenos Aires, 1969, p.187.

las escopetas, los fusiles, los revólveres, las pistolas, es decir, todas aquellas que son creadas especialmente para causar lesiones y/o la muerte. de una persona, que importan la, propulsión de un proyectil, que ha de incidir en un determinado blanco, Las armas de guerra implican ya una mayor sofisticación, que se supone sólo portan las Fuerzas Armadas. Mientras que en la segunda variante “armas blancas punzo-cortantes”, hemos de glosar los cuchillos, las navajas, puñales, las hachas, tijeras, instrumentos de labranza, así como herramientas empleados en ciertos oficios menores, que tengan la suficiente idoneidad como para provocar un daño grave en la vida salud de las personas;

❖ **el concurso de dos o más personas.** - Para que se configure la agravante, las dos o más personas que intervienen en la perpetración del delito deben concurrir en calidad de coautores, y su actuación se debe circunscribir al momento de la sustracción del bien mueble. En este caso, los sujetos concurren de manera conjunta, con la finalidad de facilitar la comisión del delito, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida la defensa que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes.¹¹

❖ **En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.**

Las circunstancias agravantes en su configuración pueden tomar como elementos de incidencia una serie de aspectos, no sólo referidos con la mayor peligrosidad de los medios empleados, así como las circunstancias concomitantes que rodean el hecho punible, sino también las particularidades que revela el sujeto pasivo al momento de la acción típica. Con ello, se pretende poner de relieve ciertas propiedades de la

¹¹SAUNAS SICCHA, Ramiro: Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Grijley, Lima, ||K p

víctima, que la colocan en un estado de “vulnerabilidad”, por tanto, la hacen presa fácil de ser objeto de esta clase de delitos; en efecto, el agente tendrá mayor facilidad para perpetrar sus ilícitos fines, en tanto, estas personas. Por “menores de edad”, ha de entenderse en principio, que son todos aquellos que aún no han alcanzado la mayoría de edad, es decir, los dieciochos años de edad, por lo que aún no cuentan con plena capacidad de ejercer sus derechos civiles, con arreglo a los dispuesto en el artículo 42° del CC.

El agente al momento de la acción (fomuscomissidelicti), debe saber que se trata de una víctima que cuenta con las características anotadas en el dispositivo legal, ora un menor de edad hora un anciano, pues el dolo debe cubrir no sólo los elementos de tipificación básica sino también las que hacen de aquella una circunstancia agravante.

ALEGATOS DE CLAUSURA

EL Representante del Ministerio Público, procede señalando que ha quedado acreditado que el trece de Noviembre del dos mil quince a la 1:00 horas aproximadamente, estando los agraviados H.U.C.H. M.M.C.P. y Y.S.C.C. descansando en su domicilio ubicado en el barrio Shullcan S/N, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, donde fueron violentados por los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., quienes habían concertado previamente ingresar con otras personas desconocidas al domicilio de los agraviados a fin de despojarlos de una cantidad de dinero y de sus bienes (laptop), para ello violentaron la puerta, agredieron al agraviado H.U.C.H., quien forcejeo con L.M.CH.I. hasta salir fuera de su domicilio logrando aquietarle la pasamontaña que llevaba puesto el acusado, instantes en que lo reconoció, mientras que el acusado A.G.CH.Y. agredió a su esposa e hija del

antes señalado, quienes lo reconocieron debido a que solo lleva puesto un gorro; siendo este acusado que primero Agredió a M.M.C.P., luego fue al dormitorio de Y.S.C.C. donde guardaban el dinero, a quien la obliga a decir donde se encontraba el dinero, ya al obtener lo su objetivo (dinero y laptop) estos acusado logran huir. Por otro., lado., señaló las testimoniales actuados en audiencia; la declaración de H.U.C. H., quien reconoció al acusado L.M.CH.I.(trabajaba para su cuñada) el día en que forcejaron momentos en logro quitarle la pasamontaña; la testimonial de la agraviada M.M.C.P., quien ha señalado que reconoció al acusado A.G.CH.Y. (trabajaba para su hermana) quien la agredió y quien además había ingresado conjuntamente con los otros delincuentes; la testimonial de Y.S.C.C., quien señaló que reconoció al acusado A.G.CH.Y. pues este la agredió y la obligó a decir donde estaba el dinero, después cogió su laptop, el mismo que lo introdujo a su mochila y se la llevo; la testimonial de W.S.CH., quien ha señalado que fue el quien llamó a su cuñado para avisarle, porque recibió una llamada telefónica que le decía “están rodeando tu casa personas desconocidas”; la testimonial de G.C.M.(vecino del agraviado y quien hace la primera llamada telefónica) encontrándose acreditado así el reconocimiento de los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y.. Seguidamente hizo referencia a los dictámenes periciales de absorción atómica correspondientes a los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., encontrándose en ambos plomo, agregando que I los peritos en audiencia indicaron que es posible que estos hayan utilizado arma de fuego; la declaración del perito J.CH.C. respecto al Informe Pericial de Balística Forense N° 028-2016, donde concluyó que lo encontrado en el domicilio de los agraviados fueron dos proyectil de cartucho para arma de fuego y un casquillo de cartucho para arma de fuego; del cual precisó el perito que efectivamente estos

proyectiles fueron disparados Asimismo, precisó las documentales entre estos; el acta de inspección policial de donde se evidencia que se encontró un pata de cabra, casquillo de balas en el domicilio de los agraviados; también se ha determinado la preexistencia de los bienes de los agraviados con la boleta venta de la laptop y con las liquidaciones de compra por la venta de ruta, encontrándose acreditado que la laptop y la suma de diez mil soles fe pertenecía a los agraviados; además, señaló los certificados médico legista practicados a los tres agraviados, donde se observó que tanto H.U.C.H. como M.M.C.P. presentan piones. Posteriormente, precisó que todo ello, hacen determinar que hubo entre los acusados concierto de voluntades, distribución de tareas y unciones, por lo que, son coautores del delito de robo agravado, previsto en los numerales 1, 2,3,4 y 7 del artículo 189° del Código Penal, con su tipo base en el artículo 188° del mismo código sustantivo(precisó que los incisos 1, 2,3 Y 4 corresponde al acusado L.M.CH.I. y los incisos 1, 2,3,4 y 7 corresponde al acusado A.G.CH.Y.); solicitando que se les imponga a los acusados la pena de doce años de pena privativa de libertad efectiva y al pago por concepto de ración civil, en la suma de once mil setecientos setenta soles, a favor de agraviados, que será pagado por los acusados en forma solidaria.

La defensa técnica de los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., señaló que el representante del Ministerio Público al iniciar sus alegatos menciona que está probado que para perpetrar el delito de robo previamente se planificó y concertó, del cual aporta ningún medio probatorio. Luego, precisó las testimoniales; del agraviado H.U.C.H., quien refiere que el recibir una llamada en el sentido que gentes estaban rodeando su casa sale a su ventana del cual observa pasar cinco personas encapuchadas y al correr asegurar su puerta de calamina, estos cinco

encapuchados violentan la puerta, siendo así que el agraviado se queda peleando con tres mientras dos ingresan al interior de su domicilio, del cual la defensa dijo que estas tres personas pudieron inutilizarlo de inmediato, luego agregó que el agraviado dijo que logró quitar la pasamontaña al acusado L.M.CH.I. logrando reconocerlo, para la defensa no es lógico; testimonial de M.M.C.P. quien reconoce al acusado A.G.CH.Y. puesto que este estaba solo con gorro y tenía el rostro descubierto, quien luego de agredirla pasa al dormitorio de Y.S.C.C. quien refiere que se encontraba descansando en su cama, instantes en que siente que la jalan del cabello luego le dan un rodillazo en el estómago y le pregunta dónde está el dinero, inmediatamente' la menor prende la luz; la defensa señala como una persona que es arrastrada del cabello más aún que recibió un rodillazo en el estómago podría levantarse, del cual dice que existe una serie de contradicciones. De la misma manera, señaló, que el representante del Ministerio Público refirió en este acto que los agraviados conocieron de antes del suceso a los acusados debido a que estos trabajaban para un familiar de dichos agraviados, del cual la defensa dijo sabiendo que lo iban a conocer puede ir uno de ellos con el rostro descubierto; además de que sus defendidos no han conocido el interior del domicilio de los agraviados, por tanto como es acusado A.G.CH.Y. se va directamente al dormitorio de la menor, esto significa que debió ser una persona que anteriormente ya haya ingresado al domicilio de los agraviados; en consecuencia el representante del Ministerio Público no ha probado que sus patrocinados antes de los hechos hayan conocido el interior del domicilio de los agraviados; por tanto, señaló que estas versiones son incoherentes y no se ajustan a la verdad; en cuanto a la declaración del testigo W.S.CH. dijo que no involucra a sus patrocinados, lo mismo sucede con la

declaración de G.C.M. (vecino del agraviado) quien dijo que observó a gente desconocida e incluso la esposa de este último dijo no ‘haber escuchado nada; estos testigos no precisan la participación de sus patrocinados; en cuanto a los peritos de absorción atómica, estos señalan le las muestra tomadas a los acusados, se encontró solamente plomo, pues en su declaración solo aseveraron que puede ser, por tanto en ello hay duda no hay certeza científica, recalando que esa duda abona a favor de Brisados y es mas a los acusado se les encontró plomo en ambas manos lo que significa que uno de los acusados se dedicaba a la construcción mientras el otro se dedica a la agricultura; en consecuencia este medio probatorio no acredita que sus patrocinados hayan hechos os; en cuanto a las documentales, señaló que el acta de inspección técnico policial y el acta de recojo de evidencias, no acreditan que sus patrocinados hayan estado presentes el día de los hechos; y los oficios acreditan que sus patrocinados no tiene antecedentes penales; asimismo, refiere que sus patrocinados fueron examinados al iniciar, el juicio oral, el cual por principio de inmediación se pudo observar la sinceridad y la Espontaneidad de unos inocentes. Por tanto, refiere que la carga de la prueba la tiene el representante del Ministerio Público quien estaba en la obligación de acreditar que sus patrocinados hayan participado en el hecho delictivo que se les imputa, pues solo hay una simple sindicación de los agraviados sin medios probatorios periféricos, no siendo suficientes para condenar, en tal sentido queda intacta el derechos de presunción de inocencia (artículo 2 inciso 24 de la constitución política), al existir duda razonable, por cuanto se debe aplicar el principio de indubio pro reo; finalmente solicitó la absolución de sus patrocinados.

SEXTO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

6.1. Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N° 1014- 2007-PHC/TC, de fecha 26 de noviembre de 2007; señala que *“Uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes: en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables [...]. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de la prueba aportada por las partes respetando los derechos fundamentales y las leyes que regulan comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y por ende del debido proceso.*

6.2. El Derecho a la prueba en particular, [...] en su dimensión objetiva, importa también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el valor jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar, razonada y objetivamente, el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no solo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer

efectiva la responsabilidad jurídico penal de las personas que halladas culpables dentro de un proceso penal.¹²

6.3. El Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006- AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos. Asimismo, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

6.4. Durante el Juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios:

EXAMEN AL ACUSADO L.M.C.H.I.:

Quien manifestó, no conocer a los agraviados H.U.C.H., M.M.C.P. y Y.S.C.C. y respecto a su coacusado A.G.C.H.Y. dijo que es su hermano. Asimismo, precisó que se dedica a la agricultura y a la albañearía, en esta última labor utiliza martillo, plomo, nivel y alicate; además agregó que no posee ni ha poseído arma de fuego alguno. Respecto a los hechos, señaló que entre los días doce y trece de noviembre del dos mil quince se encontraba trabajando para la

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional del 5 de abril de 2007, Exp. N.º 1014-2007-HC

señora Julia Jara Paz, siendo intervenido el trece del mes antes señalado por los agentes policiales, quienes no le expidieron el porqué de dicha intervención, pero una vez en la comisaria, recién le dijeron “donde está la plata”. Luego, señaló no conocer el barrio de Shullcan -Tinco y cuando le preguntaron por su hermano A.G.CH.Y. dijo que ese día no trabajaron juntos.

EXAMEN AL ACUSADO A.G.CH.Y.:

Quien manifestó, conocer al agraviado H.U.C.H., M.M.C.P. y Y.S.C.C.; porque trabajó para María Campos Puntillo quien es hermana de M.M.C.P. y por ende cuñada de H.U.C.H.. Con respecto al día de los hechos, señaló que el día doce de Noviembre del dos mil Quince y la madrugada del día trece, se encontraba descansando en su domicilio ubicada en el barrio Quillash-distrito de tinco (carretera central – (Huaraz-Carhuaz) y con respecto a la pregunta de si tiene conocimiento del uso de arma de fuego o si tiene licencia para portar arma de fuego, respondió que no. Por otro lado, dijo no haber tenido ningún problema con los agraviados e incluso que su domicilio está a una distancia de quince a veinte minutos del domicilio de los agraviados. Finalmente, precisó que su persona es agricultor y que para esta labor utiliza pico y lampa.

EXAMEN AL AGRAVIADO H.U.C.H.

Quien señaló, que conoce a los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., pues trabajó conjuntamente con los antes mencionados, cosechando melocotón para su cuñada María Campos Puntillo. Respecto a los hechos, señaló que en fecha trece de Noviembre del mil quince, se produjo un robo en su domicilio, en circunstancias que su persona juntamente a su familia estaban descansando, momentos en que su compadre (cuñado) Walter Sotelo (quien se encontraba en

la ciudad de le llamó por celular a las 12:55 horas, refiriéndole “tu vecino Wilpi (G.C.M.M.) me ha llamado y me dijo que tu carro y tu casa están rodeando, dice son cinco personas”, pues a su cuñado le había llamado el señor W., diciéndole “don H. en tu puerta hay alguien que está rodeando”; ante esta llamada el agraviado de inmediato abrió su ventana y vio que sus tres vehículos estaban estacionados frente al vecino Wilpi donde lo había dejado; pero, el perro de color blanco que dormía siempre allí no estaba, además se percató que dos personas que lavaban mochilas, están pasando por la parte baja de su ventana; ante ello u persona gritó diciendo “vecino W. ayúdame, ladrón hay creo”, en eso estos sujetos que eran cinco, quienes se encontraban encapuchados corren a su puerta de calamina, lo rompen y lo abren, al escuchar esto, su esposa salió y el acusado A.G.CH.Y. la golpeó con un arma de fuego dejándola inconsciente; mientras que Luciano Manuel Chilca 8 Infantes se le acercó a su persona apuntándole con un arma de fuego, por ello, su persona le agarró de la mano, en ese forcejeo salió un disparo al aire, el mismo que fue hacia su techo, mientras que las otras personas querían empujarlo; pero no podían agarrarlo porque su persona estaba sin polo; y continuo liándose con L.M.CH.I. hasta salir de su domicilio, luego lo agarró del cuello, en eso se cayeron, ya en el suelo logró sacarle su pasamontaña al acusado, mientras los otros cuatro ingresaron a su domicilio; sin embargo, uno de ellos regresó y le dio un golpe (planchazo) por lo que se cayó, instantes en que L.M.CH.I. escapó; pero como antes ya le habían golpeado con el arma de fuego en la cabeza (le hicieron cinco huecos) motivo por el cual le salía sangre. Precisó que recién cuando se fueron los sujetos antes mencionados salió su vecino, luego llamaron

a la policía quienes llegaron media hora después. Posteriormente, su hija salió llorando debido a que se llevaron su laptop y su esposa le dijo que se llevaron diez mil soles en efectivo. Por último, dijo que todos los sujetos que ingresaron a su domicilio estaban vestidos de color negro y con pasamontañas de color negro, y que pudo reconocer al acusado L.M.CH.I., puesto que había alumbrado público.

EXAMEN AL PERITO F. W. O. C.

Dictamen Pericial RD.9417/15

Quien señalo que se ratifica en su peritaje y llegó a la conclusión de que la muestra corresponde a L. M. Ch. Y., el cual dio como resultado positivo para plomo (mano derecha 0,54 y mano izquierda 0.43) y negativo para antimonio y Bario: habiéndose para ello utilizado el método de espectrofotometría de absorción atómica. Preciso, que no necesariamente al encontrarse plomo signifique que una persona haya disparado, además dijo que resultado que salió del examen ésta dentro de los parámetros de un fulminante (componente de la bala). Por otro lado, precisó que lo normal para la toma de muestra son diez horas, pues allí se pueden encontrar los elementos, luego de esta hora hay variación de los elementos metálicos, dependerá de diversos factores como el lavarse las manos, la labor que desarrolle después de un disparo, también agregó que la pintura(ocre) tiene plomo, pero cuando uno trabaja con este elementos se encontraría plomo en proporción, mientras lo descrito en el dictamen está dentro de los parámetros normales de un rango de restos de disparo mas no de una contaminación; asimismo, refiere que los elementos tienen diferentes concentraciones (antimonio 10%. bario 20% y el plomo 70%)

es por ello que acción se erradica con mayor facilidad los elementos que poseen menor concentración; y al encontrar los tres elementos si determinarían que hubo disparo.

EXAMEN Á LA TESTIGO M. M. C. P.

Quien manifestó, que el agraviado H.U.C.H. es su esposo y que Y.S.C.C. es su hija, además dijo que conoce a los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y. (desde seis o cinco años antes de los hechos), pues estos trabajaban para su hermana María recogiendo melocotón. Respecto a los hechos, señaló que el trece de Noviembre del dos mil quince a la 01:00 horas de la madrugada, se produjo un robo en circunstancias que su persona conjuntamente con los miembros de su familia (su esposo y sus dos hijos) se encontraban descansando; su persona se despertó cuando su esposo H.U.C.H. pidió auxilio, procediendo a encender la luz e ir a su sala (ubicada a la entrada de su cuarto) donde vio que cinco personas estaban golpeando a su esposo H.U.C.H., ante ello, su persona pidió auxilio; pero dos personas se le acercaron, de los cuales, reconoció al acusado A.G.CH.Y., ya que solo estaba con gorro de color negro, además de estar vestido con ropa de color negro, llevaba una mochila negra en la espalda, quien la golpeo en la cabeza e incluso le jaló de los cabellos, por lo que, se cayó al suelo, donde otra persona la tenía agarrado del brazo y no la dejaba levantarse, luego el acusado A.G.CH.Y. salió con dirección a la puerta, mientras que la otra persona la soltó, procediendo a salir con dirección a la puerta; en eso, su persona se levantó y cogió una cubeta, el cual le lanzó al acusado A.G.CH.Y., ante ello, los dos voltearon filfa a su persona, siendo que el acusado antes mencionado le dijo “dejas esa cubeta o te mato respondiéndole “mátame de una

vez”, por lo que disparó; pero, dicho disparo fue hacia la bóveda de su casa; después los dos sujetos salieron por la puerta mientras su persona fue en su hijo que se encontraba en su cuarto, al regresar ya no estaban los antes referidos, asimismo, precisó que estas personas se llevaron la suma de diez mil soles (ingreso del alquiler de sus vehículos y de la venta de melocotón) y una laptop de su hija Y.S.C.C..

EXAMEN A LA TESTIGO Y. S.C. C. (16)

(Acompañada por su señora madre M. M. C. P. con DNI N° 43496633); Quien manifestó, conocer a los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., ya que estos trabajaban para su tía M. C. P. recogiendo melocotón, en cuanto a H.U.C.H. y M.M.C.P. dijo que son sus padres. Respecto a los hechos señaló, que cuándo se encontraba descansando en su cuarto sintió que alguien la levantó de los cabellos, por lo que encendió la luz, pues el interruptor estaba lado de su cama, agregando además que el acusado le dio un rodillazo en el estómago; a quien pudo reconocer como la persona de A.G.CH.Y. (estaba vestido con ropa de color negro y con una gorro), quien le donde está la plata” respondiéndole “no sé”, ante esta respuesta le pero no logró impactarla, volviendo a preguntarle “me dices o no”, y su persona seguía diciendo que no sabía, por lo que le amenazó diciéndole “sino mato a tus padres”, ante ello su persona por el miedo le dijo que estaba por la pared, para ello el acusado puso una cubeta para subirse y sacar el dinero, además se llevó su laptop que se encontraba en su ventana, el cual lo introdujo a, su mochila y salió de su cuarto; después salió y le dijo a su madre que se llevaban su laptop, quien le respondió “que se lo lleven”. Posteriormente mencionó que vio a su padre en el camino sangrando y

finalmente ante la pregunta de si el acusado A. G. Ch.Y. se encontraba presente, respondió que estaba presente en la sala de audiencias encontrándose con camisa de color amarillo.

EXAMEN AL PERITO PNP-J. C. CH. C.

Informe Pericial de Balística Forense N° 028-2016

Quien se ratificó en contenido y firma de su peritaje, y llegó a la conclusión que las muestras entregadas eran proyectiles de cartucho para arma de fuego tipo pistola de calibre 9 mm que presentaban rayado helicoidal para una futura investigación balística; habiéndose utilizado para ello el método analítico descriptivo y deductivo. Precisó, que ha emitido dictamen de tres muestras; entre ellos dos proyectiles (forma de ojiva) y un casquillo; respecto al rayado helicoidal dijo que es el que deja la parte interna del tubo cañón del arma de fuego, es decir es la marca que se dejan en los proyectiles; en base a ello se colige que ese proyectil de cartucho que corresponde a la muestra uno fue disparado. Por otro lado, señaló que la deformación del proyectil se da por la fuerza con que sale el proyectil e impacta una superficie y por tanto se deforma; respecto a la segunda muestra, la cual es un casquillo de cartucho para arma de fuego, dijo que esta presenta percusión central en su fulminante, es decir que este ha sido percutido con la aguja percutora en la parte de atrás que se denomina el culote o anima, luego de ello ha sido expulsada del armamento, por ende este casquillo de cartucho ha sido disparado y respecto a la muestra tres indica que el proyectil de cartucho para arma de fuego con encamisado de latón color amarillo, se aprecia cuatro rayas helicoidales estos fueron sometidos

a un estudio microscopio comparativo para determinar que haya sido disparado, el mismo que dio como resultado que fue disparado.

EXAMEN A LOS PERITOS M.T.CH. v W.T.V.

Dictamen Pericial N° 1333/16

Quien señaló, que se ratifica en su peritaje y llegó a la conclusión de que la muestra corresponde a A.G.CH.Y., el cual dio como resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y bario; habiéndose para ello utilizado el método de espectrofotometría de absorción atómica. Preciso que el resultado positivo en plomo, pero negativo en antimonio y bario no es definitivo, debido que está en función al tiempo transcurrido entre la fecha del disparo realizado y la fecha de la toma de muestra, además puede influir el hecho que la persona se hubiera lavado las manos o que hubiera utilizado guantes para realizar el disparo. Asimismo, dijo que las herramientas utilizadas en la agricultura generalmente son de fierro, no tienen componentes de plomo o parte de su aleación no es de plomo sino de acero. Finalmente, preciso que se puede encontrar plomo en las personas que se dedican al reciclaje.

EXAMEN AL TESTIGO W. M. S. CH.

Quien señaló, no recuerda la fecha y que el día de los hechos, en circunstancias que su persona estaba viajando a la ciudad de Lima (altura. De Huacho) recibió una llamada desconocida a aproximadamente 11:50 de la noche; al contestar le dijo M. y le cortaron la llamada, por lo que devolvió la llamada y le respondió diciendo H., y su persona le dijo que se identifique, pero esta persona respondió rápidamente diciendo “sal a la puerta hay gente que está rodeando tu casa”, ante ello su persona le dijo quien habla, respondiéndole soy W. y le corto la llamada;

luego su persona marca al número de celular de su cuñado H.U.C.H. preguntándole “donde estas”, quien le dijo que estaba descansando en su casa, a lo que su persona le dijo “dice hay gente desconocida rodeando tu casa, sal por la ventana y vigila”. Asimismo, precisó que pasado quince a media hora recibió una llamada de la esposa de H., pero ella cortó la llamada, por lo que creyó que algo estaba pasando y por ende le devolvió la llamada, al responder estaba llorando y le dijo “nos han robado, nos han maltratado, estamos puro sangre, por favor llama a la policía”, también le llegó a decir que ha reconocido a A.G.CH.Y.; pero como su persona estaba viajando, llamó a su esposa, diciéndole que vaya a la comisaría para que vayan a verificar al domicilio de su cuñado.

EXAMEN AL TESTIGO G.C.M.M.

(Mediante intérprete)

Quien señaló, que el día de los hechos llamó al agraviado H.U.C.H. y le dijo “gentes desconocidos están pasando frente a tu luz”, después de llamar se fue a descansar. Además, refirió que su domicilio está cerca al del agraviado y que, si había luz, pero no logró reconocer a las personas antes señaladas.

EXAMEN A LA TESTIGO J. J. M. R.

(Mediante intérprete)

Quien señaló, que el día en que sucedió el robo agraviado H.U.C.H. no escucho nada, no obstante, al día siguiente vio que llegaron los policías. Del mismo modo refirió que encontraron a sus dos perros muertos, al día siguiente del robo que sufrió el agraviado H.U.C.H.

6.5. Prueba Documental: Admitida y actuada durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, son los siguientes:

Admitidas a Fiscalía.

- Acta de inspección técnico policial, de fecha trece de noviembre del dos ^ mil quince, en folios 18 a 21 del expediente judicial, deja constancias de lo encontrado alrededor del domicilio de los agraviados, “Acta de recojo de evidencias de fecha trece de noviembre del dos mil quince, en folio 24 a 25 de! expediente judicial, precisa los objetos encontrados al interior del domicilio de los agraviados, entre ellos una pata de cabra, dos proyectiles es de bala y un casquillo de bala.
- (Acta de reconocimiento fotográfico de fecha trece de noviembre del dos mil quince, en folios 22 p 23 del expediente judicial, precisa que tal agraviada Yoselín Smith Cadillo Campos reconoce en ficha de RENIEC al acusado A.G.CH.Y., como la pepona que la agredió y robo sus pertenencias.
- Oficio N° 4142-2015-INPE/18-Ü1-URP-J, de fecha, doce de noviembre del dos mil quince, en folios 26 del expediente judicial, donde se precisa que el acusado Luciano Manuel Chilca Infante no registra antecedentes judiciales.
- Oficio N° 6052-2015-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha trece de Noviembre del ii los mil quince, en folios 27 del expediente judicial, precisa que el Acusado L.M.CH.I. no registra antecedentes penales.
- Boleta de venta, de fecha quince de junio de año dos mil quince, en folios 28 del expediente judicial, que han sido presentadas con la finalidad de acreditar la pre-existencia de la laptop de marca Lenovo de propiedad de la agraviada.

- Acta de reconocimiento personal en rueda de personas, de fecha catorce de noviembre del dos mil quince, en folios 29 al 32 del expediente judicial, precisa que el agraviado H.U.C.H. reconoce al acusado L.M.CH.I.
- Oficio N.º 2183-2016-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha siete de abril del dos mil dieciséis, en folios 36 del expediente judicial, precisa que el acusado A.G.CH.Y. no registra antecedentes penales.
- Oficio N.º 5577-2016-SUCAMEC-GAMAC, de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis, en folio 37 del expediente judicial, precisa que los acusado L.M.CH.I. y A.G.CH.Y. no cuentan con licencia para portar y/o usar armas de fuego de uso civil y no registran ser propietarios de ningún tipo de arma de fuego.
- Oficio N.º 1946-2016-INPE/18 -201-URP-J, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, en folio 38 del expediente judicial, precisa que el acusado A.G.CH.Y. no registra antecedentes Judiciales.
- Tres liquidaciones de compra, la primera N 000201 emitido por inversiones Navarrito Fruit a favor de H.U.C.H., de fecha veinte de octubre del dos mil quince, por la suma de S/. 2,070.00 soles; la segunda N.º 000213, de fecha veintisiete de octubre de dos quince, por la suma de S/ 4,115.00 soles y la tercera de fecha tres de noviembre del dos mil quince por la suma de s/. 2,249.00; en folios a 41 del expediente judicial, con el fin de acreditar la preexistencia del bien objeto de robo.
- Certificado Médico Legal N° 008078-L, de fecha trece de Noviembre de año dos mil quince; emitido por el médico legista J.C.R.A., donde examina a Cadillo Huamán Henry Ubel y describe escoriación lineal de 6 cm que abarca la región ciliar y malar de lado izquierdo, herida contusa cortante saturada de 1.5 cm en región nasal, excoriación de 2 cm x 0.5 cm en región nasal, herida contuso cortante saturada en

forma de “L” de 1.5 cm x 1 cm en región parietal derecha, herida contusa cortante saturada en forma “estrellada” de 1 cm x 1 cm á región parietal derecha, herida contusa cortante saturada de 1.5 cm en la región frontal derecho, abrasión de 8 cm x 1 cm en cara interna de brazo derecho, abrasión de 5 cm x 2 cm en cara anterior de rodilla derecha, herida con pérdida de sustancia en cara dorsal de unión Interfalángica proximal y medio, de los dedos 4to y 5to, uno de 1 cm x 1 i J*m y el otro 1.5 cm -x 1 cm consecuentemente de mano derecha; legando a la conclusión que presenta signos de lesiones traumáticas * Incorporales recientes, ocasionadas por agente contuso cortante y de superficie áspera, por lo que prescribe cinco días de atención |g facultativa y siete días por incapacidad médico legal.

- Certificado Médico Legal N.º 008079-L, de fecha trece de Noviembre del año dos mil quince; emitido el médico legista J. C. R.A. , donde examina a C. P. M. M. y describe herida contusa cortante saturada (2ptos) de 1cm, en región parietal izquierda y herida contusa cortante saturada (1pto) de 0.7 cm en región parietal izquierda; llegando a la conclusión que presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionadas por agente contuso cortante, por lo que prescribe dos días de atención facultativa y siete días por incapacidad médico legal.
- Certificado Médico Legal N.º 008080-L de fecha trece de noviembre de año dos mil quince; emitido el médico legista J.C.R.A., donde examina a C. C. Y. Sm. y describe- que no presenta lesiones traumáticas recientes; llegando a, la conclusión que no presenta signos de lesiones traumáticas corporales por lo que no requiere descanso médico legal.
- Certificado Médico Legal N° 002506-PF-AR, de fecha veintitrés de Marzo de año dos mil dieciséis; emitido por el médico legista J. L. M. P., donde examina a C. H

H.U.; llegando a la conclusión que el peritado presenta señal permanente que es visible a la distancia social y que constituye deformación de 5 rostro moderado.

6.6. Asimismo, el representante del Ministerio Público prescinde del siguiente órgano de prueba

- Declaración de la perito L.R.V.D.P..
- Declaración del perito J.L.M.P.
- Declaración del perito J.C.R.A..

SEPTIMO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.

7.1. La Imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público en contra de los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., es que siendo la 01:00 horas aproximadamente del día 13 de Noviembre del 2015, en circunstancias que los agraviados H.U.C.H., su conviviente M.M.C.P. y su hija Y.S.C.C. se encontraban descansando en el interior de su domicilio ubicado en el barrio Shullcan S/N, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, el primero de los nombrados recibió una llamada telefónica de su compadre y cuñado W.M.S.CH., quien le pone en alerta indicándole que habían personas que estaban merodeando su casa y su vehículo, ante dicha comunicación H.U.C.H. procede a dirigirse a su ventana a ver el exterior de su vivienda, cuando de pronto observa a una persona que pasa agachándose por debajo de su ventana, ante dicho suceso pidió auxilio a gritos a sus vecinos y procedió a dirigirse a la puerta de su domicilio a fin de asegurarlo, es en ese instante donde los delincuentes en forma violenta y bruscamente abrieron la puerta de ingreso, logrando romper la calamina que

protege la puerta y proceden a ingresar al interior del domicilio de los agraviados, estos delincuentes eran cinco personas, cuatro de ellas encapuchados(con pasamontañas) y una con gorra, todos vestidos de color negro, portando armas de fuego, p diciendo que al ingresar estos delincuentes al domicilio familiar empiezan a agredir físicamente al señor H.U.C.H., en estas circunstancias uno de sus agresores lo golpea con un arma de fuego a la altura de la cabeza, siendo que H.U.C.H. se queda peleando al interior del inmueble con tres de estos sujetos, y que pudo agarrar a uno de estos sujetos y salir a los exteriores de su domicilio a seguir liándose a golpes, y en esas circunstancias pudo quitarle la pasamontaña que le cubría y reconoció a su agresor como L.M.CH.I.; en simultaneo, los otros dos sujetos que ingresaron al domicilio de los agraviados proceden a dirigirse hacia los ambientes interiores del domicilio, siendo el caso que estos dos sujetos proceden a agredir también físicamente a M.M.C.P., a quien también la golpean con un arma de fuego a la altura de la cabeza, así como con golpes de puño y patadas en el estómago, sin embargo, la agraviada logra reconocer a! señor A.G.CH.Y., como uno de los agresores, dado que se encontraba con el rostro descubierto y únicamente portaba una gorra, para luego uno de sus agresores cogerla de los brazos y el imputado A.G.CH.Y. procede a dirigirse al cuarto de la menor Y.S.C.C., para luego, estando en el cuarto este procede a jalarla de los cabellos y tirarla al suelo, todo ello en circunstancias que la citada menor dormía. para luego el investigado A.G.CH.Y. procede a preguntarle la referida menor donde se encontraba el dinero luego de indicarte la menor el lugar donde se encontraba el dinero le propina un rodillazo a la altura del estómago, para luego la citada menor encender la luz de su cuarto, siendo el caso que en dicho instante logra reconocer a su agresor como la persona de A.G.C.Y., dado que se encontraba con el rostro descubierto y solo portaba una gorra, para luego el citado imputado coger el dinero ascendente a la

suma de diez mil soles y una laptop marca Lenovo del cuarto de la citada menor, y ante el impedimento de la menor Y.S.C.C. de llevarse su laptop, el citado imputado procede a realizar un disparo el cual impacta en una de las paredes de su cuarto, para luego proceder a retirarse de su cuarto. Luego de sucedido los hechos, y al salir los agraviados a los exteriores de su domicilio se remataron que sus tres perros se encontraban muertos. Por lo que la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

7.2. El colegiado tiene en cuenta que: El Tribunal Constitucional ha acogido una cita del profesor madrileño Enrique Ruiz Vadillo-, consigna que: “El problema del proceso penal no consiste en solo conocer la verdad material, sino que esta debe ser obtenida con el respeto de un procedimiento legítimo compatible con los principios rectores y cautelados en los derechos fundamentales. De allí que solo cuando esta compatibilidad se encuentre asegurada, cabría afirmar que dicha verdad es jurídicamente válida”¹³. De este modo, el objeto de la prueba no será otro que la determinación o comprobación del hecho punible. Es claro, entonces, que la actividad probatoria va dirigida al juzgador, quien debe valorarla según las reglas que la ley le franquee¹⁴, llegando a la convicción sobre la verdad material, y de ese modo dictar un fallo de absolución o condena del procesado, en relación con el hecho punible y imputado y sobre el cual gira todo el proceso penal.

HECHOS PROBADOS

¹³ Exp. N° 02333-2004-HC/TC

¹⁴ IGARTUA SALAVERRIA Juan valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal Tirant lo Blanch, Valencia 1995 p 31 y ss

- 7.3.** Está probado que en el domicilio de los agraviados H.U.C.H., su conviviente M.M.C.P. y su hija Y.S.C.C., (14), ubicado en el barrio Shullcan S/N, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, siendo las 01:00 horas de la madrugada aproximadamente del día 13 de noviembre del 2015, se produjo un Robo Agravado; conforme se acredita con (las testimoniales de los agraviados y de los testigos de referencia.
- 7.4.** Está probado fa preexistencia tanto del dinero como de la laptop marca Lenovo, respecto al dinero, se acredita con las tres liquidaciones de compra originales, la primera N° 000201 emitido por Inversiones Navarrito Fruit a favor de H.U.C.H., de fecha veinte de octubre del dos mil quince, por la suma de s/. 2,070.00 soles; la segunda N° 00213, de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, por la suma de S/. 4,115.00 soles y la tercera de fecha tres de noviembre del dos mil quince por la suma de s/. 2,249.00; respecto a la laptop se acredita con la de venta N° 0002228 emitida por comercial Yataco a Campos Puntillo Margarita María, de fecha quince de junio de año dos mil quince, que han sido presentadas con la finalidad de acreditar la pre-existencia de laptop de marca Lenovo de propiedad de la agraviada.
- 7.5.** Está probado que el robo se produjo a título de coautoría, realizándose mediante reparto de roles y/o división de funciones, siendo el acusado A.G.CH.Y., quien se encargó de reducir los mecanismos de defensa de las. agraviadas Margarita María Campos, Puntillo y Y.S.C.C., a través del uso de la amenaza con arma de fuego y de violencia física, procedió al apoderamiento del dinero y de una laptop de propiedad de las agraviadas, mientras que el acusado L.M.CH.I. logro reducir al agraviado H.U.C.H. mediante violencia física; con los testimonios de los agraviados y los dictámenes periciales emitidos por el médico legista Julio Cesar Robles Apumayta y el médico legista J.L.M.P.

- 7.6.** Está acreditado que los agraviados H.U.C.H., su conviviente M.M.C.P. y su hija Y.S.C.C. (14), reconocieron a los acusados, como autores del robo agravado; conforme es de verse por las actas de reconocimiento fotográfico y del acta de reconocimiento personal en rueda de personas.
- 7.7.** Está probado que en interior del domicilio de los agraviados se produjeron disparos, pues en el ambiente que funciona como sala se halló una bala-proyectil de color dorado el cual se encuentra percutado, en el Cuarto de la menor Y.S.C.C. (14), se halló un casquillo de bala, la misma que fue percutada y en el mismo ambiente, al costado de la cama de madera de plaza y media y entre la pared se observa la existencia de un bala proyectil de color dorado, siendo acreditada con los testimoniales, con el acta de inspección técnico policial constatación, con el acta de recojo de evidencia, con el acta de sellado lacrado y rotulado de muestras de restos de disparo, con el dictamen pericial de balística forense N° 028-2016, elaborado por el perito J. C. Ch. C. y con el Dictamen pericial N° 1333/16 elaborado por los peritos M. T. Ch. y W.T.V.
- 7.8.** Está probado que para facilitar el hecho delictivo se dio muerte de tres perros que al parecer fueron envenenados en forma intencional; con las testimoniales de los agraviados y con el acta de inspección técnico policial.
- 7.9** Está probado que la puerta principal del domicilio de los agraviados, el cual tenía un armazón de madera protegido con una plancha de calamina fue violentado (roto) e incluso al interior a dos metros de la puerta principal se encuentra una pata de cabra de color plateado junto a tres sacos de papa; con las testimoniales de los agraviados, con el acta de inspección técnico policial constatación y con el acta de recojo de evidencia.
- 7.10.** Está acreditado que la agraviada Y.S.C.C. al momento de los hechos contaba con catorce años y seis meses de edad.

7.11. Está acreditado que el agraviado H.U.C.H., por los hechos suscitados del día trece de noviembre del dos mil quince, presenta lesiones físicas ocasionadas por agente contuso cortante y de superficie áspera con el Dictamen pericial N 00S078-L emitido por el perito Julio Robles Apumayta y con el dictamen pericial N° 002506 PF emitido por el médico legista J. L. M. P., donde concluye que el peritado presenta deformación de rostro moderado.

7.12. Está acreditado que la agraviada M.M.C.P., por los hechos suscitados del día trece de noviembre del dos mil quince, presentaban lesiones físicas ocasionadas por agente contuso cortante, con el Dictamen pericial N° 008079-L, emitido por el perito J. o C. R. A.

HECHOS NO PROBADOS:

7.13. No está acreditado que el acusado L.M.CH.I., entre los días doce y trece de noviembre del dos mil quince, se encontraba trabajando para la señora Julia Jara Paz.

7.14. No está probado que el A. G. Ch. Y., el día doce de noviembre del dos mil quince y la madrugada del día trece, se encontraba descansando en su domicilio ubicada en el barrio Quillash- distrito de tinco (carretera central Huaraz-Carhuaz).

OCTAVO:

8.1. Al respecto, cabe hacer mención que el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un aliviado, del modo siguiente: Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se

adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza dirían siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, **b) Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c) Persistencia en la incriminación:** consiste en la manifestación de una versión sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir sin contradicciones, debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo.

En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención este Colegiado ha podido verificar que las declaraciones efectuadas por los agraviados sí cumple con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre éstos, pues si bien es cierto los agraviados mencionan que los acusados trabajaron para María Campos Puntillo (hermana de la agraviada M.M.C.P.), sin embargo el encausado L.M.CH.I. dice no conocerlos e incluso señaló no conocer el barrio de Shullcan-Tinco mientras que el encausado A.G.CH.Y. reconoce conocer a los agraviados puesto que había trabajado para María Campos Puntillo y dijo que no: tiene ningún problema con los agraviados e incluso su domicilio se encuentra a una distancia de quince a veinte minutos del domicilio de los gaviados; asimismo respecto a la verosimilitud pues es

creíble que los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y. hayan participado en el evento delictuoso, toda vez que ambos acusados fueron Reconocidos por los agraviados conforme es de verse en el acta de reconocimiento fotográfico y si bien es cierto en el acta de reconocimiento fotográfico efectuado por la agraviada Y.S.C.C. no se efectuó previamente la descripción a la persona aludida, pero ello no es impedimento para que no se tome en cuenta si se encuentra vinculado con la comisión del delito; Con respecto a este tema, la Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en la sentencia de casación N° 3-2007. En este procesado cuestiona la legitimidad del reconocimiento debido a que no se cumplió con procedimiento del reconocimiento en esta resolución. la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de las justifica esa actuación señalando que si bien no se trató propiamente de un procedimiento en rueda u aun cuando es de entender que el reconocimiento es por su propia naturaleza de identificación de la persona del imputado cuando no se sabe con certidumbre quién es ese imputado () de resaltar que en el caso de autos el imputado era conocido por la agraviada y los testigos de cargo pero en el acta de reconocimiento personal en rueda de personas, no se advierten irregularidades o vicios procesales en las mismas, sin perjuicio de que ambas diligencias fueron realizadas en presencia del representante del Ministerio Público, del abogado defensor de los imputados; debe indicarse, que se cumplió con la formalidad de previamente describir las características físicas de los presuntos autores del hecho delictivo investigado, siendo así, que en el primer caso se procedió mostrándole a la agraviada Y.S.C.C. cinco fotografías de características semejantes de ficha de RENIEC, las que se encontraban enumeradas del 1 al 5, sin que la agraviada logre ver los nombres o demás datos de los mismos, entre éstas la del acusado A.G.CH.Y., en este acto la agraviada reconoce e indica el número cuatro, el mismo que le correspondía a

dicho acusado, previo a este acto la agraviada proporciona las características físicas del acusado “altura de 1.65 cm, de color trigueño, cabello lacio, de contextura normal”; del mismo modo se procedió en el segundo caso, en el cual al agraviado H.U.C.H. se le solicitó primeramente que indique las características precisando “de contextura regular, de 1.65 aproximadamente, tez trigueña, de cabello liso de color negro, con poco cabello a la altura de la frente”, luego se le puso a la vista cinco personas con aspecto exterior semejante, entre ellos al acusado L.M.CH.I. a al agraviado lo identificó indicando al número tres como la persona que a su domicilio y lo agredió físicamente; de igual manera en un segundo conocimiento reconoce al acusado como el número cinco; si bien es cierto en acta de reconocimiento el abogado de la defensa hace constar sus acciones, las mismas que son aclaradas en dichas actas; por otro lado, de la audiencia de juicio oral, el agraviado H.U.C.H. refiere que pudo reconocer al acusado L.M.CH.I., puesto que había alumbrado público, mientras M.M.C.P. señala que reconoció al acusado A. G. Ch. Y. , ya que este solo llevaba un gomo de color negro dejándose ver el rostro y Y. S. C. G. señala que pudo reconocer a la persona de A. G. Ch. Y. quien estaba vestido con ropa de color negro y con una gorro, siendo esta agraviada a quien le preguntan de si el acusado A. G. Ch. Y.” se encontraba presente en la sala de audiencias, quien respondió que estaba presente, agregando que se encontraba con camisa de color amarillo; los agraviados en todo momento señalaron que fueron los acusados L.M.CH.I. y A. G. Ch. Y., quienes mediante violencia física y amenaza con una arma de fuego se apoderaron de la suma de S/. 10,000.00 soles (producto del alquiler de sus tres vehículos y de la venta de melocotones), además de que se llevaron la laptop de su hija cuyo costo asciende a 1,370.00, soles más aun de que el acusado A. G. Ch. Y. realizó disparos de los cuales dos de ellos se llevaron a cabo en el dormitorio

da la menor Y.S.C.C. y uno en la sala del domicilio de los agraviados; estos hechos son corroborados con el acta de inspección técnico policial, con el acta de recojo de ciencias y con el dictamen pericial de balística forense N° 028-2016, elaborado por el perito J. C. Ch. C. . De lo expuesto se colige, que con las pruebas actuadas en el presente proceso ha quedado lambidamente acreditado tanto el delito como la responsabilidad penal de los acusados, quienes a pesar de haber sostenido su inocencia, la misma ha quedado desvirtuada con las declaraciones de los agraviados H. U. C. H. , su conviviente M.M.C.P. y su hija Y.S.C.C. - testigos presenciales el día de los hechos, declaraciones que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario numero dos guion dos mil cinco, reúne los requisitos de verosimilitud, ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación.

8.2. En cuanto a los argumentos esbozados por el abogado de la defensa, en audiencia, a criterio del Colegiado no genera ninguna convicción puesto que si bien la defensa técnica de los acusados L.M.CH.I. y A. G. Ch. a Y., argumentó en la audiencia de juicio oral que al escuchar el alegato de apertura del señor fiscal a simple vista encontró una serie de incoherencias y de ilegocidades, porque menciona que en la madrugada del día trece de Noviembre del dos mil quince ante la alerta de su cuñado de nombre W. los agraviados se apersonaron a la ventana y percibió que una persona caminaba por debajo de dicha ventana, es por ello que a gritos pidió auxilio; lo que significa que la menor Y.S.C.C. quien se encontraba descansando debía haberse despertado, es más el agraviado mencionó que al correr a asegurar su portón de calamina se encontró con los cinco delincuentes, de los cuales solo dos ingresaron al interior y se quedó peleando con tres personas; es razonable pensar que tres personas no podían reducirlo en el acto al

agraviado H.U.C.H.. Asimismo, señaló que con los mismos medios probatorios presentado representante del Ministerio Público dará a conocer que sus patrocinados ya mencionados son inocentes del cargo señalado, para ello se debe tener en cuenta los peritajes de balística, los certificados médicos, en donde se encuentran incoherencias. Por lo tanto, solicita la absolución de sus patrocinados. Asimismo, los acusados en su declaración ante el colegiado recalcaron su inocencia respecto a los hechos que se les imputan. Este. Colegiado considera que en audiencia de juzgamiento la defensa de los acusados sólo se ha limitado a negar la responsabilidad de dichos acusados sin sustentarlo con algún medio probatorio válido y contundente, que generen convicción a este Colegiado; aún más obra en autos otros medios probatorios contundentes que corroboren la participación de los acusados.

NOVENO: VALORACION CONJUNTA DE LAS PRUEBAS

- 9.1.** Que de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho delictivo si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio de los agraviados H.U.C.H., su conviviente M.M.C.P. y su hija Y.S.C.C.; quienes han descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio: **a)** participación de cinco personas de sexo masculino, entre estos, los dos coacusados, quienes declararon en juicio oral, primero declaro el acusado L.M.CH.I., señalando que entre los días doce y trece de Noviembre del dos mil quince, se encontraba trabajando para la señora J. J. P., mientras que el segundo acusado (hermano del primero) A.G.CH.Y., señaló que el día doce de Noviembre del dos mil quince y la madrugada del día trece, se encontraba descansando en su domicilio ubicada en el barrio Quillash-distrito de tinco (carretera central Huaraz-Carhuaz); en conclusión ambos acusados negaron su participación en el hecho delictivo materia de

acusación; de otro lado, los agraviados son coherentes y persistentes en declarar que fueron cinco sujetos los que ingresaron a su domicilio, siendo dos de ellos que fueron reconocidos, conforme es de verse en el acta de reconocimiento fotográfico y el acta reconocimiento personal en rueda de personas; al respecto cabe resaltar que el Tribunal Supremo a través del R.N. N°: 2884 - 2009 La Libertad, ha establecido que 7ª exhibición de fotografías es un medio de investigación válido y constituye uno de los puntos de partida para la indagación del delito e identificación del imputado”, además la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia a través R.N. 2937-2014, LIMA establece que *“el reconocimiento fotográfico unido a la versión de la víctima, es suficiente para otorgar fiabilidad a los cargos”*; estas actas cumplen con el principio de corroboración, al haberse cumplido con las formalidades que la ley establece; y como los agraviados reconocieron plenamente a los acusados en sus declaraciones y durante el plenario y la participación de cada uno; por lo que las versiones dadas por estos corrobora el reconocimiento realizado inicialmente; siendo así, que en el presente proceso no se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso se actuó bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria; tanto más, que en dichas diligencias los imputados estaban asistidos por su abogado defensor, elementos de prueba son pues suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia, aunado a estas, están las declaraciones de los agraviados quienes narran la forma y circunstancias como ingresaron los acusados con la finalidad de apoderarse y. Legítimamente del dinero y bienes, sustrayéndolo de su domicilio, empleando para ello violencia y amenaza con arma de fuego; b) apoderamiento ilegítimo de la suma de diez mil soles y una laptop x marca Lenovo; la suma de dinero se encuentra acreditado con las tres liquidaciones de compra originales,

la primera N° 000201 emitido por Inversiones Navarrito Fruit a favor de H.U.C.H., de fecha veinte de octubre del dos mil quince, por la suma de s/. 2,070.00 Insoles; la segunda N° 000213, de fecha veintisiete de octubre de dos mil Lince, por la suma de s/ 4,115.00 soles y la tercera de fecha tres de noviembre del dos mil quince por la suma de sí. 2,249.00; la laptop se acredita con la original de la boleta de venta N°0002228 emitida por el comercial Yataco a M.M.C.P., de fecha quince de “junio de año dos mil quince, cuyo costo asciende a s/. 1,370.00; que de acuerdo a la declaración de la agraviada Y.S.C.C. en juicio oral, señaló que el acusado A.G.CH.Y. (estaba- vestido con: ropa de color negro y con un gorro), quien le dijo dónde está la plata” respondiéndole “no se ante esta respuesta le disparó, pero no logró impactarla, volviendo a preguntarle “me dices o no”, su persona seguía diciendo que no sabía, por lo que le amenazó diciéndole “sino mato a tus padres”, ante ello su persona por el miedo le figo que estaba por la pared, para ello el acusado puso una cubeta para subirse y sacar el dinero, además se llevó su laptop que se encontraba su ventana, el cual lo introdujo a su mochila y salió de su cuarto; también se puede observar de su declaración ante la fiscalía que cuando “esta agraviada intenta impedir que se llevaran su laptop el acusado realizo un disparo y luego salió de su cuarto; esta versión es reforzada con las declaraciones brindadas por sus padres quienes también son agraviados en el presente proceso; c) distribución de aportes de los sujetos activos en la ejecución del robo §n base al principio de reparto funcional de roles, el acusado A.G.CH.Y. estuvo a cargo de amenazar con el arma de fuego a las agraviadas M.M.C.P. y a su hija Y.S.C.C. además de despojarlas de diez mil soles más una laptop, siendo este hecho corroborado con los comprobantes de pago correspondientes; además cabe resaltar las declaraciones de aquellas en juicio oral, donde la agraviada M.M.C.P. refirió que el acusado en mención

la golpeó en la cabeza e incluso le jaló de los cabellos, por lo que, se cayó al suelo, donde otra persona la tenía agarrado del brazo y no la dejaba levantarse, luego el acusado A.G.CH.Y. salió con dirección a la puerta, mientras que la otra persona la soltó, procediendo a salir con dirección a la puerta; en eso, su persona se levantó y cogió una cubeta, el cual le lanzó al acusado A.G.CH.Y., ante ello, los dos Voltearon hacia su persona, siendo que el acusado antes mencionado le dijo “dejas esa cubeta o te mato respondiéndole “mátame de una vez”, por lo que disparó; pero, dicho disparo fue hacia la bóveda de su casa, asimismo la agraviada Y.S.C.C. refirió que cuando se encontraba descansando en su cuarto sintió qué alguien la levantó de los cabellos, por lo que encendió la luz, pues el interruptor estaba lado de su cama, agregando además que el acusado le dio un rodillazo en el estómago..) y te dijo “donde está la plata” respondiéndole “no sé”, ante esta respuesta disparó, pero no logro impactarla, volviendo a preguntarle “me dices o no”, y su persona seguía diciendo que no sabía, por lo que le amenazó diciéndole- “sino mato a tus padres”, ante ello su j persona por el miedo le dijo que estaba por la pared, para ello el acusado puso una cubeta para subirse y sacar el dinero, además se llevó su laptop que se encontraba en su ventana; mientras el acusado L.M.CH.I. se quedó liándose con el agraviado Henry Ubel Huamán ..hasta salir fuera de su domicilio, cuando de pronto el acusado al suelo y el agraviado logro quitarle la pasamontaña que llevaba puesto el acusado, logrando reconocer a su agresor en la persona del acusado; si bien es cierto tanto el agraviado como su esposa refieren en todas sus declaraciones, que fueron cinco personas las que ingresaron a su domicilio; pero de tres de ellos no se tiene conocimiento debido a que no fueron identificados, puesto que estos llevaban puestos pasamontañas; d)producción del hecho en horas de la noche, al respecto, debe tenerse en cuenta que la “noche” como circunstancia

agravante”, se justifica en el mayor peligro que se genera cuando se comete el robo en dicho contexto, pues no solo facilita el delito y hace más difícil la defensa o custodia de los bienes, sino que aumenta el peligro para la vida y la integridad física de los agraviados. El hecho delictivo se llevó a cabo a la - 01:00 horas aproximadamente según lo vertido por los agraviados, siendo esta hora propicia para el apoderamiento, poniendo en desprotección a los agraviados quienes en esos momentos se encontraban descansando en su domicilio ubicada en el barrio Shullcan, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, circunstancias en que fueron sorprendidos por cinco personas quienes portaban arma de fuego, entre ellos los dos acusados, debilitando así las posibilidades de defensa, que es precisamente lo que busca el agente con el empleo de tal elemento vulnerante; este aspecto es corroborado con la versión del testigo referencial W. M. S. Ch., quien señaló que estaba viajando a la ciudad de Lima(altura de Huacho) recibió una llamada desconocida a aproximadamente 11:50 de la noche; al contestar. le dijo M. y le cortaron la llamada, por lo que devolvió la llamada y le respondió diciendo H., y su persona le dijo que se identifique, pero esta persona respondió rápidamente diciendo “sal a la puerta hay gente que está rodeando tu casa ante ello su persona le dijo quien habla, respondiéndole soy W. y le corto la llamada; luego su persona marca al número de celular de su cuñado H.U.C.H. preguntándole “donde estas”, quien le dijo que estaba descansando en su casa, a lo que su persona le dijo “dice hay gente desconocida rodeando tu casa, sal por la ventana y vigila”. Asimismo, precisó que pasado quince a media hora recibió una llamada de la esposa de H. , pero ella cortó la llamada, por lo que creyó que algo estaba pasando y por ende le devolvió la llamada, al responder estaba llorando y le dijo “nos han robado, nos han maltratado, estamos puro sangre, por favor llama a la policía”; e) A mano armada al respecto se debe tener en consideración el

ACUERDO N° 5-2015/GIJ-1161¹⁵. Donde se establece que “(...) con el empleo del arma, el sujeto activo se vale de un mecanismo, cierto simulado, que lo coloca en ventaja al reducir al sujeto pasivo, y cuya aptitud la víctima no está en aptitud de determinar ni obligada a verificar - busca, pues, asegurar la ejecución del robo e impedir la defensa de los agraviados, de los que es consciente, e importa un incremento del injusto una mayor culpabilidad. Allí radica, pues lo alevoso como fundamento de esta agravante”, En el caso materia de análisis los agraviados desde la denuncia hasta el examen en juicio oral han sindicado a los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y. como aquellos que tenían en su poder el arma de fuego, siendo el primero quien al ingresar al domicilio de los agraviados forcejeo con el agraviado del cual salió un disparó al aire y el segundo en referencia es la persona que los amenazó y realizó disparos a fin de amedrentar a las agraviadas , M. M. C. .P. y a su hija Y.S.C.C., siendo corroborado con el acta de inspección técnico policial, el acta de recojo de evidencias, con el acta de sellado lacrado y rotulado de orquestas de restos de disparo, con el dictamen pericial de balística Júrense N° 028-2016 elaborado por el perito Jaime Claudio Chávez Cáceres, con el Dictamen pericial N° 333/16 elaborado por los peritos M.T.CH. y W.T.V. y con el dictamen pericial RD.9417/15, emitido por los peritos L.R.V.D.P. y Félix Alfredo Ore Curí; f) En cuanto a la agravante; Ten agravio de menor de edad”, el agente debe conocer a darse cuenta que está ejecutando el robo en perjuicio de una menor de edad. Así en el caso materia de análisis tenemos que la agraviada nació con fecha veintiuno de Abril de mil dos mil uno, contando a la fecha de los hechos con catorce años y seis meses de edad, Así, luego de la actividad probatoria y en especial del examen a la

¹⁵ IX PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANCITORIA Lima, dos de octubre de dos mil quince.

agraviada, el Colegiado a través del principio de inmediación, ha llegado a la convicción que el acusado A.G.CH.Y. al momento de los hechos actuó en el entendido que la víctima era una menor de edad, por sus características físicas, como talla, peso, contextura y fisonomía.

Que, en ese sentido tenemos que, “el principio de la libre apreciación de la prueba otorga al juzgador la facultad y autonomía para que conforme a las reglas de la experiencia y aplicando un raciocinio lógico determine si un hecho está probado o no, y en ese sentido la máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos del, accionar humano”¹⁶ lo que nos lleva a determinar que los encausados A.G.CH.Y. y L.M.CH.I. fueron reconocidos por los agraviados el día trece de Noviembre del año dos mil quince, siendo la imputación realizada de manera coherente y persistente, respecto a los hechos, como; consta en el acta de ..reconocimiento fotográfico, llevada a cabo en las oficinas de investigación de delitos y faltas de la Comisaria de Carhuaz, con fecha trece de noviembre del dos mil quince, a horas 22.20 del día viernes, presentes el instructor SOT1 PNP, el representante del Ministerio Público; la agraviada Y.S.C.C. acompañada de su padre H.U.C.H. y el abogado de la defensa técnica del acusado A. G. Ch. Y.; llevándose a cabo conforme establece el artículo, ciento ochenta y nueve del Código Procesal. Penal; procediéndose a mostrar cinco fotografías sacadas de la ficha de RENIEC, reconociendo al acusado A.G.CH.Y.; asimismo consta en el acta de reconocimiento personal en rueda de personas, con participación del Ministerio Público,

¹⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente R.N. N° 902- 2012 CAÑETE

llevada a cabo en las oficinas de investigación de delitos y faltas de la Comisaría de Carhuaz, el instructor policial, el agraviado H.U.C.H. y el abogado del imputado L.M.CH.I.; procediéndose a colocarlas a las personas con características semejantes en orden de izquierda a derecha, reconociendo al acusado L.M.CH.I., con el número tres y cinco respectivamente; siendo esta llevada, a cabo el día catorce de Noviembre del dos mil quince a horas 11.00 de la mañana; como es de observarse ambos. Agraviados, reconocen a los. acusados, como las personas que ingresaron, los amenazaron, los agredieron físicamente y los despojaron el dinero que habían obtenido por el alquiler de sus tres vehículos y por la venta de melocotón, así como de una laptop; y que de estas actas existen observaciones por parte de la defensa técnica de los acusados, en la primera respecto a que no se dejó constancia de las características previas de la persona a reconocer, siendo en el mismo acto que se deja constancia de ello; en la segunda acta deja constancia de que el agraviado previo al reconocimiento ya había visto a las personas con quienes se iba llevar a cabo el reconocimiento y posteriormente recién se había incluido al acusado, en este mismo acto el fiscal deja constancia que el testigo se encontraba en uno de los ambientes de la comisaría -sección de tránsito- lugar donde no hay visibilidad a la parte posterior; de esta manera se cumplió con lo estipulado en el artículo 189° del Código Procesal Penal; Asimismo cabe señalar que los hechos están corroborados con otros medios probatorios periféricos como son; el acta de inspección técnico policial, realizada el día trece de Noviembre del dos mil quince 15:30 horas de la tarde, en el barrio Shullcan, con presencia del representante del Ministerio Público y los agraviados, no encontrándose la defensa de los acusados, donde consta que se observa del puente de madera a tres metros cerca a la puerta principal un perro de color negro y blanco sin vida, en la parte lateral lado este junto a la puerta existe un pasadizo que

conduce a terrenos de cultivo un pequeño patio, ubicándose otro perro de color amarillo y marrón sin vida y al lado oeste de la vivienda se encuentra un tercer perro de color marrón y negro sin vida, encontrándoselos con ¡abundante espuma y sangre por la boca, al parecer envenenado en forma funcional, asimismo, consta que la puerta principal con armazón de madera protegida con una plancha de calamina se encuentra violentado(roto), en el primer ambiente -sala, a dos metros de la puerta. se encuentra una herramienta (pata de cabra) de color plateado aprox. de 80 cm de largo junto a tres sacos de papas y a cinco cm de unos sacos de fertilizantes se evidencia la existencia de una bala de color dorado deformado; en el dormitorio de la menor agraviada se observa a un costado de la mesa, un casquillo de bala de color dorado. percutado, también se observa una ranura o abertura entre la viga de madera y bóveda de madera de 5 cm de alto y 20 cm de ancho, lugar donde se encontraba la suma de (S/. 10,000.00) soles, en el mismo ambiente a 50 de la cama se evidencia un orificio de tierra movida recientemente al parecer por el impacto de proyectil y a unos 2 metros se evidencia el casquillo de bala antes constatado, finalmente se encontró un proyectil de color dorado en el piso junto a uno de los parantes de la cama de la menor agraviada; con el acta de recojo de evidencia, realizada el día trece Noviembre del dos mil quince a las 17:45 horas de la tarde, en el barrio Shullcan, con presencia del representante del Ministerio Público y los Gaviados, no encontrándose la defensa de los acusados, donde consta que se encontró en el domicilio de los agraviados a 2 metros de la puerta de calamina una pata de cabra, en el ambiente que funciona como sala se encontró proyectil y el cuarto de la menor agraviada se encontró un Casquillo y un proyectil de bala; en las dos últimas- actas acotadas se... observa que no estuvo presente la defensa técnica de los acusados, sin embargo, ello no evidencia una vulneración al debido proceso por cuanto es de recalcar que dichas

diligencias constituyen actos de investigación donde se concede la oportunidad de participar a los sujetos procesales que se encuentren presentes o a sus defensores, a fin de que puedan dejar 8 constancias de algún detalle o formular alguna observación o aclaración pertinente, el cual será suscrito por el funcionario o autoridad que dirige y por los intervinientes de ser el caso; con el dictamen pericial de balística forense N.º G28-2016, elaborado por el perito Jaime Claudio Chávez Cáceres, el cual concluye que las muestras entregadas eran proyectiles de cartucho para arma de fuego tipo pistola de calibre 9 mm que presentaban rayado helicoidal Preciso, que ha emitido dictamen de tres muestras; entre ellos dos proyectiles (forma de ojiva) y un casquillo; (...) proyectil de cartucho que corresponde a la muestra uno fue disparada.(...) respecto a la segunda muestra, la cual es un casquillo de cartucho para arma de fuego, dijo que esta presenta percusión central en su fulminante, es decir que este ha sido percutido con la aguja percutora en la parte de atrás que se denomina el culote o anima, luego de ello ha sido expulsada del armamento, por ende este casquillo de cartucho ha sido disparado y respecto a la muestra tres indica que el proyectil de cartucho para arma de fuego con encamisado de latón color amarillo, se aprecia cuatro rayas helicoidales estos fueron sometidos a un estudio microscopio comparativo para determinar que haya sido disparado, el mismo que dio como resultado que fue disparado; con el Dictamen pericial N.º 1333/16 elaborado por los peritos M. T. Ch. y W.T.V.; quienes concluyeron que la muestra correspondiente a A. G. Ch. Y., dio como resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y bario Preciso que el resultado positivo en plomo pero negativo en antimonio y bario no es definitivo, debido que está en función al tiempo transcurrido entre la fecha del disparo realizado y la fecha de la toma de muestra, además puede influir el hecho que la persona se hubiera lavado las manos o que hubiera

utilizado guantes para realizar el disparo, así mismo , dijo que las herramientas utilizadas en la agricultura generalmente son de fierro, no tienen componentes de plomo o parte de su aleación no es el plomo sino de acero como el dictamen pericial 9417/15, emitido por los peritos L.R.V.D.P. y F. A. O. C., quienes concluyeron que la muestra correspondiente al acusado L.M.CH.I., dio como resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y Bario, respecto este dictamen se tiene en consideración lo declarado por el perito, en el sentido de que lo normal para la torna de muestra son diez horas, pues allí se pueden encontrar los tres elementos, luego de esta hora hay variación de los elementos metálicos, dependerá de diversos factores como el olí lavarse las manos, la labor que desarrolle después de un disparo,(...) asimismo, refiere que los elementos tienen diferentes concentraciones (antimonio 10%, bario 20% y el plomo 70%) es por ello que ante una acción se erradica con mayor facilidad los elementos que poseen menor concentración; y al encontrar los tres elementos si determinarían que si hubo disparo; con el Certificado Médico Legal No.008078-L, de fecha trepe de Noviembre de año dos mil quince; practicado a H.U.C.H. y se certifica que, se evidencia escoriación lineal de 6 cm que abarca la región ciliar y malar de lado izquierdo, herida contusa cortante saturada de 1.5 cm en región nasal, excoriación de 2 cm x 0.5 cm en región nasal, herida contuso cortante saturada en forma de “L” 1.5 cm x 1 cm en región parietal derecha, herida contusa cortante saturada en forma “estrellada” de 1 cm x 1 cm en región parietal derecha, herida contusa cortante saturada de 1.5 cm región frontal derecho, abrasión de 8 cm x 1 cm en cara interna de antebrazo derecho, abrasión de 5 cm x 2 cm en cara anterior de rodilla derecha, herida con pérdida de sustancia en cara dorsal de unión interfalángica proximal y medio, de los dedos 4to y 5to, uno de 1 cm x 1 cm y el otro 1.5 cm x 1 cm consecuentemente de mano derecha; llegando a la conclusión que

presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionadas por agente contuso cortante y de superficie áspera, por lo que prescribe cinco días de atención facultativa y siete días por incapacidad médico legal; con el certificado médico Legal No 008079-L, de fecha trece, de Noviembre de año dos mil quince; donde examina a M.M.C.P. y se certifica que, se evidencia herida contusa cortante saturada (2ptos) de 1cm, en región parietal izquierda y herida contusa cortante saturada (1pto) de 0.7 cm en región parietal izquierda; llegando a la conclusión que presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionadas por agente contuso cortante, por lo que prescribe dos días de atención facultativa y siete días por incapacidad médico legal con el Certificado Médico Legal No 008080-L de fecha trece de noviembre de año dos mil quince, practicado a Y. S. C. I., en el cual se describe que no presenta lesiones traumáticas Recientes; llegando a la conclusión que no presenta signos de lesiones traumáticas corporales por lo que no requiere descanso médico legal; estos dictámenes fueron elaborados por el médico legista J. C. R. A. , con el Certificado Médico Legal No Q02506-PF-AR, de fecha veintitrés de Marzo de año dos mil dieciséis; emitido el médico legista J. L. M. P., practicado a H. U. C. H.; alegando a la conclusión que el peritado presenta señal permanente que es visible a la distancia social y que constituye deformación de rostro moderado; en consecuencia se colige que estos dictámenes periciales confirman la versión de los agraviados que refieren que fueron golpeados y sindicación que efectúan contra los acusados, en tanto que los argumento de la defensa solo son versiones exculpatorios sin respaldo alguno.

9.3 Estando a lo expuesto, finalmente es de concluir que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de inocencia al haberse

verificado la concurrencia de todos los elementos del tipo penal anteriormente señalados, como son: el apoderamiento ilegítimo del dinero y otros con las agravantes de inmueble habitado, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menores de edad, habiéndose apropiado o adueñado del dinero y una laptop, de los agraviados, sin tener derecho sobre él; así como también el empleo de la amenaza inminente para atentar contra la vida o integridad tendiente a quebrar-la voluntad de resistencia de -los agraviados-encargados de la custodia de sus bienes, más aun, ejercieron violencia física; asimismo, en canto al elemento subjetivo, su comisión como resulta evidente fue a título de dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los J elementos- objetivos del ilícito de robo; quebrantando así la norma p prohibitiva pese a encontrarse en toda la capacidad de realizar un comportamiento diferente a la exigida y como tal resulta siendo reprochable a los acusados; surgiendo así su responsabilidad penal al no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

DÉCIMO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

10.1Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstas en el artículo veinte del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha

encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y.; estaban en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente.

10.2. Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace a los acusados, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.

10.3. Así que la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La Culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quién carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.”¹⁷

10.4. En el presente caso, los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y.; no cuentan con anomalía psíquica, ni [grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo veinte del Código Penal, todo lo

¹⁷ Ejecutoria Suprema de fecha 30 de setiembre de 1996, Exp. N° 1400-95

contrario, realizó su conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que puedan haberles quitado o disminuido a dichos acusados sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado;- razones por las cuales debe declarárseles responsables del ilícito cometido.

UNDÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

11.1. Para efectos de la determinación judicial de la pena a los acusados, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de robo agravado y por consiguiente el de su agravante, que el Ministerio Público ha considerado como calificación jurídica el previsto en el primer párrafo, numeral 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la, concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

11.2. Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad¹⁸.

¹⁸ Resolución Administrativa N° 311-2011-P-P, publicado en el diario oficial El Peruano del día 2 de setiembre de 2011

- 11.3.** Que habiéndose establecido la responsabilidad penal de los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo,
- 11.4.** Estando a lo dispuesto por el artículo 45°-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos emitarnos al artículo 189 primer párrafo, numeral 1,2,3,4 y 7, del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. Por lo tanto, en aplicación al principio de Legalidad, ese sería el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).
- 11.5.** En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde doce años; el segundo tercio, desde los catorce y ocho meses; y, el tercer tercio, desde los diecisiete años y cuatro meses.
- 11.6.** Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han permitir establecer la pena entre los tercios señalados presentemente.

DÉCIMO SEGUNDO: DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

12.1. El Ministerio Público ha peticionado la imposición de doce años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva a los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado.

12.2. En cuanto a las condiciones personales de los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., se advierte que ambos cuenta con grado de instrucción quinto de primaria, de ocupación agricultor-; lo que en concreto constituyen circunstancias específicas a considerar al imponer la pena, estando al principio de lesividad o de exclusiva protección de los bienes jurídicos, estando que los bienes y valores son sustanciales a la convivencia humana que se considera imprescindibles para la vida social; también debe considerarse que los referidos acusados no registran antecedentes penales, lo que se traduce en una circunstancia atenuante; en sí que el Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse en doce años de pena privativa de libertad, habiéndose ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, tratándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación la sociedad.

12.3. En el Presente proceso no ha existido aceptación del hecho imputado por el acusado, que puedan generar beneficios procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 160° y 161° del Código Procesal Penal.

DÉCIMO TERCERO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

13.1. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble el penal y el civil. así lo dispone el artículo 92° del

Código Penal El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

13.2. El Ministerio Publico, ha peticionado como pago de reparación civil la suma de 11,770 soles, a favor de los agraviados; debiendo de precisarse que el monto de los bienes despojados asciende a la suma de once mil trescientos setenta coles y por los gastos médicos efectuados por los agriados asciende a la suma de cuatrocientos soles en forma proporcional para cada agraviado; así como se debe tener en cuenta que es un delito pluriofensivo, porque se ha vulnerado el bien jurídico protegido; la propiedad, así como también la integridad física, lo peticionado por el Ministerio Publico, resulta proporcional con el daño causado.

DÉCIMO CUARTO: FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:

14.1. Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, estas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del citado Código, no obstante, también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

14.2. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión de un delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales a los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y..

PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN:

En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE:

- 1. CONDENAR A L.M.CH.I. Y A.G.CH.Y.;** cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **COAUTORES** de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo, incisos 1,2,3, 4 y 7 del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del mismo código sustantivo, en agravio de H.U.C.H., M.M.C.P. y Y.S.C.C. a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD;** con el carácter de **EFFECTIVA;** la misma que se computara desde el día de su detención efectiva, y a su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de la autoridad competente; disponiéndose su orden de captura a nivel nacional para su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz.
- 2. ESTABLECEMOS** por concepto de reparación civil la suma de once mil setecientos setenta soles, monto que deberá ser cancelada por los sentenciados a favor de los agraviados en ejecución de sentencia.
- 3. CONDENAR EL PAGO DE COSTAS:** a los sentenciados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y.

4. **DISPONER:** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín del testimonio de condena las misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.

8.5.2 Sentencia de segunda instancia

SALA PENAL APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

EXPEDIENTE : 01399-2016-18-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : M.P.Y.T.

MINISTERIO PUBLICO : 261 2015, 0 SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR
PENAL DE ANCASH

IMPUTADO : CH.I.L.M.

DELITO : ROBO AGRAVADO

: CH.Y.A.G.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : C.C.Y.S.

: C.H.H.U.

: C.P.M.M.

Resolución Número 29

Huaraz, diez de Enero

Del dos mil dieciocho.

VISTA: y oída la audiencia de apelación de sentencia, interpuesta por L.M.CH.I. y por A.G.CH.Y., contra la sentencia, recaída en la resolución número catorce, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, que **CONDENA a L.M.CH.I. y A.G.CH.Y.;** como

COAUTORES de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto y sancionado en el primer párrafo, incisos 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del mismo código sustantivo, en agravio de H.U.C.H., M.M.C.P. y Y.S.C.C. a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**: con el carácter de **EFFECTIVA**; y **Fija** por concepto de reparación civil la suma de once mil setecientos setenta soles, con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:

Los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, emiten sentencia condenatoria, básicamente en los siguientes fundamentos:

- a) Que, de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho delictivo si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio de los agraviados H.U.C.H., su conviviente M.M.C.P. y su hija Y.S.C.C.: quienes han descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio, pues los agraviados son coherentes y persistentes en declarar que fueron cinco sujetos los que ingresaron a su domicilio, siendo que dos de ellos fueron reconocidos, conforme es de verse en el acta de reconocimiento fotográfico y el acta reconocimiento personal en rueda de personas; al respecto cabe resaltar que el Tribunal Supremo a través del R.N. N° 2884 - 2009 La Libertad, ha establecido que “lo exhibición de fotografías es un medio de investigación válido y constituye uno de los puntos de partida para la indagación del delito e identificación del imputado, además la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia a través R.N. 2937-2014, LIMA establece que ‘el reconocimiento fotográfico unido a

la versión de la víctima, es suficiente para otorgar fiabilidad a los cargos”; estas actas cumplen con el principio de corroboración, al haberse cumplido con las formalidades que la ley establece y como los agraviados reconocieron plenamente a los acusados en sus declaraciones y durante el plenario y la participación de cada uno; por lo que las versiones dadas por estos corroboran el reconocimiento realizado inicialmente; siendo así, que en el presente proceso no se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, pues se actuó bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria tanto más, que en dichas diligencias los imputados estaban asistidos por su abogado defensor. Esos elementos de prueba son pues suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia, aunado a estas, están las declaraciones de los agraviados quienes narran la forma y circunstancias como ingresaron los acusados con la finalidad de apoderarse ilegítimamente del dinero y bienes, sustrayéndola de su domicilio, empleando para ello violencia y amenaza con arma de fuego;

- b) El apoderamiento ilegítimo de la suma de diez mil soles y una laptop marca Lenovo; la suma de dinero se encuentra acreditado con las tres liquidaciones de compra originales, la primera N° 000201 emitido por Inversiones Navarrito Fruit a favor de H.U.C.H., de fecha veinte de octubre del dos mil quince, por la suma de S/. 2,070.00 soles; la segunda N° 000213, de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, por la suma de S/. 4,115.00 soles y la tercera de fecha tres de Noviembre del dos mil quince por la suma de S/. 2,249.00; la laptop se acredita con la original de la boleta de venta N°0002228 emitida por el comercial Yataco a M.M.C.P., de fecha quince de junio de año dos mil quince, cuyo costo asciende a S/. 1,370.00; que de acuerdo a la declaración de la agraviada Y.S.C.C. en juicio oral, señaló que el

acusado A.G.CH.Y. (estaba vestido con ropa de color negro y con una gorro), quien le dijo dónde está la plata” respondiéndole “no sé”, ante esta respuesta le disparó, pero no logró impactarla, volviendo a preguntarle “me dices o no”, y su persona seguía diciendo que no sabía, por lo que le amenazó diciéndole “sino mato a tus padres”, ante ello su persona por el miedo le dijo que estaba por la pared, para ello el acusado puso una cubeta para subirse y sacar el dinero, además se llevó su laptop que se encontraba en su ventana, el cual lo introdujo a su mochila y salió de su cuarto; también se puede observar de su declaración ante la fiscalía que cuando esta agraviada intenta impedir que se llevaran su laptop el acusado realizó un disparo y luego salió de su cuarto, esta versión es reforzada con las declaraciones brindadas por sus padres quienes también son agraviados en el presente proceso.

- c) La distribución de aportes de los sujetos activos en la ejecución del robo en base al principio de reparto funcional de roles, el acusado A.G.CH.Y. estuvo a cargo de amenazar con el arma de fuego a las agraviadas M.M.C.P. y a su hija Y.S.C.C. además de despojarlas de diez mil soles más una laptop, siendo este hecho corroborado con los comprobantes de pago correspondientes; además cabe resaltar las declaraciones de aquellas en juicio oral, donde la agraviada M.M.C.P. refirió que el acusado en mención la golpeó en la cabeza e incluso le jaló de los cabellos, por lo que, se cayó al suelo, donde otra persona la tenía agarrado del brazo y no la dejaba levantarse, luego el acusado A.G.CH.Y. salió con dirección a la puerta, mientras que la otra persona la soltó, procediendo a salir con dirección a la puerta; en eso, su persona se levantó y cogió una cubeta, el cual le lanzó al acusado A.G.CH.Y., ante ello, los dos voltearon hacia su persona, siendo que el acusado antes mencionado le dijo ‘dejas esa cubeta o te mato’ respondiéndole ‘mátame de una vez’, por lo que

disparó; pero, dicho disparo fue hacia la bóveda de su casa, asimismo la agraviada Y.S.C.C. refirió que cuando se encontraba descansando en su cuarto sintió que alguien la levantó de los cabellos, por lo que encendió la luz, pues el interruptor estaba lado de su cama, agregando además que el acusado le dio una rodillazo en el estómago(...) y le dijo dónde está la plata” respondiéndole “no sé”, ante esta respuesta le disparó, pero no logro impactarla, volviendo a preguntarle “me dices o no”, y su persona seguía diciendo que no sabía, por lo que le amenazó diciéndole ‘sino mato a tus padres”, ante ello su persona por el miedo le dijo que estaba por la pared, para ello el acusado puso una cubeta para subirse y sacar el dinero, además se llevó su laptop que se encontraba en su ventana; mientras el acusado L.M.CH.I. se quedó liándose con el agraviado H.U.C.H. hasta salir fuera de su domicilio, cuando de pronto el acusado cae al suelo y el agraviado logró quitarle la pasamontaña que llevaba puesto el acusado, logrando reconocer a su agresor en la persona del acusado si bien es cierto tanto el agraviado como su esposa refieren en todas sus declaraciones, que fueron cinco personas las que ingresaron a su domicilio: pero de tres de ellos no se tiene conocimiento debido a que no fueron identificados, puesto que estos llevaban puestos pasamontañas.

- d) Sobre la producción del hecho en horas de la noche, al respecto, debe’ tenerse en cuenta que la “noche” como circunstancia agravante, se justifica en el mayor peligro que se genera cuando se comete el robo en dicho contexto, pues no solo facilita el delito y hace más difícil la defensa o custodio de los bienes, sino que aumenta el peligro para la vida y la integridad física de los agraviados, El hecho delictivo se llevó a cabo a la 01:00 horas aproximadamente según lo vertido por los agraviados, siendo esta hora propicia para el apoderamiento, poniendo en desprotección a los

agraviados quienes en esos momentos se encontraban descansando en su domicilio ubicada en el barrio Shullcan, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz, circunstancias en que fueron sorprendidos por cinco personas quienes portaban arma de fuego, entre ellos los dos acusados, debilitando así las posibilidades de defensa, que es precisamente lo que busca el agente con el empleo de tal elemento vulnerante; este aspecto es corroborado con la versión del testigo referencial Walter Manuel Sotelo Chuccho, quien señaló que estaba viajando a la ciudad de Lima(altura de Huacho) recibió una llamada desconocida a aproximadamente 11:50 de la noche; al contestar le dijo Margarita y le cortaron la llamada, por lo que devolvió la llamada y le respondió diciendo Henry y su persona le dijo que se identifique, pero esta persona respondió rápidamente diciendo sal a la puerta hay gente que está rodeando tu coso”, ante ello su persona le dijo quien habla, respondiéndole soy Wilpi y le cortó la llamada; luego su persona marca al número de celular de su cuñado H.U.C.H. preguntándole “donde estos”, quien le dijo que estaba descansando en su casa, a lo que su persona le dijo “dice hoy gente desconocida rodeando tu coso, sol por la ventana y vigilo”. Asimismo, precisó que pasado quince a media hora recibió una llamada de la esposa de H., pero ella cortó la llamada, por lo que creyó que algo estaba pasando y por ende le devolvió la llamada, al responder estaba llorando y le dijo “nos han robado, nos han maltratado, estamos puro sangre, por favor llama a la policía”.

- e) Sobre la circunstancia agravada a mano armada, al respecto se debe tener en consideración el ACUERDO PLENARIO N° 5-2015/CIJ-116, donde se establece que ‘(...)con el empleo del arma, el sujeto activa se vale de un mecanismo, cierto o simulado, que lo coloca en ventaja al reducir al sujeto pasivo, y cuya aptitud la

víctima no está en aptitud de determinar ni obligada a verificar busca, pues, asegurar la ejecución del robo e impedir la defensa de los agraviados, de los que es consciente, e importa un incremento del injusto y una mayor culpabilidad. Allí radica, pues, lo alevoso como fundamento de esta agravante”. En el caso materia de análisis los agraviados desde la denuncia hasta el examen en juicio oral han sindicado a los acusados L.M.CH.I. y A.G.CH.Y. como aquellos que tenían en su poder el arma de fuego, siendo el primero quien al ingresar al domicilio de los agraviados forcejeó con el agraviado del cual salió un disparo al aire y el segundo en referencia es la persona que los amenazó y realizó disparos a fin de amedrentar a las agraviadas M.M.C.P. y a su hija Y.S.C.C., siendo corroborado con el acta de inspección técnico policial, el acta de recojo de evidencias, con el acta de sellado lacrado y rotulado de muestras de restos de disparo, con el dictamen pericial de balística forense N° 028-2016, elaborado por el perito Jaime Claudio Chávez Cáceres, con el Dictamen pericial N° 1333/16 elaborado por los peritos M.T.CH. y W.T.V. y con el dictamen pericial RD.9417/15, emitido por los peritos L.R.V.D.P. y Félix Alfredo Ore Curi.

- f) En cuanto a la agravante “en agravio de menor de edad”, el agente debe conocer o darse cuenta que está ejecutando el robo en perjuicio de una menor de edad. Así en el caso materia de análisis tenemos que la agraviada nació con fecha veintiuno de Abril de mil dos mil uno, contando a la fecha de los hechos con catorce años y seis meses de edad. Así, luego de la actividad probatoria y en especial del examen a la agraviada, el Juzgado Colegiado a través del principio de inmediación, ha llegado a la convicción que el acusado A. G. Ch. Y. al momento de los hechos actuó en el

entendido que la víctima era una menor de edad, por sus características físicas, como talla, peso, contextura y fisonomía.

- g) Por lo que, los medios de prueba llevan a determinar que los encausados A.G.CH.Y. y L.M.CH.I. fueron reconocidos por los agraviados el día trece de Noviembre del año dos mil quince, siendo la imputación realizada de manera coherente y persistente, respecto a los hechos, como consta en el acta de reconocimiento fotográfico, llevada a cabo en los oficinas de investigación de delitos y faltas de la Comisaria de Carhuaz, con fecha trece de Noviembre del dos mil quince, a horas 22.20 del día viernes, presentes el instructor SOT1 PNP, el representante del Ministerio Público; la agraviada Y.S.C.C. acompañada de su padre H.U.C.H. y el abogado de la defensa técnica del acusado A.G.CH.Y.; llevándose a cabo conforme establece el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal; procediéndose a mostrar cinco fotografías sacadas de la ficha de RENIEC, reconociendo al acusado A. G. Ch. o Y.; asimismo consta en el acta de reconocimiento personal en rueda de personas, con participación del Ministerio Público, llevada a cabo en las oficinas de investigación de delitos y faltas de a Comisaria de Carhuaz, el instructor policial, el agraviado H.U.C.H. y el abogado del imputado L.M.CH.I.; procediéndose a colocarlas a las personas con características semejantes en orden de izquierda a derecha, reconociendo al acusado L.M.CH.I., con el número tres y cinco respectivamente; siendo esta llevada a cabo el día catorce de Noviembre del dos mil quince a horas 11.00 de la mañana; como es de observarse ambos agraviados reconocen a los acusados como los personas que ingresaron, los amenazaron, los agredieron físicamente y los despojaron del dinero que habían obtenido por el alquiler de sus tres vehículos y por la venta de

melocotón, así como de una laptop; y que de estas actas existen observaciones por parte de la defensa técnica de los acusados, en la primera respecto a que no se dejó constancia de las características previas de la persona a reconocer, siendo en el mismo acto que se deja constancia de ello; en la segunda acta deja constancia de que el agraviado previo al reconocimiento ya había visto a las personas con quienes se iba llevar a cabo el reconocimiento y posteriormente recién se le había incluido al acusado, en este mismo acto el fiscal deja constancia que el testigo se encontraba en uno de los ambientes de la comisaría - sección de tránsito- lugar donde no hay visibilidad a la parte posterior; de esta manera se cumplió con lo estipulado en el artículo 189° del Código Procesal Penal. Asimismo cabe señalar que los hechos están corroborados con otros medios probatorios periféricos como son; el acta de inspección técnico policial, realizada el día trece de Noviembre del dos mil quince a las 15:30 horas de la tarde, en el barrio Shullcan, con presencia del representante del Ministerio Público y los agraviados, no encontrándose la defensa de los acusados, donde consta que se observa del puente de madera a tres metros cerca a la puerta principal un perro de color negro y blanco sin vida, en la parte lateral lado este junto a la puerta existe un pasadizo que conduce a terrenos de cultivo un pequeño patio, ubicándose otro perro de color amarillo y marrón sin vida y ollado oeste de la vivienda se encuentra un tercer perro de color marrón y negro sin vida, encontrándoselos con abundante espuma y sangre por la boca, al parecer envenenado en forma intencional, asimismo, consta que la puerta principal con armazón de madera protegida con una plancha de calamina se encuentra violentado(roto), en el primer ambiente sala, a dos metros de la puerta principal se encuentra una herramienta (pata de cabra) de color plateado de aprox. de 80 cm de

largo junto a tres sacos de papas y a cinco cm de un sacos de fertilizantes se evidencia la existencia de una bala de color dorado deformado; en el dormitorio de a menor agraviada se observa a un costado de la mesa un casquillo de bola de color dorado percutado, también se observa una ranura u obertura entre lo viga de madero y bóveda de madera de 5 cm de alto y 20 cm de ancho, lugar donde se encontraba la suma de (S/. 10,000.00) soles, en el mismo ambiente o 50 cm de la cama se evidencia un orificio de tierra movido recientemente al parecer por el impacto de proyectil y o unos 2 metros se evidencia el casquillo de bola antes constatado, finalmente se encontró un proyectil de bala de color dorado en el piso junto a uno de los parantes de la como de la menor agraviado; con el acta de recojo de evidencia, realizado el día trece de Noviembre del dos mil quince a las 17:45 horas de lo farde, en el barrio Shullcan, con presencia del representante del Ministerio Público y los agraviados, no encontrándose la defensa de los acusados, donde consta que se encontró en el domicilio de los agraviados a 2 metros de la puerta de calamina una pata de cabra, en el ambiente que funciona como sala se encontró un proyectil y el cuarto de la menor agraviada se encontró un casquillo y un proyectil de bola; con el dictamen pericial de balística forense N° 028-2016, elaborado por el perito Jaime Claudio Chávez Cáceres, el cual concluye que las muestras entregadas eran proyectiles de cartucho para arma de fuego tipo pistola de calibre 9 mm que presentaban rayado helicoidal. Precisó, que ha emitido dictamen de tres muestras; entre ellos dos proyectiles (forma de ojiva) y un casquillo; (...) proyectil de cartucho que corresponde a la muestra uno fue disparada.(. .)respecto a la segunda muestra, la cual es un casquillo de cartucho para arma de fuego, dijo que esta presenta percusión central en su fulminante, es decir que este ha sido percutido con la aguja

percutora en la parte de atrás que se denominó el culote o anima, luego de ello ha sido expulsada del armamento, por ende este casquillo de cartucho ha sido disparado y respecto a la muestra tres indica que el proyectil de cartucho para arma de fuego con encamisado de latón color amarillo, se aprecia cuatro rayas helicoidales estos fueron sometidos a un estudio microscopio comparativo para determinar que haya sido disparado, el mismo que dio como resultado que fue disparado; con el Dictamen pericial N° 1333/16 elaborado por los peritos M.T.CH. y W.T.V.; quienes concluyeron que la muestra correspondiente a A.G.CH.Y., dio como resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y Bario; Preciso que el resultado positivo en plomo pero negativo en antimonio y bario no es definitivo, debido que está en función al tiempo transcurrido entre la fecha del disparo realizado y la fecha de la toma de muestra, además puede influir el hecho que la persona se hubiera lavado las manos o que hubiera utilizado guantes para realizar el disparo. Asimismo, dijo que las herramientas utilizadas en la agricultura generalmente son de fierro, no tienen componentes de plomo o parte de su aleación no es de plomo sino de acero; con el dictamen pericial RD.9417/15, emitido por los peritos L.R.V.D.P. y Félix Alfredo Ore Curi, quienes concluyeron que la muestra correspondiente al acusado L.M.CH.I., dio como resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y bario, respecto a este dictamen se tiene en consideración lo declarado por el perito, en el sentido de que lo normal para la toma de muestra son diez horas, pues allí se pueden encontrar los tres elementos, luego de esta hora hay variación de los elementos metálicos, dependerá de diversos factores como el lavarse las manos, la labor que desarrolle después de un disparo,(. . .)asimismo, refiere que los elementos tienen diferentes concentraciones (antimonio 10%, bario

20% y el plomo 70%) es por ello que ante una acción se erradica con mayor facilidad los elementos que poseen menor concentración; y al encontrar los tres elementos se determinarían que si hubo disparo; con el Certificado Médico Legal N° 008078-L, de fecha trece de Noviembre de año dos mil quince; practicado a H.U.C.H. y se certificó que, se evidencia escoriación lineal de 6 cm que abarca la región ciliar y malar de lado izquierdo, herida contusa cortante saturada de 1.5 cm en región nasal, excoriación de 2 cm x 0.5 cm en región nasal, herida contusa cortante saturada en forma de “L” de 1.5 cm x 1 cm en región parietal derecha, herida contusa cortante saturada en forma “estrellada” de 1 cm x 1 cm en región parietal derecha, herida contusa cortante saturada de 1.5 cm región frontal derecho, abrasión de 8 cm x 1 cm en cara interna de antebrazo derecho, abrasión de 5 cm x 2 cm en cara anterior de rodilla derecha, herida con pérdida de sustancia en cara dorsal de unión inter falángica proximal y medio, de los dedos 4to y 5to, uno de 1 cm x 1 cm y el otro 1.5 cm x 1 cm consecuentemente de mano derecha: llegando a la conclusión que presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionadas por agente contuso cortante y de superficie áspera, por lo que prescribe cinco días de atención facultativa y siete días por incapacidad médico legal; con el certificado médico Legal N° 008079-L, de fecha trece de Noviembre de año dos mil quince; donde examina a M.M.C.P. y se certificó que, se evidencia herida contusa cortante saturada (2ptos) de 1cm, en región parietal izquierda y herida confusa cortante saturada (1pto) de 0.7 cm en región parietal izquierda; llegando a la conclusión que presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionadas por agente contuso cortante, por lo que prescribe dos días de atención facultativa y siete días por incapacidad médico legal: con el Certificado Médico

Legal N° 008080-L de fecha trece de Noviembre de año dos mil quince, practicado a Y.S.C.C., en el cual se describe que no presenta lesiones traumáticas recientes; llegando a la conclusión que no presenta signos de lesiones traumáticas corporales por lo que no requiere descanso médico legal; estos tres dictámenes fueron elaborados por el médico legista Julio Cesar Robles Apumayta; con el Certificado Médico Legal N° 002506-PE-AR, de fecha veintitrés de Marzo de año dos mil dieciséis; emitido el médico legista J. L.M. P., practicado a H.U.C.H.; llegando a la conclusión que el peritado presenta señal permanente que es visible a la distancia social y que constituye deformación de rostro moderado; en consecuencia e colige que estos dictámenes periciales confirman la versión de los agraviados que refieren que fueron golpeados y la sindicación que efectúan contra los acusados, en tanto que los argumentó de la defensa solo son versiones exculpatorios sin respaldo alguno.

- h) Por lo expuesto, existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal anteriormente señalados, como son: el apoderamiento ilegítimo del dinero y otros con las agravantes de inmueble habitado, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menores de edad, habiéndose apropiado o adueñado del dinero y una laptop, de los agraviados, sin tener derecho sobre él; así como también el empleo de la amenaza inminente para atentar contra la vida o integridad tendiente a quebrar la voluntad de resistencia de los agraviados encargados de la custodia de sus bienes, más aun, ejercieron violencia física; asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, su comisión como resulta evidente que fue a título de dolo, esto es, la

conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo; quebrantando así la norma prohibitiva pese a encontrarse en toda la capacidad de realizar un comportamiento diferente a la exigida y como tal resulta siendo reprochable a los acusados; surgiendo así su responsabilidad penal al no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

La defensa técnica de los sentenciados A.G.CH.I. y L.M.CH.I. interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida, solicitando la absolución de sus patrocinados básicamente en los siguientes fundamentos:

- a) Que, el Colegiado no ha señalado de manera categóricamente, cuales son las pruebas que lo llevan a considerar como probados estos hechos, solo da cuenta la simple sindicación de los agraviados y los dictámenes de los médicos legistas que dan cuenta de las lesiones.
- b) Que, no hay pruebas periféricas o corroborante a porte de la sindicación que puedan atribuir de manera fehaciente los ahora sentenciados sean autores de dichas lesiones, por lo que existe insuficiencia probatoria.
- c) Que, los peritos de análisis de restos de disparo, solo hallaron en las palmas de las manos residuos de plomo, mas no así de bario y antimonio y que los peritos concluyen que ello no es suficiente para determinar que los ahora sentenciados sean los autores de los disparos.

- d) Que solo se presentó como medios probatorios periféricos el reconocimiento fotográfico y reconocimiento en rueda de personas, y esto carece de objetividad.
- e) Que, las declaraciones vertidas por los agraviados carecen de coherencia no existiendo similitud en las declaraciones de los agraviados, habiendo ilogicidad en sus versiones.
- f) Que, se emitió una sentencia condenatoria que denota incongruencia, carencia de conexión lógica. No ha tenido en cuenta las declaraciones uniformes, sinceras de los sentenciados.

FUNDAMENTOS

Tipología de Robo

Primero: Que el artículo 188° del Código Penal preceptúa sobre el delito de Robo, lo siguiente “El que se **apodero ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno**, para aprovecharse de él, sustrayéndola del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años...”.

Paro que en los numerales del primer párrafo del artículo **189°** del código acotado, referente a las circunstancias agravantes del Robo Agravado, se preceptúe: ‘La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: **1. En inmueble habitado. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. (...) 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor**’. Norma aplicable al caso de autos, por

temporalidad, atendiendo a la modificatoria efectuada por el Artículo de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, al haber tenido lugar el hecho delictuoso el 13 de noviembre de dos mil quince.

Consideraciones Previas:

Respecto al principio de responsabilidad:

SEGUNDO: Que, el principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título

Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

TERCERO: Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “Presunción de Inocencia”, previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece ‘toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad’ (Subrayado es nuestro). Tal como además o ha

estimado por el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005- PHC/TC, fundamentos 21 y 22).

CUARTO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que “los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales...”

ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:

Análisis de la impugnación

QUINTO. - Que, viene en apelación, por parte de L.M.CH.I. y A.G.CH.Y., la sentencia, que los condena por el delito de robo con circunstancias agravantes, solicitando que se les absuelva y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

SEXTO.- Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o amatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios

que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, ‘delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia.

Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación. ello quiere decir que, el examen del **Ad qué sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación** - salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, los pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en lo correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia - lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipulo el artículo 425° numeral 2 del Código Procesal Penal.

SEPTIMO.- Lo imputación fiscal sustento como Circunstancias precedentes: Que, en los primeras horas del día 13 de Noviembre de 2015, el agraviado Henry Ubel Codillo Huamán, su conviviente M. M. C. P. y su hijo Y.S.C.C. (14) se encontraban descansando en el interior de su domicilio ubicado en el barrio Shullcan S/N, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz. Circunstancias concomitantes: Que, el agraviado H.U.C.H., recibió una

llamada telefónica de su compadre y cuñado W. M., S. Ch., quien le pone en alerta indicándole que habían personas que estaban merodeando su caso y su vehículo, ante dicha comunicación H. U. C. H. procede o dirigirse a su ventana a ver el exterior de su vivienda, cuando de pronto observa a una persona que pasa agachándose por debajo de su ventana, ante dicho suceso pidió auxilio a gritos o sus vecinos y procedió a dirigirse a la puerta de su domicilio a fin de asegurarlo, es en ese instante donde los delincuentes violenta y bruscamente abrieron la puerta de ingreso, logrando romper la calamina que protege la puerta y proceden a ingresar al interior del domicilio de los agraviados, estos delincuentes eran cinco personas, cuatro de ellas encapuchados (con pasamontañas) y una con gorro, todos vestidos de color negro y portando armas de fuego, siendo que al ingresar estos delincuentes al domicilio familiar empiezan a agredir físicamente al señor H. U. C. H., en estas circunstancias uno de sus agresores lo golpeo con una arma de fuego a la altura de la cabeza, siendo que H. U. C. H. se queda peleando al interior del inmueble con tres de estos sujetos. siendo el caso que pudo agarrar a uno de estos sujetos y salir a los exteriores de su domicilio a seguir liándose a golpes con esta persona, y en esa circunstancias pudo quitarle la pasamontaña que le cubría y reconoció a su agresor como L.M.CH.I.; en simultaneo, los otros dos sujetos que ingresaron al domicilio de los agraviados proceden a dirigirse hacia los ambientes interiores del domicilio, siendo el caso que estos dos sujetos proceden a agredir también físicamente a M.M.C.P., a quien también lo golpean con una arma de fuego a la altura de la cabeza, así como con golpes de puño y patadas en el estómago, sin embargo la agraviada logra reconocer al señor A.G.CH.Y., como uno de los agresores, dado que se encontraba con el rostro descubierto únicamente portaba gorro, para luego uno de sus agresores cogerla de los brazos y el imputado A.G.CH.Y. procede o dirigirse al cuarto de la menor Y.S.C.C., luego, estando en el cuarto de la citada menor este

procede a jalono de los cabellos y tirarla al suelo, todo ello en circunstancias que la citada menor dormía, para luego el investigado A.G.CH.Y. procede a preguntarle a la referida menor donde se encontraba el dinero, y luego de indicarle la menor el lugar donde se encontraba el dinero le propina un rodillazo a la altura del estómago y la citada menor enciende la luz de su cuarto, siendo el caso que en dicho instante logra reconocer a su agresor como la persona de A. G. Chi. Y., dado que se encontraba con el rostro descubierto y solo portaba una gorra, para luego el citado imputado coger el dinero ascendente a la suma de diez mil soles y una laptop marca Lenovo del cuarto de la citada menor, y ante el impedimento de la menor Y.S.C.C. de llevarse su laptop, el citado imputado procede a realizar un disparo el cual impacta en una de las paredes de su cuarto y procede a retirarse de su cuarto. Luego de sucedido los hechos, y al salir los agraviados a los exteriores de su domicilio se percataron que sus tres perros se encontraban muertos. Circunstancias posteriores: Que debido a los sucesos descritos se dio curso a la investigación respecto a tales hechos, habiéndose detenido a L.M.CH.I.. Por lo que el hecho se calificó como delito contra el patrimonio en la modalidad robo con circunstancias agravantes, cuyo tipo base se halla establecido en el artículo 188° del Código Penal, con sus agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 189° del código acotado.

OCTAVO.- Que, en el caso de autos, los sentenciados, por intermedio de su abogado defensor, alegan varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se les revoque la condena por el delito de robo agravado, entre ellos tenemos: a) no ha señalado de manera categóricamente, cuales son las pruebas que lo llevan a considerar como probados estos hechos, solo da cuenta la simple sindicación de los agraviados y los dictámenes de los médicos legistas que dan cuenta de las lesiones; b) no hay pruebas periféricas o

corroborante a parte de la sindicación que puedan atribuir de manera fehaciente los ahora sentenciados sean autores de dichas lesiones, por lo que existe insuficiencia probatoria; c) los peritos de análisis de restos de disparo, solo hallaron en las palmas de las manos residuos de plomo, mas no así de bario y antimonio y que los peritos concluyen que ello no es suficiente para determinar que los ahora sentenciados sean los autores de los disparos; d) solo se presenta como medios probatorios periféricos el reconocimiento fotográfico y reconocimiento en rueda de personas, y esto carece de objetividad; e) las declaraciones vertidas por los agraviado carecen de coherencia no existiendo similitud en las declaraciones de los agraviados, habiendo ilogicidad en sus versiones.

NOVENO.- En ese sentido cabe señalar que el recurrente sostiene que la recurrida presenta serias deficiencias que han alterado el sentido de la valoración probatoria, la debida motivación y se funda en declaraciones vertidas por los agraviados, los que a su vez carecen de coherencia y logicidad, por lo que este Colegiado considera que debe de tenerse en cuenta lo manifestado por los agraviados H.U.C.H., M.M.C.P. y Y.S.C.C. en juicio oral quienes han referido sobre estos lo siguiente: . . .Con fecha 13 de noviembre del dos mil quince se produjo un robo en su domicilio., estos sujetos eran cinco, quienes se encontraban encapuchados, corren a su puerta de calamina, lo rompe y lo abren, al escuchar esto, su esposa salió y el acusado A.G.CH.Y. lo golpeo con un arma de fuego dejándola inconsciente, mientras que L.M.CH.I. se le acerco a su persona apuntándole con un arma de fuego, por ello, su persona le agarro de la mano, en ese forcejeo salió un disparo al aire...continuo liándose con L.M.CH.I. hasta salir de su domicilio, luego lo agarró del cuello, en eso cayeron, ya en el suelo logró sacarle su pasamontaña al acusado (...)“; esta versión de la sindicación directa, constante y clara - la que se ha expedido según los

parámetros de verosimilitud, persistencia y congruencia conforme lo requiere el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ--1 16, ha sido corroborada con la declaración testimonial de la agraviada M.M.C.P., quien ha referido “...el día trece de noviembre del dos mil quince a la 01:00 de la madrugada se produjo un robo...su persona se despertó cuando su esposo H.C.H. pidió auxilio, procediendo a encender la luz e ir a su sala donde vio que cinco personas estaban golpeando a su esposo...dos personas se le acercaron de los cuales, reconoció al acusado A.G.CH.I....quien la golpeo en la cabeza e incluso le jalo de los cabellos...”; testigo que indica de manera directa a uno de los acusados; asimismo se corrobora con la declaración testimonial de la menor Y.S.C.C. quien ha sostenido que “...sintió que alguien la levanto de los cabellos, paro que encendió la luz... agregando que el acusado le dio un rodillazo en el estómago, a quien pudo reconocer como la persona de A.G.CH.I. . De lo que se puede colegir conjuntamente que no sólo uno de los agraviados pudo reconocer a su agresor sino los tres, quienes son testigos directos de los hechos y las versiones concordantes entre ellos, que pudieron percibir las circunstancias que lo rodearon; más aún cuando existen testigos indirectos que acreditan la versión brindada como es la declaración de G.C.M.M. quien ha referido “...eI día de los hechos llamó al agraviado H.U.C.H. y le dijo - gentes desconocidos están pasando frente a tu luz-’ de lo que se puede concluir entonces que existen elementos probatorios suficientes de la comisión del delito y del reconocimiento de los autores del delito, de sus comportamientos posteriores y de las circunstancias y lugar donde se realizaron estos, además que no resultan contradictorios, tanto más si tales versiones surgen de lo expuesto por los testigos en juicio oral.

DECIMO: Se encuentra corroborado además con elementos periféricos importantes y precisos como es el caso de Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 13 de noviembre del 2015 donde se deja constancia de lo que se encontró alrededor del domicilio de los agraviados y el Acta de Recojo de Evidencias de fecha 13 de noviembre del 2015 precisando los objetos encontrados al interior del domicilio de los agraviados entre ellos una pata de cabra, dos proyectiles de bola y un casquillo de bala, acreditándose fehacientemente las versiones de los agraviados respecto a disparos que se produjeron en el interior del domicilio. Asimismo se tiene las Actas de Reconocimiento Fotográfico y Reconocimiento Personal en rueda de Personas en donde los agraviados reconocen a los acusados como las personas que los agredieron y les robaron.

DECIMO PRIMERO.- Por otro lado los recurrentes han argumentado que los peritos de análisis de restos de disparo, solo hallaron en las palmas de las manos residuos de plomo y que concluyeron que ello no es suficiente para determinar que los ahora sentenciados sean los autores de los disparos; por lo que efectuando el análisis de los actuados se tiene que el perito F.W.O.C. emitió el Dictamen Pericial RD.9417/15 en la que si bien es cierto concluye que “los análisis de muestra correspondientes a L.M.C.H.I. (4 1), dieron resultado Positivo para Plomo, Negativo para Antimonio y Bario”, sin embargo en audiencia ha precisado lo siguiente “(..) no necesariamente al encontrarse plomo signifique que una persona haya disparado (...) el resultado que salió del examen está dentro de los parámetros de un fulminante (componente de bala (...) lo normal para la toma de muestra son diez horas, pues allí se pueden encontrar los tres elementos, luego de esta hora hay variación de los elementos metálicos, de penderá de diversos factores como el lavarse las manos (...) el dictamen está dentro de los parámetros normales de un rango de restos de disparo más no

de una contaminación; además al poseer menor concentración el antimonio y bario se erradica con mayor facilidad ; del mismo modo los peritos M.T.CH. y W.T.V. emitieron el Dictamen Pericial N° 1333/15 han referido “...el resultado positivo en plomo pero negativo en antimonio y bario no es definitivo, debido que está en función al tiempo transcurrido entre la fecha del disparo realizado y la fecha de la toma de la muestra, además puede influir el hecho que la persona se hubiera lavado las manos o que hubiera utilizado guantes para realizar el disparo (...); de lo que podemos extraer que si bien es cierto se concluye que solo dio positivo para Plomo, pero debe de tenerse en cuenta que las muestras se tomaron el día 13 de noviembre del 2015 a las 21:26 horas, y los hechos sucedieron aproximadamente a la 01:00 de la madrugada del 13 de noviembre del 2015, por lo que transcurrió más de 10 horas para cuando se tomaron las muestras, aunado a otras acciones tal como lo han sostenido los profesionales; más aún cuando se ha sostenido durante el examen que el resultado que salió está dentro de los parámetros de un componente de bala, dentro de los parámetros normales de un rango de restos de disparo más no de una contaminación, por lo mismo que no puede ampararse el argumento del recurrente y desestimarse la probanza de la imputación en el sentido que fueron los sentenciados quienes hicieron uso de armas de fuego.

DECIMO SEGUNDO. - Por lo que se tiene como ya se ha dicho laminarmente líneas arriba- que según el Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ/116, se requiere que haya **certeza, verosimilitud y persistencia**, elementos que se evidencian de las declaraciones constantes y regulares que se han brindado desde la etapa preliminar, el juicio oral. Tampoco se evidencia, ni ha sido acreditado que entre los imputados y los agraviados (o en su caso con los testigos) exista incredibilidad subjetiva, es decir que haya mediado, odio, violencia,

animadversión, u otro entre las partes que afecten las declaraciones, menos que las versiones no sean verosímiles, pues respecto de ello estas resultan coherentes, creíbles y probadas por los hechos, las circunstancias y la corroboración con otros elementos periféricos. Por su parte los sentenciados sólo se han dedicado a negar la autoría de los hechos, alegando ser inocentes de los cargos que le inculpan el Ministerio Público, empero no se evidencia que se haya actuado o valorado elementos probatorios que sustenten sus tesis de falta de responsabilidad. En conclusión, existe prueba fiable, corroborada y suficiente que constituye el núcleo de las reglas de prueba que integran la garantía de la presunción de inocencia y que la desbaratan se hace ostensible en el presente caso. (Recurso de Nulidad N° 152-2015- Junín del 21 de febrero del 2017).

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN

1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por L.M.C.H.I. y por A.G.C.H.Y., contra la resolución N° 14, de fecha 9 de junio del 2017.
2. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia, contenida en la resolución **N° 14 de fecha 9 de junio del 2017**, expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que falla **CONDENANDO a L.M.C.H.I. y A.G.C.H.Y.;** como **COAUTORES** de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo, incisos 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, concordante con el

artículo ciento ochenta y ocho del mismo código sustantivo, en agravio de H.U.C.H., M.M.C.P. y Y.S.C.C. a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**; con lo demás que contiene.

3. **ORDENARON** la devolución de los actuados al juzgado de origen para el trámite que corresponda, previo a los trámites en esta instancia; Notifíquese y Devuélvase.

Juez Superior Ponente F.J.E.J.

S.S
M.C.
S.E.
E.J.